

## CAPITULO XVII.

## DE LAS APELACIONES, Y SUS EFECTOS.

Objeto de la apelacion. — Utilidad de esta. — La apelacion puede hacerse verbalmente, ó por escrito. — No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio. — De las personas que pueden apelar. — Solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que alli se expresan. — De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite apelacion. — Cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas, puede apelarse de las unas dejando las otras. — La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que alli se expresan. — Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes. — Efectos que produce la apelacion. — ¿De cuántos modos puede el juez admitir la apelacion? — Ventajas de la apelacion, cuando se admite en los dos efectos suspensivo y devolutivo. — ¿Cómo se entien de la apelacion, cuando se admite sin la expresion de que sea en los dos efectos? — ¿Si la apelacion admitida con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho*, producirá los dos efectos devolutivo y suspensivo? Dudas que ocurran sobre este punto, y resolucion de ellas. — Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva. — Ejemplo de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior. — Testimonio que debe darse al apelante, y lo que ha de contener. — ¿Qué se practica cuando el juez ó escribano deniega ó retarda el testimonio pedido por el apelante? — Del término que conceden las leyes para apelar. — La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor inmediato. — De los tribunales á quienes corresponde el conocimiento de las causas apeladas. — Negocios cuyo conocimiento es privativo de las chancillerías y audiencias. — Causas de que estan inhibidas las mismas, por corresponder privativamente al Consejo. — Otros asuntos de cuyo conocimiento estan inhibidas las chancillerías y audiencias. — La chancillería de Granada está especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma, y de otras. — ¿A quién corresponde el conocimiento de las apelaciones de las

sentencias pronunciadas por los señores alcaldes de Casa y Corte que despachan las causas civiles en provincia? — ¿Quién conoce de las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas? — Causas cuyo conocimiento es privativo de los intendentes. — Los ayuntamientos tienen facultad de conocer privativamente por apelacion de algunas causas. ¿Cuáles sean estas? — Trámites que se observan en la apelacion al cabildo. — ¿A quién ha de apelarse del juez delegado secular? — No puede apelarse del alcalde mayor del señor á este mismo, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, ni del vicario general del obispo para ante este. — ¿A quién debe apelarse del obispo y del patriarca ó primado? — Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ¿á quién ha de apelarse por lo respectivo á ella? — En el fuero secular solo puede apelarse dos veces.

1. Hay otro modo de reparar la parte agraviada el daño que hubiere recibido en la sentencia, cual es apelar de ella al superior del juez que la pronunció, para que la reponga y mejore. Es, pues, la apelacion segun dice una ley de Partida <sup>1</sup>, *querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez.*

2. Cuan necesaria sea la apelacion, y cuan grande y general el bien que trae consigo, á mas de que lo dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado, ó cualquier otro sobre cosa que acaezca en el pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir, y últimamente llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia <sup>2</sup>.

3. Puede apelarse de la sentencia verbalmente en el acto de notificarse, diciendo solamente *apelo*, sin necesidad de otros términos; pero apelando despues de algun intervalo, se ha de hacer por *escrito* diciendo en qué causa, de qué sentencia y contra

<sup>1</sup> Ley 1, tit. 25, Part. 3. — <sup>2</sup> *Instituciones prácticas* del señor Conde de la Cañada, part. 2, cap. 2, num. 1 y 2.

quién, para ante qué juez ó tribunal se apela, y pidiendo el testimonio de los autos; lo cual debe hacerse ante el juez de la causa, y por su ausencia, impedimento ó temor de él, ante el escribano ó testigos <sup>1</sup>. De la sentencia interlocutoria en que tiene lugar la apelacion no se puede apelar de palabra sino por escrito á no ser que tenga fuerza de definitiva ó contenga gravamen irreparable por ella <sup>2</sup>.

4. Para que sea admisible la apelacion de la sentencia basta que el apelante se tenga por agraviado, sin que sea preciso expresar la causa del agravio (\*). Pero si de la misma causa y sentencia constase por notoriedad, que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, y se deberá despreciar la que interponga como frívola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiría en daño de la causa pública, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios á las partes que litigan <sup>3</sup>.

5. Puede apelar de la sentencia no solo el litigante que se sintiere agraviado ó su procurador, sino tambien cualquiera otro á quien aquella cause perjuicio: por ejemplo, si el comprador de alguna cosa hubiere sido vencido en un pleito en que se le demandaba la misma, y no apelare, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado <sup>4</sup>.

6. Segun las leyes 13, tit. 23, Part. 3, y 23, tit. 20, lib. 11, de la Nov. Rec., solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, fundándose esta disposicion en dos razones que da dicha ley 13: 1<sup>a</sup> para evitar que los pleitos se alarguen: 2<sup>a</sup> porque el perjuicio que pueda causar una sentencia interlocutoria injusta, puede repararse en la definitiva. Sin embargo esta regla que prohíbe las apelaciones en las sentencias interlocutorias recibe muchas limitaciones. Algunas de ellas se explican literalmente en las leyes, y otras se deducen de los ejemplos y casos que refieren, y de la razon general en que convienen. La citada 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec., establece la regla ya indicada de que no haya alzada de las sentencias interlocutorias, y

<sup>1</sup> Ley 22, tit. 23, Part. 3. — <sup>2</sup> *Cur. Filip.* part. 3, § 1, num. 47.

(\*) El autor de la *Curia Filipica* añade que en la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque contenga gravamen irreparable por la definitiva, se ha de expresar la causa del agravio; pero no cita ley alguna, sino solo la autoridad ó testimonio de *Pez*, que si bien es digno de consideracion, no basta su mero dictamen para hacer regla en este punto.

<sup>3</sup> Conde de la Cañada en el lugar citado, num. 47. — <sup>4</sup> Ley 4, tit. 25, Part. 5.

que los juzgadores no la otorguen ni la den, y continúa con las limitaciones siguientes : « salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haya perjuicio en el pleito principal, ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su juez, y pruebe la razon por que no es su juez fasta nueve dias... y el juez se pronunciare por juez, ó dijere que há por sospechoso al juez, y en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1<sup>a</sup> de las recusaciones en este libro cuarto, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado y el juez no se lo quisiere dar; en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el juzgador que sea tenudo de otorgar la alzada. »

7. La citada ley 13, tit. 23, Part. 3, pone por igual limitacion, « cuando el juzgador mandase por juicio dar tormento á alguno á tuerto, por razón de saber la verdad de algun yerro ó de algun pleito que era movido antél, » y continúa con la razon general que hace apelable toda sentencia interlocutoria; « ó si mandase facer alguna otra cosa torticeramente, que fuese de tal natura que seyendo acabado non se podria despues ligeramente emendar, á menos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado della <sup>1</sup>. »

8. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas tiene sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes : 1<sup>o</sup> cuando el valor de lo que se litiga no pasa de mil maravedis <sup>2</sup> : 2<sup>o</sup> cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes, que si no se cogen á su tiempo se han de perder, ó sobre nombramiento de tutor <sup>3</sup> : 3<sup>o</sup> tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado <sup>4</sup> : 4<sup>o</sup> cuando las partes se convienen entre sí en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas <sup>5</sup> : 5<sup>o</sup> cuando fuere vencido en juicio, alguno que debiese dar algo al Rey por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda <sup>6</sup> : 6<sup>o</sup> cuando por orden del Rey se da comision á algun juez ó tribu-

<sup>1</sup> *Instit. pract. pari. 2, esp. 2, num. 21 y 25.* — <sup>2</sup> Ley 8, tit. 5, lib. 11, Nov. Rec.—

<sup>3</sup> Ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la misma ley 22 citada. —

<sup>4</sup> Dicha ley 22. — <sup>5</sup> Ley ult. § ult. *Cod. de temp. et repar. appell. Ley 15, tit. 25, Part. 5.* — <sup>6</sup> Ley 4 y ult. *Cod. Quorum appell. non recip. Dicha ley 15, tit. 25, Part. 5.*

nal para sentenciar algun pleito, de manera que ninguna de las partes pueda apelar de la sentencia <sup>1</sup>: 7<sup>o</sup> cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes <sup>2</sup>. Tampoco se admite apelacion en las causas criminales siguientes: las de los ladrones conocidos, amotinadores ó cabezas de motin, forzadores ó robadores de doncellas y de viudas ó mugeres religiosas, los falsificadores de oro ó plata, de moneda ó sellos reales, los que matan con yerbas venenosas, á traicion ó con alevosia, siéndoles probado el delito con testigos idóneos, ó por confesion hecha en juicio sin apremio <sup>3</sup>.

9. En las causas civiles, cuando la sentencia contiene diversos capitulos ó cosas separadas ó distintas, se puede apelar de unas dejando las otras, y en cuanto á aquellas tiene lugar la apelacion, quedando pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden á las no apeladas. Lo mismo procede en las causas criminales, cuando la sentencia contiene diversos delitos y penas diferentes, separadas unas de otras; observándose sin embargo, que si la pena de que se apeló fuere mayor que la otra, no se ha de ejecutar esta hasta que la primera se determine en el grado de apelacion; y si al contrario la pena de que se apeló fuere menor, se ha de ejecutar la mayor <sup>4</sup>.

10. La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia. Pronunciada esta sobre una cosa que pertenezca en comun á muchos aunque uno solo de ellos apelar y venciere en el juicio de apelacion, aprovechará tambien su vencimiento á los otros que no apelaron; á menos que se revocare la sentencia por vía de restitution á favor de alguno de dichos comuneros que fuese menor, pues en tal caso solo para él aprovechará la victoria. Si el litigio versare sobre alguna servidumbre predial que perteneciere á muchos, el vencimiento de uno solo que hubiere apelado solamente, y en cuanto á esto no puede el apelante separarse de la apelacion en perjuicio y contra la voluntad de aquel. Así que cuando uno apela de la sentencia que en parte le es favorable y en parte contraria, debe decir que la consiente en lo primero, y que apela de ella en lo perjudicial, para que en lo consentido y no apelado no pueda pedir el que no apeló reformation de la sentencia <sup>5</sup>.

11. Habiéndose establecido las apelaciones con el objeto de

<sup>1</sup> Dicha ley 45.—<sup>2</sup> Ley 45, vers. *Otrosí*, tit. 11, Part. 5.—<sup>3</sup> Ley 16, tit. 25, Part. 5.—<sup>4</sup> Ley 44 del mismo tit. y la glos. de Greg. Lop.—<sup>5</sup> Ley 3, tit. 25, Part. 5.—<sup>6</sup> *Cur. Filip.* en el lugar cit. num. 22.

que se reformen los fallos injustos de los jueces inferiores, deben admitirse todas, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes, y el juez que sin ella dejare de admitirlas incurre en la pena de treinta mil maravedis para el fisco <sup>1</sup>.

12. La apelacion surte regularmente dos efectos: el uno se llama *suspensivo*, porque suspende la jurisdiccion del juez inferior, y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente; y el otro se llama *devolutivo*, porque con la apelacion se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

13. El juez puede admitir la apelacion de quatro modos: 1º diciendo expresamente que la admite en ambos efectos devolutivo y suspensivo: 2º cuando dice que la admite sin expresar en qué efectos, ni poner otra alguna limitacion: 3º cuando la admite en cuanto ha lugar en derecho: y el 4º diciendo que la admite solamente en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo.

14. En el primer caso, que se ha de acreditar con el testimonio de la apelacion, manda librar el juez superior, provision ó despacho para que se le remitan los autos originales, logrando las partes y el público mayor expedicion y brevedad en el seguimiento de aquella instancia, y excusando los gastos de la compulsa; y estas son dos ventajas muy considerables que no podia conceder el juez inferior, porque estaba ligado á dar copia ó traslado de los autos, segun disponen las leyes <sup>2</sup>.

15. No se hace agravio al juez inferior en pedirle los autos originales, porque habiendo deferido á la apelacion en los dos efectos le son inútiles, y no puede proceder en ellos, por haber apartado de sí toda jurisdiccion, ligándose las manos, y quedando inhibido para proceder en aquella causa; y asi el juez superior no ofende al inferior con la inhibicion virtual que contiene la remision de autos originales, antes bien va conforme á su intencion.

16. Procede esta doctrina y el uso de los tribunales aun en los casos en que el juez inferior concediese la apelacion en las causas que por su calidad y naturaleza no la admiten en el efecto suspensivo, porque en cuanto está de su parte se desprendió de toda su jurisdiccion y conocimiento; y constando por el testimonio de la apelacion haberla admitido en los dos efectos, estima el juez superior por el concepto y presuncion que debe tenerse á favor de la justicia en los procedimientos de los jueces entre tanto que

<sup>1</sup> Ley 24, tit. 20, lib. 41, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 26 y 27, tit. 23, Part. 3, 5 y 17, tit. 20, lib. 41, Nov. Rec.

no se pruebe y declare lo contrario, que la apelacion es legítima en los dos efectos en que fue admitida : y procede por consecuencia, que no se le hace agravio en que se manden remitir los autos originales, aun cuando la parte apelada lo contradiga, motivando que la sentencia dada á su favor es ejecutiva; porque este incidente, en el cual se trata de la nulidad ó de la revocacion del auto del juez inferior por haber admitido la apelacion en los dos efectos, pide audiencia, conocimiento y decision, y no debe embarazar entre tanto el progreso de la causa principal, especialmente para que se lleve original al juez superior, en cuyo tribunal podrá tratarse y decidirse este artículo previo por los mismos hechos, calidad y naturaleza del proceso, asi como se hace para inhibir al juez inferior cuando él no se inhibió en la apelacion, limitándola solo al efecto devolutivo, y reservándose la jurisdiccion para ejecutar su sentencia.

17. En el segundo caso referido proceden uniformemente todas las disposiciones que se han aplicado al primero : porque admitida la apelacion sin expresion de que sea en los dos efectos, ni restriccion de que se entiende en solo el devolutivo, queda el auto de admitir la apelacion en forma indefinida, que equivale á la universal, concurriendo alguna razon de equidad y beneficio.

18. Si los jueces admiten la apelacion con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho* (que es el tercer caso), dan motivo á las partes para que duden y disputen si dicha apelacion produce los dos efectos devolutivo y suspensivo, ó solamente el primero; y aun si acaso se extiende á excluir los dos, considerando que la causa por su naturaleza no puede admitir de modo alguno apelacion.

19. Para conciliar el dictamen de los autores que tratan de esta materia <sup>1</sup>, y sus fundamentos, con la práctica de los tribunales deben distinguirse dos casos : 1º que admitida la apelacion *en cuanto ha lugar en derecho*, gobierna lo dispuesto por la regla general, entre tanto que no se prueba su limitacion; y como en el derecho es cierto, y lo es tambien para las partes, que toda apelacion tiene por la regla indicada los dos efectos (pues con la posibilidad de introducirla en el término de los cinco días, mucho mas interponerla, y con mayor razon despues de admitida, se ligan las manos del juez inferior, y acaba su jurisdiccion para los procedimientos sucesivos), viene á quedar aquella apelacion, admitida *en cuanto ha lugar en derecho*, en una disposicion positiva sin duda

<sup>1</sup> Salg. de reg. part. 5, cap. 18, num. 1 y 2; Lanceloto de attent. part. 2, cap. 12, imit. 1, desde el num. 72 al 90; Menoch. de recuper. possess. remed. 9, num. 351.

ni condicion alguna ; porque si la ley es cierta, y el juez sabe los efectos que da á la causa de que se trata, y es tambien cierta la misma ley para las partes, pues ni aun pueden alegar su ignorancia, es preciso que se estime la apelacion con todo el favor y beneficio posible en utilidad de las partes ó de su natural defensa.

20. Si alguna de las partes reclamase la enunciada apelacion, y acreditase que por la naturaleza y calidad de la causa no debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, y se declarase asi con audiencia instructiva de los interesados, cederá entonces la regla general y sus efectos á la especial de su limitacion, y retrotrayéndose al tiempo en que se admitió la apelacion *en cuanto habia lugar en derecho*, podrá entenderse que desde entonces salió restringida á solo el efecto devolutivo, y que pendia de su declaracion posterior; pero sin alterar entre tanto la regla que siguen los tribunales superiores, mandando en su consecuencia librar provision ó despacho para que se remitan los autos originales, por los favorables efectos que se han explicado en los dos casos antecedentes, viniendo á ser todos tres uniformes en sus efectos.

21. Para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva, me ha parecido util establecer una regla por donde se podrán resolver las dudas que se exciten en los casos particulares sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente ó tambien en el suspensivo. Consiste dicha regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecia la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público sino se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en ambos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo <sup>1</sup>.

22. Segun la regla sentada en el párrafo anterior, las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean definitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva cuando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene otros medios para mantenerse sino los alimentos presentes y futuros. Asimismo las apelaciones que se interponen de la provision, institucion y colacion de los

<sup>1</sup> *Instituciones prácticas del Conde de la Cañada*, part. 2, cap. 3, num. 45, 44, 45, 46, 43, 22, 23 y 29, y cap. 2, num. 46.

beneficios curados, no suspende la ejecucion por el motivo indicado arriba de resultar gravisimos perjuicios á los fieles que carrecieran entre tanto de propio pastor que les administrase sus alimentos espirituales. Lo mismo sucede en los mandamientos para que se residan los beneficios curados<sup>1</sup>. Ultimamente el señor Elizondo, apoyado en la autoridad del derecho civil y canónico y de varios intérpretes<sup>2</sup>, hace mencion de otras sentencias cuya apelacion solo se admite en el efecto devolutivo, como son las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales ó jornaleros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco, ó á la iglesia en pleitos de diezmos, y otras, bastando las que se han puesto aqui por ejemplo para aclaracion de la mencionada regla.

23. Una vez admitida la apelacion en el efecto á que haya lugar, segun lo expuesto anteriormente, manda el juez dar al apelante testimonio claro y expresivo de la causa<sup>3</sup>, y le señala plazo conveniente para presentarse y mejorar su apelacion ante el juez de la alzada, y no señalándosele gozará de los que le prefine la ley citada al pie<sup>4</sup>. El escribano originario ha de poner en el referido testimonio la expresion de si la causa es civil ó criminal, relacion de la demanda, su calidad y reconvencion, si la hubiere, calidad de la sentencia y fecha de ella, como tambien la demanda y apelacion; y en las causas criminales, á mas de la relacion expresada, ha de referir tambien si el reo está preso ó no, so pena de suspension de oficio por dos meses<sup>5</sup>. Asimismo está prevenido por otra ley, que los procesos de que se ha admitido apelacion, se envien firmados, sellados y cerrados<sup>6</sup>.

24. Sucede á veces que el apelante se presenta en el tribunal superior sin testimonio de la apelacion interpuesta y admitida, refiriendo y motivando la dilacion y vejaciones que le causan el juez y el escribano retardando el testimonio que ha pedido con repetidas instancias; y aunque concluye pidiendo que se manden remitir los autos, se provee el correspondiente, limitado á que dentro del breve término que se le señala, el juez mande darle el testimonio de la apelacion que hubiere interpuesto ó interpusiere en tiempo y forma, y que el escribano lo cumpla con apercibimiento.

25. Esta práctica observada constantemente en los tribunales superiores, como lo he visto muchas veces en el Consejo, con-

<sup>1</sup> *Instit. pract. part. 2, cap. 2, num. 53, 64 y 63.* — <sup>2</sup> *Pract. univers. for. tom. 1, pag. 143, num. 4.* — <sup>3</sup> *Ley 26, tit. 25, Part. 5.* — <sup>4</sup> *Ley 5, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.* Asi en el término de apelar, como en el de introducir la apelacion, se cuentan los dias feriados. — <sup>5</sup> *Ley 18, tit. 70, lib. 11, Nov. Rec.* — <sup>6</sup> *Ley 17 del mismo tit.*

firma la necesidad de probar la apelacion como fundamento de la parte que ocurre.

26. Si en el término señalado no le dieren el testimonio, vuelve la parte al mismo tribunal quejándose del juez y escribano; y presentando unas veces la provision original con los requerimientos ó citaciones puestas á su continuacion, y otras con solo el testimonio de las notificaciones. En el primer caso constando ser pasado el término, se manda librar sobrecarta á costa del juez ó escribano que haya motivado la dilacion; y en el segundo se libra nuevo despacho sin la expresion de que sea sobrecarta, aunque el efecto es uno mismo <sup>1</sup>.

27. El término para apelar de auto ó sentencia los mayores de veinticinco años, es el de cinco dias en el fuero secular <sup>2</sup>, los cuales se cuentan desde el de su intimacion, que es cuando llega judicialmente á su noticia; y aunque en algunos juzgados de la Corte se amplian los cinco dias á nueve ó diez, se debe desterrar semejante abuso, por no haber en ellos facultad para hacer esta ampliacion contraria á la ley. El menor por el beneficio que goza de la restitucion, puede aun sin probar lesion apelar hasta cuatro años despues de su memoria <sup>3</sup>. Asimismo el fisco, las iglesias y concejos, valiéndose de dicho beneficio, pueden apelar en los cuatro años siguientes al término en que podria apelarse; y habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podrán hacerlo dentro de treinta <sup>4</sup>. Ademas al ausente y ocupado en servicio del Rey ó de su Consejo, ó por razon de estudios, al cautivo, desterrado ó preso por delito que haya cometido, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia, pidiendo restitucion por esta justa causa dentro de diez dias <sup>5</sup>. En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para interponer la apelacion de sentencia definitiva <sup>6</sup>; pero de la interlocutoria no debe admitirse, á menos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravamen irreparable <sup>7</sup>. De la sentencia de los árbitros, que debe ejecutar el juez ordinario, y no ellos por falta de jurisdiccion, se puede apelar, ó pedir reduccion á albedrío de buen varon dentro de diez dias, bajo la fianza que previene la ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec., y pasados queda firme <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> *Instit. pract.* part. 2, cap. 5, num. 5, 4 y 3. — <sup>2</sup> Ley 1, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Leyes 1, 2 y 5, tit. 23, Part. 5, y 8 y 9, tit. 19, Part. 6; y en ellas Greg. Lop. — <sup>4</sup> Ley 10, tit. 19, Part. 6; Elizondo *Pract. univ.* tom. 1, part. 146, num. 1. — <sup>5</sup> Leyes 10 y 11, tit. 25, Part. 5. — <sup>6</sup> Cap. 5 y 15, *de sent. et re judic.*; Canon *Anteriorum*, 2, quæst. 6; Reinf. lib. 2, tit. 27, § 4, num. 107. — <sup>7</sup> Concil. Trid. sess. 15, *de reform.* cap. 4, sess. 24, del mismo tit. cap. 2. — <sup>8</sup> Ley fin, tit. 4, Part. 5; *Cur. Filip.* part. 5, § 1, num. 16 al fin.

28. Ha de interponerse la apelacion del juez menor al mayor, pues debiendo este corregir ó reformar la sentencia que dió el primero, seria en vano buscar semejante facultad en otro juez inferior ó igual suyo; debiéndose observar, que el juez superior para quien se apele, ha de ser el inmediato en grado, y no otro mas superior, omitido el del medio, á menos que sea al Rey, á quien siempre se puede apelar <sup>1</sup>. Si alguno por equivocacion apelase á juez superior, que no sea el inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, vale la apelacion, no para el efecto de que puedan estos juzgar de ella, sino para enviarla á otro á quien pertenezca; lo cual suele mandarse con esta providencia: *Acuda esta parte adonde corresponda*. Pero si apelase á juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no tenga jurisdiccion, seria del todo inutil la apelacion, como si no hubiese apelado <sup>2</sup>.

29. Explicados ya los requisitos con que debe hacerse la apelacion para que sea legítima, solo resta por conclusion de este capítulo, especificar los tribunales á quienes corresponde conocer de las causas apeladas, segun lo dispuesto por las leyes. La 2, tit. 5, lib. 2, de la Rec. <sup>3</sup> señala los reinos y comarcas de donde deben ir las apelaciones á las dos chancillerías de Valladolid y Granada, declarando al fin, para remover toda duda, que estando las ciudades y villas en una de las dichas comarcas, aunque en su término y jurisdiccion tengan pueblos de la otra, todos los lugares sigan la cabeza de su jurisdiccion. La ley 20, tit. 4, lib. 2 <sup>4</sup> ratifica en su principio la misma regla; y la 39 del expresado tit. 5, lib. 2 <sup>5</sup>, siguiendo el espíritu de la citada ley 2, declaró para el recurso de las fuerzas, que residiendo los jueces eclesiásticos en el territorio de algunas de las dos chancillerías, aunque las partes correspondiesen al otro, fuesen los procesos á la del territorio en donde residía el juez eclesiástico, y lo mismo se declaró para la audiencia de Sevilla en la ley 7, tit. 2, lib. 3 <sup>6</sup>.

30. Esta audiencia y las demas que se han establecido en el reino tienen sus respectivas demarcaciones, y son los tribunales inmediatos adonde deben ir las apelaciones de los jueces que residen dentro de sus términos <sup>7</sup>.

31. Pertenece privativamente á las chancillerías y audiencias los pleitos de acreedores á mayorazgos <sup>8</sup>. En ellas se ventilan tambien los recursos sobre omision en el repartimiento, ó colusion de

<sup>1</sup> Leyes 1 y 18, tit. 25, Part. 3. — <sup>2</sup> Dicha ley 18. — <sup>3</sup> Ley 2, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Ley 15, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>5</sup> Ley 4, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Ley 6, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>7</sup> *Instit. pract.* part. 2. cap. 2, num. 2, 71 y 73. — <sup>8</sup> Real cédula de 27 de julio de 1652.

los concejales á favor de sus paniaguados, dejando lo económico á las juntas de propios y á los intendentes, á menos que aquellos tribunales noten alguna omision que excite su curiosidad <sup>1</sup>.

32. En las chancillerías y audiencias se conoce de los pleitos sobre elecciones de oficios, estanco ó imposiciones, aunque el Consejo puede retener y reconocer de los que le pareciere <sup>2</sup>.

33. Las controversias en materias de elecciones de diputados y síndicos del comun, é instancias de estos sobre abastos, tocan tambien privativamente á los Reales acuerdos de las chancillerías y audiencias del territorio, donde con intervencion fiscal se deciden gubernativamente consultando al Consejo las dudas cuya decision pueda producir regla general <sup>3</sup>.

34. En las salas civiles de las chancillerías y audiencias se conoce regularmente en primera instancia con intervencion fiscal de las causas de nulidad de elecciones de oficiales de justicia como que ordinariamente se introducen contra concejos y poderosos, cuyo caso es uno de los notorios de Corte, de que hablan las leyes del reino y nuestros prácticos, asi activa como pasivamente, no estando el negocio contestado ante las justicias <sup>4</sup>.

35. Corresponden tambien á dichos tribunales los recursos y apelaciones sobre ejecucion de las Reales cédulas y autos acordados, circulares del Consejo, á excepcion de aquellos casos en que se reserve su superioridad conocer privativamente de ellos.

36. Las causas que quieran seguir las comunidades y conventos del Real patrimonio, asi en juicios activos como pasivos, deben instaurarse en los tribunales, chancillerías y audiencias de sus respectivos distritos <sup>5</sup>.

37. En el territorio de las chancillerías de Granada y Valladolid, y en el de la audiencia de Coruña, reside un ministro juez protector de las rentas del voto de Santiago, que conoce privativamente del cumplimiento de sus privilegios y ejecutorias con las apelaciones á dichos tribunales, compitiendo los demas recursos á la Cámara, de la que son privados <sup>6</sup>.

33. Asi como de los mencionados negocios conocen privativamente las chancillerías y audiencias, estan por el contrario especialmente inhibidas del conocimiento de todo lo relativo á subsidio, cruzada y cuarta, y á las cosas pertenecientes á dichas

<sup>1</sup> Véanse los artículos 4 y 5 de Real provision de 11 de abril de 1763. — <sup>2</sup> Ley 2, tit. 6, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Cap. 8 del auto acordado de 5 de mayo de 1766. — <sup>4</sup> Leyes 9 y 15, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec. — <sup>5</sup> Real decreto de 15 de octubre de 1743. — <sup>6</sup> Real cédula de 13 de febrero de 1613.

gracias <sup>1</sup>. Asimismo estan inhibidas de otros negocios que corresponden privativamente al supremo Consejo de Castilla, y son los siguientes (\*).

39. Primero, todos los relativos á propios y arbitrios de los pueblos de estos reinos, aunque sean del territorio de las órdenes <sup>2</sup>; bien que el Consejo de Hacienda conoce tambien privativamente de los propios y arbitrios de aquellas poblaciones en que la Real Hacienda no se ha cubierto de los capitales del precio por que se vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que los tales propios y arbitrios sean responsables á otros créditos en favor de ella, con tal que estando cubiertos pase el conocimiento al Consejo de Castilla.

40. Segundo, las apelaciones de alcaldes mayores de los adelantamientos en pleitos, sobre si pueden ó no visitar los pueblos de su distrito, y hacer justicia en ellos <sup>3</sup>; como tambien los de los jueces de residencia, cartas ejecutorias del Consejo y sus pesquisidores; aunque no las de los jueces ordinarios y cualesquiera otros delegados, cuyos asuntos pertenecen á las chancillerias y audiencias de sus respectivos territorios.

41. Tercero, sobre todo lo relativo al cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento <sup>4</sup>, fuerzas de millones, y sobre los espolios de los obispos <sup>5</sup>, visitas y correccion de los religiosos y religiosas <sup>6</sup>; no admitiéndose tales recursos de autos puramente interlocutorios <sup>7</sup>.

42. Cuarto, las apelaciones de las causas respectivas á montes y plantíos y sus incidencias; habiendo de tener las justicias libros de cuenta y razon en que asienten las condenaciones.

43. Quinto, los asuntos relativos á arbitrios que las poblaciones del reino tomen para pagar millones <sup>8</sup>, como tambien los negocios pertenecientes á cañamas y pecherías <sup>9</sup>.

44. Sexto, las apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca en estos reinos <sup>10</sup>.

45. Séptimo, los pleitos sobre amparo y despojo de dehesas, po-

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec.

(\*) Los tit. 3 y 6, lib. 4, de la Nov. Rec. tratan de los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo, y de los que no puede conocer; y en los siguientes 7 y 8 se prescribe el modo de proceder y votar los pleitos y negocios en dicho supremo tribunal.

<sup>2</sup> Real decreto de 12 de mayo de 1762, mandado cumplir en 31 de octubre de 1771. — <sup>3</sup> Ley 12, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Ley 10, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>5</sup> Nota 3, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Ley 9, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>7</sup> Ley 5, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec. — <sup>8</sup> Ley 9, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec. — <sup>9</sup> Ley 11, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec. — <sup>10</sup> Cap. 17 y 18 de la Real cédula de 16 de enero de 1772.

sesiones de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino; las apelaciones de los señores presidentes del concejo de la Mesta, de los alcaldes mayores entregadores<sup>1</sup> y de cuadrilla, cuyos asuntos tocan privativamente al Consejo en la sala de Mil y Quinientas<sup>2</sup>; como tambien las del señor juez protector de la cabaña Real de carreteros<sup>3</sup> en puntos de pastos, porque de las demas conoce la sala de Justicia<sup>4</sup>; á la cual corresponde tambien la confirmacion de las ordenanzas de las poblaciones del reino<sup>5</sup>.

46. Octavo, todo recurso sobre reeleccion de diputados y personeros del comun<sup>6</sup>, aprobacion de los acuerdos que celebran los ayuntamientos y concejos con aplicacion de sus propios, y los repartimientos de salarios de médicos, cirujanos, preceptores de gramática, y maestros de primeras letras, cuyos asuntos corresponden al Consejo en la sala primera de Gobierno. Y finalmente, como dice el señor Conde de la Cañada<sup>7</sup>: «En todos tiempos han conliado al Consejo los señores Reyes de España los negocios de mayor importancia y gravedad, concediéndole amplísimas facultades para conocer de todos los asuntos que le pareciere convienen al mejor servicio del reino, como se dispone en la ley 22, tit. 4, lib. 2 de la Rec.<sup>8</sup>, debiendo observarse que aunque en algunas leyes se mandan remitir á las chancillerías y audiencias los negocios de ciertas clases, en ninguna se halla inhibido el Consejo; y le queda expedita su autoridad para conocer de lo que entienda que conviene al mejor servicio del Rey y beneficio de las partes, ya sea por la gravedad de la causa, ya por la proximidad de los pueblos, aunque esten fuera del rastro de la Corte, y comprendidos en la demarcacion de las chancillerías. De estas facultades he visto yo usar algunas veces, añade dicho autor; pero siempre con previa y detenida instruccion que asegure la utilidad de traer al Consejo la causa que en otros términos iria á la chancillería del territorio.»

47. Tienen ademas las chancillerías y audiencias especial inhibicion de lo correspondiente á extrañamientos del reino, saca de las cosas vedadas, esperas y moratorias á deudores y labradores, auxiliorias á cuadrilleros y comisionarios de la santa Hermandad, de los recursos tocantes á los juzgados de penas de Cámara, de lo respectivo á las subdelegaciones de imprentas; de los asun-

<sup>1</sup> Por Real cédula de 17 de febrero de 1731 se redujeron á este número.—<sup>2</sup>Leyes 4, cap. 6, y 3, cap. 15, tit. 27, lib. 7, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Real resolucion de 13 de abril de 1731. — <sup>4</sup> Auto del Consejo de 23 de enero de 1736. — <sup>5</sup> Auto del Consejo de 4 de octubre de 1743. — <sup>6</sup> Carta acordada del Consejo de 22 de agosto del 1771.—<sup>7</sup>*Instit. pract.* part. 2, cap. 2, num. 23 y 35. — <sup>8</sup> Es la 1, tit. 3, lib. 4, Nov. Rec.

los de visitas de escribanos del reino, y todo lo concerniente á ellas, de los pleitos sobre ventas de oficios y cosas que se benefician contra condicion de millones; de los tanteos de aquellos, y jurisdiccion de señorío; de los de reversion á la Corona de cualquier estado, villa ó lugar; y de cuantos negocios sean peculiares de cualquier tribunal, juntas ó ministro, á quienes su Magestad tenga á bien encargar su privativo conocimiento. Ni en las chancillerías y audiencias se conoce en primera instancia de las causas civiles de las ciudades donde residen con cinco leguas en derredor, excepto por caso de Corte<sup>1</sup>; y ademas les está prohibido conocer de las cosas relativas á ordenanzas de Valladolid y Granada, como no sea por via de apelacion y agravio. Ultimamente no conocen por causa ni motivo alguno de capitulaciones contra los gobernadores del territorio de órdenes ó sus tenientes, por corresponder privativamente al Consejo de estas<sup>2</sup>.

48. La chancillería de Granada se halla especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma, aun con el pretexto de injusticia ó exceso<sup>3</sup>, y lo mismo ha de decirse de los negocios relativos al Real sitio de la Alhambra. Tampoco conoce por apelacion ú otro recurso de los asuntos del juzgado de la Real renta de las nuevas poblaciones del reino de Granada, que despacha el intendente con inhibicion de las justicias ordinarias<sup>6</sup>. Asimismo no conoce dicha chancillería de las demandas de causas respectivas á disposiciones de comendadores de Santiago, Calatrava y Alcántara, ni sobre estancos pertenecientes á la mesa maestra, á encomiendas ó derechos que tengan anexa espiritualidad de las órdenes, ni de lo tocante á diezmos que pretendan no pagar los del Tao de San Juan.

49. Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores alcaldes de Casa y Corte, que despachan las causas civiles en provincia ó sea en primera instancia, como tambien las del corregidor de Madrid ó sus tenientes, corresponden á la sala segunda del crimen (repartiéndose por turno entre ella y la sala primera de los autos de menor cuantía), cuando el valor de la causa no excede de treientos mil maravedis (que son ocho mil ochocientos veintitres reales, y diez y ocho maravedis vellon); pero pasado de esta cantidad van las apelaciones al Consejo<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ley 13, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Reales cédulas de 16 de mayo y 10 de diciembre de 1602, y de 9 de octubre de 1709. — <sup>3</sup> Ley 20, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Tit. 17, lib. 4 de las Ordenanzas de la Chancillería. — <sup>5</sup> Véanse las Reales cédulas de 6 de octubre de 1703, y 19 de abril de 1733, como tambien la ley 21, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.

50. De las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid, sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas, conocen los señores alcaldes de provincia en primera instancia, y sus apelaciones van siempre á la sala segunda; pero cuando se trata de la inteligencia, interpretacion ó declaracion de alguna de dichas ordenanzas, corresponden las apelaciones al Consejo en sala de Gobierno, por dimanar de ella la aprobacion de las ordenanzas <sup>1</sup>.

51. Los intendentes del reino conocen privativamente de todo lo tocante al Real patrimonio en las instancias y negocios concernientes á los derechos y rentas Reales y sus incidencias <sup>2</sup>; en cuya virtud se mandó pasasen á su juzgado <sup>3</sup> los ordinarios todos los expedientes que tuvieran relativos á tercias, diezmos Reales y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, para que los sustanciasen y determinasen privativamente con las apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo abstenerse en lo sucesivo, de conocer de estas materias los demas Consejos y las chancillerias y audiencias. Son tambien los intendentes jueces privativos de todas las causas y negocios civiles y criminales con las apelaciones al Consejo de Hacienda, de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de esta; los cuales en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares, se hallan sujetos á la Real jurisdiccion ordinaria <sup>4</sup>. Asimismo conocen privativamente los intendentes de todas las cosas de fraudes tocantes á la Real renta del tabaco y demas géneros estancados que se administran de cuenta de la Real Hacienda, de sus ministros y dependientes, y de las que por razon de resguardo tuviesen incidencias ó conexion con exterminio de los contrabandos y castigo de los defraudadores.

52. Nuestras leyes conceden tambien á los ayuntamientos la facultad de conocer privativamente en apelacion de algunas causas. Tales son aquellas cuyo valor no pase de diez mil maravedis segun la ley 8, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec., cuya cantidad se aumentó á treinta mil por la ley 10 del dicho título, y últimamente por Real cédula de 5 de noviembre de 1778 (que es la ley 11 del mismo título) se determinó que puedan ir á los ayuntamientos las apelaciones que no cedan del valor de cuarenta mil maravedis (que son mil ciento setenta y seis reales, y diez y seis maravedis vellon); pero esto debe entenderse si la ciudad, villa ó lugar donde

<sup>1</sup> *Instit. pract.* part. 2, cap. 2, num. 93. — <sup>2</sup> Leyes 6 y 7, tit. 40, lib. 6, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Real decreto de 10 de junio de 1760, que es la ley 8 del mismo título. — <sup>4</sup> Cap. 61 de la Real institucion de 13 de octubre de 1719.

acaeciere el litigio, estuviere mas de ocho leguas distante de la chancillería ó audiencia; pues si solo distase ocho leguas ó menos, deben ir á ellas dichos pleitos por apelacion, segun uso y costumbre <sup>1</sup>. Los trámites que se observan en esta apelacion son los siguientes.

53. El interesado ha de interponerla dentro de cinco dias, desde que se le notifica la sentencia, y durante este término deberá presentarse ante el ayuntamiento pidiendo se nombren dos de los diputados ó regidores para que conozcan de la causa <sup>2</sup>. Si en los cinco dias en que la parte agraviada debe apelar y apeló en efecto, no pudiere presentarse en el cabildo, cumplirá si se presentare en el primer ayuntamiento que se celebre, aunque sea despues del quinto dia <sup>3</sup>; y si en dicho término no se celebre, se ha de presentar ante las puertas de las casas consistoriales, ó ante el escribano de cabildo y testigos, expresando la causa, poniéndolo aquel todo por diligencia, y presentándolo despues en el primer cabildo que haya, segun está en práctica <sup>4</sup>.

54. Requerido el cabildo por apelante en los términos referidos ha de nombrar aquel dos de los capitulares para conocer la causa. Estos juntamente con el juez que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar que determinarán la causa fielmente; y luego procederá conocer de ella, y determinarla ante el mismo escribano que actuó en la primera instancia <sup>5</sup>. El escribano de cabildo da un testimonio de los regidores diputados que fueron nombrados para dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

55. El apelante tiene obligacion de concluir la causa para definitiva dentro de treinta dias, los cuales se cuentan, segun la ley 8 citada, desde el último de los cinco en que el agraviado ha de apelar y presentarse; sin embargo no tendrá este lugar cuando se nombren despues de dicho término los diputados que han de conocer de la causa, en cuyo caso no empezarán á correr los treinta dias hasta el nombramiento; pues mientras no haya diputados no se puede alegar <sup>6</sup>. Y este último término no puede prorogarse ni aun por conocimiento expreso de las partes <sup>7</sup>, ni contra él se admite restitution á ningun privilegio <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Ley 8, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Dicha ley 8, tit. 20. — <sup>3</sup> Bobad. lib. 2, *Polit.* cap. 2, num. 202; Domínguez; *Cur. ilustr.* part. 5, § 6, num. 2. — <sup>4</sup> *Cur. Filip.* part. 3, § 6, num. 2; Domínguez lug. cit. — <sup>5</sup> Dicha ley 8, tit. 20. — <sup>6</sup> Parlad. lib. 2, *Rev. quotid.* cap. fin., part. 1, § 2, num. 21 y 22. — <sup>7</sup> *Averd. resp.* 25, num. 5 y 10. — <sup>8</sup> *Aceved. in Addit. ad Pisa in Cur.* ley 4, cap. 6, num. 32; *Cur. Filip.* lug. cit. num. 4.

56. Si habiendo de determinarse la causa por dictamen de asesor, no pudiese llegar á tiempo la sentencia para pronunciarse dentro de los diez dias preñinidos por la citada ley 8, bastará que en ellos provean auto, declarando que determinan desde luego la causa con arreglo al parecer del asesor nombrándole; pues aunque es nula la sentencia incierta, no lo es cuando se refiere á cosa cierta <sup>1</sup>.

57. Los dos votos por dictamen de un asesor, hacen mayor parte, y si los dos regidores diputados tuviesen un mismo asesor, podrá uno de ellos adoptar su parecer, y el otro no <sup>2</sup>.

58. En caso de discordia se han de nombrar otros dos regidores para que decidan la causa con los primeros, y será sentencia el dictamen de la mayor parte, como sucede en el pleito que por discordia remite una sala á otra en las audiencias, segun dos leyes recopiladas <sup>3</sup>, y otros nueve diputados han de prestar en mi dictamen el mismo juramento que los otros, asi como se observa hacerlo los que substituyan á los ausentes ó enfermos, padeciendo de lo contrario la causa el vicio de nulidad <sup>4</sup>.

59. Sin embargo de que no puede recusarse al juez de la causa en esta segunda instancia, puesto que aun habiendo decidido el negocio puede serlo, y lo es en ella, tienen los litigantes facultad de recusar á los regidores diputados, y siéndolo se nombrarán otros en su lugar <sup>5</sup>, como puede apoyarse sólidamente en las leyes y doctrinas tocantes á recusaciones.

60. Del juez delegado secular se apela al delegante, y del subdelegado á este mismo, excepto que sea subdelegado del delegado del juez ordinario; pues entonces no ha de ser al delegado sino al mismo ordinario delegante <sup>6</sup>; bien que del delegado del Soberano ó su Consejo debe apelarse á las audiencias y chancillerías, fuera de aquellos casos en que ha de ser el Consejo, como de las ejecutoriadas que emanaren de él, y pesquisidores que nombrase sin facultad para sentenciar ó residenciar <sup>7</sup> (\*).

61. No se puede apelar del alcalde mayor del señor al mismo señor, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, porque componen un solo tribunal <sup>8</sup>. Por la misma razon tampoco se

<sup>1</sup> *Cur. Filip.* lug. cit. num. 3. — <sup>2</sup> *Cur.* lug. cit. — <sup>3</sup> Leyes 42 y 45, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* en el lugar cit. — <sup>4</sup> Dominguez, lug. cit. num. 6. — <sup>5</sup> *Cur.* lug. cit. — <sup>6</sup> Ley 21, tit. 25, Part. 3. — <sup>7</sup> Leyes 10, tit. 1, lib. 5, y 13, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* part. 5, § 1, num. 11.

(\*) En esto se equivocó el autor de la *Curia Filipica*, pues lo que dicen las leyes de la recopilacion citadas es que *todas las apelaciones de cualesquiera jueces asi ordinarios como delegados vayan á las chancillerías*, excepto los casos expresados.

<sup>8</sup> *Cur. Filip.* lug. cit. num. 9.

puede apelar del vicario general del obispo para ante este, aunque si ha de apelarse á él y no al arzobispo de sus vicarios foráneos y delegados, de los prelados sus inferiores, y de los oficiales dependientes del mismo obispo por ser el mas próximo superior suyo <sup>1</sup>.

62. Del obispo debe apelarse al arzobispo metropolitano, y del patriarca ó primado al papa ó su nuncio ó legado <sup>2</sup>.

63. Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ha de apelarse en lo respectivo á ella, no para ante sus superiores eclesiásticos, sino para ante el Soberano y sus tribunales seculares <sup>3</sup>.

64. En el fuero eclesiástico se puede apelar gradualmente de un tribunal á otro, hasta que haya tres sentencias conformes en todo <sup>4</sup>, mas en el fuero secular solo dos veces puede apelarse <sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> *Cur. Filip.* lóg. cit. num. 4. — <sup>2</sup> Leyes 40, 11 y 13, tit. 5, Part. 1. — <sup>3</sup> Ley 10, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Cap. *Sua nobis*, 63, *de appell.* — <sup>5</sup> Leyes 25, tit. 25, Part. 3, tit. 16, lib. 7, y 2, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec ; *Cur. Filip.* lóg. cit. num. 15.

## CAPITULO XVIII.

## DE LA MEJORA DE LA APELACION.

Casos en que el juez superior manda librar provision ó despacho para que se le remitan originales los autos. — ¿Cuándo se libra solamente despacho compulsorio y de emplazamiento? — Dado el compulsorio y citatorio, primero se ha de sacar el proceso que citar á la parte. — ¿Quién ha de pagar las costas de la saca del proceso? — El juez inferior queda del todo inhibido con la remision de los autos originales, para proceder á la ejecucion de su sentencia. — Del escrito de agravios que presenta el apelante, y de los atentados. — Diversas especies de estos. — Escrito de agravios *medio*. — Tiempo preciso en que ha de usarse del derecho de adherirse á la apelacion contraria. — Clases de pruebas que se admiten en la segunda instancia. — Restitucion que puede pedir el privilegiado contra el lapso del término que se conceda para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera. — ¿Cuándo han de presentarse las escrituras? — No habiéndose tachado los testigos en primera instancia, no pueden tacharse en la segunda. — La apelacion de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas. — ¿Qué deberá hacerse en los dos casos de que el juez superior confirme ó revoque la sentencia interlocutoria del inferior? — El juez superior debe oír en justicia á la parte agraviada que no osó apelar ó proseguir la apelacion por temor de muerte, de herida ó prision. — De la avocacion de las causas por los tribunales superiores. — Avocacion de causas al supremo Consejo. — En las chancillerías y audiencias no hay avocacion sino en los casos de Corte. — Práctica que se observa en algunas chancillerías cuando las partes ocurren á ellas, quejándose de las injusticias ó falta de audiencias de los jueces inferiores. — Práctica de las mismas en los procesos criminales. — Los señores que tengan jurisdiccion, no pueden avocar á sí los pleitos ó causas que se ventilan en los juzgados de sus alcaldes mayores ú ordinarios. — Avocaciones de las causas eclesiásticas.

1. Luego que el apelante se presenta con poder suficiente y testimonio de la apelacion ante el tribunal del juez superior, manda este librar provision ó despacho para que se le remitan los autos

originales cuando la apelacion fue admitida en los dos efectos. A veces tambien se mandan remitir los autos originales aun cuando la apelacion se haya admitido solamente en el efecto devolutivo, por ser verdaderamente ejecutiva la causa y su sentencia, con tal que esté ejecutada al tiempo que sea requerido el juez inferior, ó en el que se le conceda para ello, porque en estos casos, verificado el pago y satisfaccion, ha concluido su oficio de inferior, la parte está reintegrada, y no padece perjuicio alguno. De este modo tambien el apelante excusa los gastos de la compulsa, minora los del correo ó conduccion en la parte que excede á los originales, como sucede comunmente, y adelante el tiempo para el despacho de la instancia, en lo que se interesa tambien la causa pública; y en consideracion á estos tan importantes fines proceden los tribunales superiores por todos los medios posibles para que se logren, conciliándose con el interes de las partes contrarias, y que no se perjudiquen <sup>1</sup>.

2. Si los autos son de crecido volumen, y la sentencia dada en ellos puede ejecutarse, reservando el juez inferior testimonio ó copia íntegra de ella, por contener cantidad cierta ó restitution de cosas determinadas, sin dependencia de los mismos autos; he visto mandar algunas veces que el juez inferior reserve testimonio íntegro de la sentencia, y de alguna otra parte de los autos que sea necesaria ó conducente para la ejecucion, y proceda en ella con estos documentos, remitiendo luego los autos originales <sup>2</sup>.

3. Pero cuando la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, ó no median las circunstancias expresadas en los párrafos anteriores, se libra despacho compulsorio y de emplazamiento, por el cual se manda dar un traslado del proceso, y no que remita el original <sup>3</sup>.

4. Dado el compulsorio y citatorio, primero se deberá sacar el proceso que citará la parte, porque podria suceder que citándose antes á esta, espirase el término ante el superior, y despues el escribano no podria dar el proceso para presentarse dentro de aquel, incurriendo así en condenacion de costas personales y procesales, como se hace muchas veces <sup>4</sup>.

5. El apelante ha de pagar las costas de la saca del proceso, y apelando entrambas partes, por mitad <sup>5</sup>. Si el escribano, siendo

<sup>1</sup> *Instit. Pract.* del señor Conde de la Cañada, part. 2, cap. 5, num. 50. — <sup>2</sup> *Id.* num. 51. — <sup>3</sup> *Leyes* 26, tit. 25, Part. 5, y 17 y 20, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> *Ley* 6, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* part. 3, § 2, num. 6. — <sup>5</sup> *Cur. Filip.* lugar citado, num. 7.

requerido y pagándole sus derechos , no diere el traslado , ha de ser apremiado á ello y condenado en costas ; ni podrá exigir derechos por dicho traslado cuando haya de darle á algun pobre de solemnidad , á hospital , monasterio ó al fisco <sup>1</sup>.

6. Traidos los autos originales ó por cumpulsa , segun la calidad de la apelacion , y presentados al juez que ha de conocer de ella con la citacion y emplazamiento de las partes que litigan , queda desde entonces suspendida la jurisdiccion del juez inferior , y del todo inhibido con la remision de los autos originales para proceder á la ejecucion de su sentencia , la cual continuaria pendiente y sin efecto al arbitrio del que se interesaba en su dilacion , sino se proveyese de oportuno remedio para evitar el daño de la parte á cuyo favor está dada , y asimismo el que resultaria á la causa pública.

7. Para instaurar esta segunda instancia el apelante presenta un escrito exponiendo sus agravios contra la sentencia , y solicitando la revocacion del atentado si le hubiere ; pues debe revocarse ante todas cosas ; y aunque esto se puede pedir en cualquiera parte del pleito , sin embargo suele hacerse comunmente en el libelo de agravios <sup>2</sup> ; bien que el juez inferior puede revocar por sí mismo el atentado que hubiere cometido despues de la apelacion . Las sentencias pronunciadas sobre si tiene ó no lugar dicha revocacion , como que son ejecutivas por su naturaleza , no admiten apelacion , á menos que sean notoriamente nulas é injustas <sup>3</sup>.

8. Hay tres especies de atentados : unos se hacen con autoridad de un juez pendiente pleito ante otro ; algunos se cometen despues de interpuesta la apelacion , ó durante el curso de ella ; y otros se hacen requerido é inhibido ya el juez inferior , con la provision ó despacho del superior para la remision de los autos en menosprecio de su autoridad . Todos estos atentados se equiparan al despojo violento , y en ellos se observan los mismos términos que en este ; de suerte que quien comete el atentado , siendo manifesto , y liquidado el negocio , debe reponer las cosas en su anterior estado , con restitucion de frutos y costas aunque la parte no lo pida.

9. Del escrito de agravios se da traslado á la parte que no apeló , y como puede suceder que esta se halle tambien agraviada de la sentencia por haberle sido favorable en parte y en parte

<sup>1</sup> Ley 5, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Covarr. *in Pract.* quest. cap. num. 3; Paz *in Pract.* tom. 2, part. 5, cap. unic. num. 16. — <sup>3</sup> Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 1, pag. 200, num. 5.

adversa, tiene el recurso ó remedio subsidiario de *adherirse á la apelacion contraria* (\*), pretendiendo en su escrito de contestacion ( que se llama de *agravios medio* ), que la sentencia se confirme en los capítulos que exprese y le fueron favorables, y que se estime y declare nula, de ningun valor ni efecto, y se revoque, como injusta, en la parte que le fue perjudicial, señalándola con la ampliacion á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á las que se causaren en la instancia de la apelacion.

10. Esta es la forma que observan las partes por uso y práctica comun de los tribunales; y por ella se confirma que el tiempo de evacuar el traslado, es el preciso en que debe usarse del derecho y facultad de adherirse á la apelacion contraria.

11. Si en este tiempo, que es el de la contestacion á la pretension del apelante, redujere al otro la suya á que se confirme la sentencia, sin oponerse á ella en parte alguna, se extingue el derecho de adherirse y todos sus efectos, pues se entiende que la renuncia, y que aprueba la sentencia enteramente, sin que pueda despues variar su pensamiento <sup>1</sup>.

12. Aunque en la segunda instancia se admite sobre los mismos hechos suscitados en la primera, prueba instrumental, ó la que se hace por confesion de la parte contraria, no tiene lugar la de testigos <sup>2</sup>, excepto que su examen hubiese padecido el vicio de nulidad; que aunque se hubiesen presentado en la primera instancia, no se hubieren examinado en ella; que consientan ambas

(\*) Dos capítulos enteros trae el señor Conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas* acerca del auxilio ó remedio subsidiario de adherirse á la apelacion contraria, y del tiempo en que debe hacerse; pero sin embargo, en mi concepto puede reducirse á bien pocas palabras todo lo útil y conducente á la práctica que se debe seguir sobre este punto. Se entiende por *adherirse á la apelacion contraria* (expresion tanto mas impropia que significa realmente todo lo contrario de lo que se le hace significar en el foro) el agregarse á la apelacion interpuesta por el vencido el vencedor en el pleito, si se considera agraviado en alguna parte de la sentencia, de que no apeló en el término de la ley, para que se declare nula, ó se revoque en lo que le es dañoso; aunque tambien se adhiere á la apelacion el que no ha litigado en la causa, si le perjudica la sentencia, ó pretende tener interes en ella. Es enteramente superfluo disputar si el remedio de la adhesion y sus efectos, estan apoyados en una ley del emperador Justiniano, etc., una vez que se hallan admitidos en los tribunales.

El tiempo preciso en que debe usarse de dicho recurso, segun el uso constante de aquellos, es aquel en que el vencedor evacua el traslado que se le da del escrito de agravios del apelante, pretendiendo que se confirme la sentencia en tales capítulos que le son favorables, y se declare nula, ó revoque como injusta, en lo que le perjudica, especificándolo, y extendiéndose á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á la de las que se causen en la segunda instancia. Autor cit. part. 2, de sus *Instit.* cap. 7, num. 14, 15 y 16. *Febrero reformado*.

<sup>1</sup> *Instit. pract.* cap. y párrafos citados. — <sup>2</sup> Ley 6, tit. 40, y lib. 11, Nov. Rec.

partes en su presentacion y examen; que los menores pidan restitucion para probar sobre los mismos artículos de la primera instancia; ó que la causa sea matrimonial <sup>1</sup>; mas si las partes proponen excepciones nuevas, ó las que el juez inferior despreció en primera instancia, ha de admitirse prueba sobre ellas, siendo admisibles en juicio, y no mudando su forma ó naturaleza <sup>2</sup>.

13. Contra el lapso del término que se conceda para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera, por no haberse opuesto en el término ó con la solemnidad debida, puede pedir restitucion el privilegiado que goce de ella, solicitándola dentro de los quince dias despues de la publicacion, segun debe hacerse en la primera instancia: de suerte, que aun cuando se haya concedido en esta, ha de concederse en la segunda, sea sobre nuevos artículos, sea sobre los mismos; ó directamente contrários, deducidos en la primera; pues aunque una ley recopilada dice <sup>3</sup> *que se le deniegue otra restitucion*, esto se ha de entender en la primera instancia. Y si despues de las probanzas en dicho grado en cualquiera tiempo, aunque se haya hecho la publicacion, alegase alguna parte nueva excepcion, jurando que hasta entonces no habia llegado á su noticia, ni la habia dejado de poner con malicia, ha de recibirse á prueba, dándose para ella la mitad del término que se señaló en la primera instancia, é imponiendo el juez la pena que le pareciere justa no probándose la tal excepcion, con tal que no se reciba mas á prueba ni esta ni otra, sea por restitucion ó por otra causa <sup>4</sup>.

14. El apelante ha de presentar sus escrituras con el pedimento de agravios, y la parte contraria con el escrito de respuesta á ellos; en una palabra, han de presentarse en los mismos términos sin diferencia, que segun las leyes debe hacerse en primera instancia <sup>5</sup>.

15. No habiéndose tachado los testigos en esta, no podrán tacharse en la segunda, porque se aprobaron tácitamente, y aunque se hubiesen tachado en aquella, sino se aprobaron las tachas, no puede admitirse la prueba de ellas en la segunda, por ser un artículo de la primera; pero si el juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, ó por otra causa justa no hubiesen podido oponerse en aquella, se podrán oponer en la segunda en el mismo

<sup>1</sup> Covarr. *Pract.* cap. 18, num. 6; Diego Perez, *Ley 4, tit. 19, lib. 5 del Ordenamiento Real*, glos. 4; Matienz. *Dialog. relat.* 5, part. cap. 46; Elizondo *Pract.* tom. 1, pag. 200, num. 4. — <sup>2</sup> *Salg. de supplicat.* part. 2, cap. 8, num. 5; Elizondo, num. cit. — <sup>3</sup> *Ley 1, tit. 15, lib. 41, Nov. Rec.* — <sup>4</sup> *Ley 5, tit. 15, lib. 41, Nov. Rec.*; Acevedo en ellas, num. 4. — <sup>5</sup> *Leyes 4, 5 y 6, tit. 21, lib. 41, Nov. Rec.*

escrito de agravios, y han de probarse al mismo tiempo que los puntos principales <sup>1</sup>.

16. Al contrario de lo que sucede en la apelacion de la sentencia definitiva, la de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas; y asi no se admitirán en la segunda instancia nuevos instrumentos <sup>2</sup>.

17. Si el juez superior confirma la sentencia interlocutoria de que se apeló, ha de volver la causa al inferior para que conozca de ella, y condenar en costas al apelante; por presumirse que no tuvo justa causa para litigar; mas si revoca dicha sentencia, ha de retener la causa principal, y determinarla sin condenacion de costas, por creerse en ambos litigantes justo motivo de pleitear. Lo mismo se ha de decir en orden á las costas, si la apelacion fue de sentencia definitiva, aunque si esta se confirmó con algun aditamento ó moderacion, ó en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia, no habrá condenacion de costas <sup>3</sup>.

18. Alegando y probando quien se tiene por agraviado de la sentencia, que no osó apelar de ella ó seguir la apelacion por temor de muerte, herida ó prision, debe oírle el juez superior y determinar la causa conforme á justicia <sup>4</sup>; como tambien cuando no continuó la apelacion por causa ó culpa del juez <sup>5</sup>.

19. Sucede tambien á veces que el Soberano ó sus tribunales superiores, sin provocacion ó apelacion de las partes, llaman á sí por algun motivo legitimo el pleito que está pendiente ante un juez inferior, y esto es lo que se llama *avocar una causa*.

20. Es indisputable la regalía que corresponde á los reyes y principes supremos para avocar á sí de cualquiera de sus magistrados todas y cualesquiera causas, á fin de conocer de ellas, ó delegar su jurisdiccion en quien tengan á bien <sup>6</sup>; y aunque muchos de nuestros escritores regnicolas sostienen que el Consejo necesita para las avocaciones de las causas pendientes ante los magistrados inferiores del reino consultar á su Magestad, la experiencia nos enseña en repetidos casos y ejemplares, acostumbra aquel supremo tribunal por la gravedad y calidad de las causas, y por las circunstancias de las personas y cosas, avocar las causas pendientes aun de los superiores tribunales del reino <sup>7</sup>, librán-

<sup>1</sup> Gutierr. *Pract.* lib. 1, quæst. 64; *Cur. Filip.* part. 5, § 5, num. 8. — <sup>2</sup> Pareja *de edit. instrum.* tit. 2, resolut. 7, num. 20; Dominguez *Cur. ilustr.* tom. 1, part. 5, § 5, num. 7. — <sup>3</sup> Leyes 27, tit. 25, Part. 5, y 2 y 5, tit. 19, lib. 11, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* lugar cit. num. 41. — <sup>4</sup> Ley 27 al fin, tit. 25, Part. 5. — <sup>5</sup> Ley 24 al fin del mismo tit. y Part. — <sup>6</sup> Fariaen Covarr. *Pract.* cap. 9, num. 4. — <sup>7</sup> Cast. *de tert.* cap. 41, num. 154; Far. lugar cit. num. 20 y 21.

dose á este fin las cédulas correspondientes, que presentadas en los Reales acuerdos, se llevan á las salas originarias para su ejecucion y cumplimiento.

21. En cuanto á las chancillerías y audiencias del reino, de ningun modo se decretan las avocaciones por un concepto general, mas que en los casos de Corte, requiriéndose siempre en aquellas una causa legitima para deferir á ellas el Rey y el Consejo, cuales serán la utilidad pública, gravedad del negocio y sospecha del juez, acostumbrando los tribunales de provincia decretar las avocaciones, privando á los jueces ordinarios de las primeras instancias, siempre que conste legitimamente de su injusticia, omision ó negligencia, injuria ó justicia denegada, no bastando ni el juramento de las partes (á cuya voluntad, si se defiriese á las avocaciones por solo aquel medio sujeto á una infinidad de perjuros é inconvenientes, estarian ligadas las justicias con grave perjuicio de los pueblos y vasallos), ni la simple recusacion, pues entonces se manda á los jueces recusados se acompañen conforme á las disposiciones de las leyes, y procedan en las causas segun lo dispuesto por derecho<sup>1</sup>.

22. « La práctica constante de nuestra chancillería, dice el señor Elizondo, nos ha enseñado que siempre que las partes ocurran á ella, quejándose de la injusticia, falta de audiencia ó injuria de las justicias inferiores, se libran unas provisiones llamadas *incitativas*, las cuales se reiteran si los interesados vuelven á quejarse, con alguna multa ó apercibimiento, mandando á su tercer recurso que los jueces inmediatos remitan los autos *con la cualidad de la vista*, la cual equivale á lo mismo que reservarse el tribunal con examen del proceso y de la injusticia de este, retenerlo ó devolverlo en su caso, para que tenga efecto su legitima y progresiva sustanciacion. »

23. En los procesos criminales es frecuente la dificultad cuando tendrá lugar el decreto, para que la causa venga por su orden, ó para su retencion, supuesta la necesidad de consultar las justicias á las salas respectivas del crimen de las chancillerías y audiencias provinciales las sentencias afflictivas, esperando su aprobacion para ejecutarlas.

24. Nosotros hemos observado inconcusamente la práctica de expedirse el *decreto de orden*, siempre que del proceso mismo aparezca con defecto de justificacion la sentencia consultada, ó por carecer de prueba el crimen, ó por ser de aquellos en que la ape-

<sup>1</sup> Cast. *de tert.* cap. 41, num. 141.

lacion no es denegable; de modo que equivale la resolucion á decir : debe admitirse aquella y conocerse de la causa plenamente , no siendo practicable el decreto de retencion en otros casos que cuando advierte la sala , que el juez inferior omite ó comete alguna cosa en proceder ó instruir los autos , por cuya omision ó comision queda la causa en el tribunal superior , aunque la apelacion se haya tan solamente interpuesto en cuanto á un artículo especial , pendiendo del alto arbitrio de la sala la graduacion ó motivo por suficiente para la retencion que es indispensable preceda , aunque la sentencia consultada sea conforme , otras tantas veces cuantas se le añada cualidad ; bien que sin emplazamiento , ni mas solemnidad ó sustancia , se devuelve el proceso á la justicia inferior para que aquello se ejecute <sup>1</sup>.

25. Los duques , condes , marqueses y otros que tengan jurisdiccion inferior , no pueden avocar á sí los pleitos ó negocios que se ventilan ó deben ventilarse en los juzgados de sus alcaldes mayores ú ordinarios <sup>2</sup>.

26. Hacemos tránsito á las avocaciones de las causas eclesiásticas , dando principio por la autoridad indisputable á los obispos de ejecutar aquellas en las causas pendientes ante sus vicarios , á consecuencia de haberles por sí solo cometido libremente su propia jurisdiccion , de modo que es un mismo tribunal el de ambos <sup>3</sup> ; pero siendo diversos el del metropolitano y sufragáneo , no pueden los muy reverendos arzobispos avocar de este las causas pendientes ó que deban pender ante él mismo , ni ejercer jurisdiccion en los diocesanos , aun por consentimiento de las partes , ó negligencia de los obispos y sus vicarios generales , sino es que sea por apelacion , ó por otro de los medios que prescriben las sanciones canónicas , ni visitar á los sufragáneos , ejercer actos pontificales , y conferir órdenes , sin voluntad expresa de sus propios prelados <sup>4</sup> : extendiéndose igualmente la prohibicion de estas avocaciones á los reverendos nuncios ó legados *á latere* de su Santidad en estos reinos , segun el concordato ajustado con el muy reverendo arzobispo de Diarcata Don Cesar Jaquineti , siendo nuncio en estos reinos , é inserto en el breve del señor Clemente XIII , expedido en 18 de diciembre de 1766 al reverendo arzobispo de Nicea , con el auto del Consejo de 18 de agosto de 1767.

27. Este mismo orden de ritualidad de los procesos eclesiásti-

<sup>1</sup> Bobad. *Polit.* lib. 2, cap. 22, num. 204; *Mateu de re criminali*, contrav. 3, num. 23. — <sup>2</sup> Covarr. *Pract.* cap. 9, num. 4, y en él Faria. — <sup>3</sup> Covarr. lugar cit. num. 4. — <sup>4</sup> Concil. Trid. cap. 20 y 21, *de reformat.*; *Salg. de retent.* part. 2, cap. 3, § 2.

cos, es muy conforme á la primera disciplina de la iglesia, confirmada en los cánones de los concilios, entre los cuales es muy digno de notar el Niceno <sup>1</sup>, donde se prescribió que los negocios eclesiásticos tuviesen término en las provincias mismas donde principiaron, prescribiendo el concilio Sardicense no se avocasen á Roma las causas: de forma que por el respeto á los primitivos cánones se abstuyesen los papas de atraer á la curia romana las causas eclesiásticas que no fueren de las ciudades suburvicarias, señalando únicamente los jueces que decidiesen en los mismos pueblos los negocios tocantes á deposición ó acusación de obispos con el sínodo provincial, de que ofrecen repetidos ejemplares los sumos pontífices Hilario I, San Gregorio y San Leon el Grande <sup>2</sup>.

Véase sobre esta materia de avocaciones el tomo 6, part. 1, de la *Práctica universal forense* del señor Elizondo, de donde se ha extractado cuanto aquí se dice sobre este asunto.

<sup>1</sup> Labé in *Collect.* tom. 4, pag. 363. — <sup>2</sup> Maseard. *Concord. sacerdot. et imper.* lib. 8, cap. 12.



## CAPITULO XIX.

## DE LA SUPLICA Ó PRIMERA SUPLICACION.

De los tribunales superiores no se admite apelacion, y solo súplica; razon porque, y objeto de este recurso. — Casos en que tiene ó no lugar la súplica. — En todos los casos en que no se admite la súplica, tampoco tiene lugar ninguna oposicion ni excepcion de nulidad aunque sea notoria, excepto cuando hubiere faltado la citacion necesaria para la defensa. — Derecho que tienen los colitigantes para adherirse á la súplica, como se practica en el recurso de la apelacion. — Término en que ha de interponerse la súplica. — Trámites que se observan en la sustanciacion de las causas en revista. — Primera. Real pragmática de 18 de abril de 1792, autorizando al Consejo de Ordenes para que revise sus sentencias en grado de súplica. — Real cédula de 21 de setiembre de 1785, prescribiendo que se admitan las súplicas de la sala de Provincia del Consejo en los casos suplicables, cuando por ella se hubieren revocado ó confirmado las sentencias de los alcaldes de Casa y Corte, y juzgados del corregidor de Madrid, y sus tenientes. — ¿Para ante quién se ha de interponer la súplica del juez mayor de Vizcaya?

1. En el capítulo anterior se dijo que la apelacion ha de interponerse de un juez menor á otro mayor, y por consiguiente no puede apelarse de sentencia que hubiere dado el Rey por cuanto no reconoce superior<sup>1</sup>. Tampoco se da apelacion de los tribunales superiores, porque representan inmediatamente la persona del Soberano en la administracion de justicia<sup>2</sup>; pero de sus sentencias se puede suplicar para ante los mismos, con el objeto de que las enmienden si hubiere razones y méritos para ello. Es pues la súplica ó suplicacion un remedio ó gracia concedida por el legislador<sup>3</sup> para asegurar mas la buena administracion de justicia, y aunque diferente en algunos efectos de la apelacion, tiene por lo demas con esta la mayor analogía y semejanza. Así es que regularmente en todos los casos en que se admite la apelacion, y

<sup>1</sup> Ley 17, tit. 25, Part. 5. — <sup>2</sup> Ley 2, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.; Covarr. *Pract.*, *quest.* cap. 4, num. 10. — <sup>3</sup> Dicha ley 17, tit. 25, Part. 5.

tiene efecto suspensivo, ha lugar tambien la suplicacion; y por el contrario no se admite esta en aquellos casos en que no hay apelacion <sup>1</sup>.

2. Pero como la regla general que acabo de sentar no es aplicable á todos casos, especificaré aquellos en que no se admite el recurso de súplica, y son los siguientes. No puede suplicarse de la sentencia de un tribunal superior confirmatoria de otras dos sentencias conformes del inferior <sup>2</sup>; por aquel principio sentado en varias leyes de que *tres sentencias conformes hacen ejecutoria* <sup>3</sup>, pues tienen la fuerza de cosa juzgada, cuya ejecucion no puede detenerse. Mas si en dichos tribunales supremos se revocasen en vista las dos sentencias conformes de los jueces inferiores, se admitirá la suplicacion, aunque no la que se interponga de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que se diere sobre el mismo negocio en revista <sup>4</sup>.

3. Tampoco se admitirá la suplicacion, ni otro recurso alguno, cuando el tribunal supremo confirme en vista la sentencia de jueces árbitros ó arbitradores, pero sí puede suplicarse de la sentencia revocatoria, quedando en su fuerza la ejecucion que se hubiese hecho de la sentencia arbitraria, hasta que se dé sentencia en revista. Lo mismo ha de decirse de las transacciones hechas entre partes <sup>5</sup>.

4. Asimismo si la sentencia de remate se revocase en segunda instancia, tendrán lugar la apelacion y suplicacion de esta sentencia revocatoria, y no podrá ejecutarse, si no es que la sentencia apelada fuese manifiestamente nula ó injusta, en cuyo caso no surtirian aquellas efecto suspensivo por ser frívolas. Pero al contrario si la sentencia absolutoria, declarando no haber lugar á sentenciar la causa de remate, fuere revocada, y se mandase hacer, se hará en efecto, sin embargo de apelacion ó suplicacion, por ser una prerogativa de la sentencia de remate el ejecutarse no obstante ellas <sup>6</sup>.

5. Tocante á la sentencia del juez inferior de la Hermandad, si se confirmó en grado de apelacion, no se admite esta ni la súplica; pero si revocándose ó siendo diversa de la segunda sentencia <sup>7</sup>. Lo propio milita en rentas Reales y en los propios de los pueblos <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Acev. en el proem. y en la ley 1, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 2, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Leyes 23, tit. 25, y 4, tit. 21, Part. 5. — <sup>4</sup> Ley 2, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* part. 3, § 4, num. 4. — <sup>5</sup> Ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>6</sup> *Cur. Filip.* lug. cit. num. 6 y 9. — <sup>7</sup> Ley 8, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>8</sup> Ley 3, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec.

6. Mas sin embargo de todo lo expuesto hay dos casos en que tambien puede suplicarse segunda vez en los tribunales superiores; á saber, cuando en la sentencia de revista hay nueva declaracion ó condenacion acerca de hecho nuevo ó caso omitido, sobre el cual no se habia dado ninguna decision; y cuando pronunciada la sentencia de vista se opuso alguno, ó se le hizo saber el estado de pleito, pues este ó su contrario puede suplicar de la sentencia de revista, mediante á que es de vista respecto á los que comparecen nuevamente en el juicio. En el primer caso se da ejecutoria por lo que se ha juzgado en revista, y no en el segundo hasta que se determine el negocio en revista con todos; si bien lo contrario se ve frecuentemente en los pleitos ó concursos de acreedores, en que se despacha carta ejecutoria por lo sentenciado en revista con la fianza de acreedor de mejor derecho <sup>1</sup>.

7. Es tambien dispensable la súplica de sentencias de vista ó revista, que tengan nueva cualidad de que el juez ordinario no conoció: de modo que por esta regla siempre que se trate acerca de admitir la súplica de la tercera ó última sentencia, deberá dispensarse cuando sobre la novedad no hubiese habido anterior disputa tácita ó expresamente: ateniéndose, para entender legalmente si la decision comprende novedad, á la demanda con que dió principio la causa, de cuyo contexto se reconocerá si las sentencias son ó no conformes en todas sus partes <sup>2</sup>.

8. El recurso de súplica es inadmisibile de las sentencias pronunciadas en los juicios posesorios; de las interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas; de aquellas en que se reciben á prueba los autos en segunda instancia; de las dadas sobre admision ó no los instrumentos que se presenten en ella; de las de graduacion en concurso de acreedores, de los autos sobre artículos de administracion, y de los de tenuta proveidos por el Consejo; de las sentencias que pronunciasen los delegados inmediatos del Soberano; de los autos sobre retener ó remitir los procesos á cierto juez cuando no se confirme, declare ó revoque alguna providencia de que se hubiese apelado, pues entonces se oye la súplica de este auto; de lo determinado en los negocios eclesiásticos llevados á las chancillerias ó audiencias por recurso de fuerza, ya negando esta, ya calificándola de tal, y remitiendo el proceso á juez Real, ó reteniéndole en la sala, ó ya mandando que el eclesiástico le otorgue, reponga ó absuelva; de las senten-

<sup>1</sup> *Cur. Filip.* lug. cit. num. 6; Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 1, cap. 24, num. 8.—<sup>2</sup> Elizondo lug. cit. num. 10.

cias conformes sobre alcabalas; de las de oidores confirmatorias de otras en pleitos de menor cuantía; de la en que se manda jurar de calumnia bajo de la pena de confeso; de la declaracion sobre ser ó no bastantes las causas de la recusacion; de la sentencia ó auto dándose por recusado un oidor ó alcalde, pues de lo contrario será suplicable; de la dada sobre recibirse ó no instrumento en segunda instancia; de aquella en que se multa á un abogado por formar interrogatorios sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó directamente contrarios; de la de aprobacion de fianzas dadas para llevar á ejecucion las sentencias arbitrarias ó transacciones; de las declaraciones de ser ó no suficientes las fianzas de quien intenta el recurso de Mil y Quinientas; de las de depositar el recusante la cantidad señalada por la ley; de las condenaciones hechas por el Consejo contra los capitulantes de los corregidores; de las sentencias del mismo supremo tribunal sobre visitas de escribanos, residencias de alcaldes de sacas y sus oficiales, tesoreros y receptores de alcabalas; de las determinaciones de dicho tribunal en las vistas ordinarias que alguno de sus señores ministros haga de los escribanos de cámara, relatores y demas subalternos; y finalmente es inadmisibile el recurso de súplica de las providencias en que se mandan llevar á la sala los pleitos en definitiva <sup>1</sup>.

9. Excepto dichos casos en que está especialmente prohibido el recurso de suplicacion, debe admitirse en todos los demas; aunque prácticamente se ve que pende del arbitrio de los jueces el admitirla ó no, segun la calidad del negocio, ó la buena ó mala fe que conceptuan en los litigantes, con lo cual se evitan muchos pleitos injustos; debiendo notarse que para interponer suplicacion de las sentencias que tengan la cláusula *ejecútese sin embargo*, es indispensable pedir en la misma sala que la pronuncie, licencia para suplicar <sup>2</sup>.

10. En todos los casos en que no tiene lugar el recurso de suplicacion en los tribunales superiores, se entiende no admitirse tampoco ninguna oposicion ni excepcion de nulidad, aunque sea por defecto de jurisdiccion, ó que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, excepto solo cuando hubiere faltado la citacion necesaria para la defensa <sup>3</sup>. Asimismo en todos los casos

<sup>1</sup> Leyes 6, tit. 40, y 2, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 17, tit. 21, lib. 41, Nov. Rec., y nota 2 del mismo tit. 41; Saig. *Labyr.* part. 4, cap. 46, num. 64; Vela dissert. 36; Larrea decis. ult.; Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 4, pag. 214, num. 7, tom. 5, part. 4, cap. 6, § 3, num. 19, y tom. 6, lug. cit. num. 41; Dominguez *Cur. Filip. ilustr.* tom. 1, part. 3, § 4, num. 14. — <sup>2</sup> Ley 15, tit. 21, lib. 41, Nov. Rec., y su nota. —

<sup>3</sup> *Cur. Filip.* part. 5, § 4, num. 41, donde cita á Paz.

y negocios en que las sentencias dadas por dichos tribunales superiores hayan de ejecutarse sin embargo de súplica, la tal alegacion de nulidad ú otra oposicion cualquiera no impide la ejecucion de dichas sentencias; debiéndose tratar de la nulidad juntamente en la causa principal sin formar juicio aparte para aquella<sup>1</sup>. Ultimamente segun otra ley<sup>2</sup> en todos los casos y negocios en que no se admite suplicacion de dichas sentencias, tampoco se puede intentar con ellas el remedio de la restitution *in integrum*.

11. Asi como el recurso de la apelacion es comun á entrambos litigantes, pudiendo adherirse el uno á la que interpuso el otro, para que el tribunal superior reforme la sentencia del inferior en la parte que no le fuere favorable; del mismo modo los recursos de súplica son comunes á los interesados en el pleito, y surten los propios efectos de tener las cancelerias y audiencias facultad para enmendar sus resoluciones en favor del que no suplicó, y puramente por su adhesion<sup>3</sup>. Sin embargo en todos aquellos tribunales donde son ejecutivas las sentencias de vista, y solo se dispensa la súplica afianzando el que la interpone las resultas del juicio, como en Valencia y Mallorca, únicamente pueden usar los colitigantes del derecho de adhesion prestando igual solemnidad, y no de otra suerte<sup>4</sup>.

12. La súplica de la sentencia interlocutoria en los casos permitidos por derecho, esto es, cuando tiene fuerza de definitiva, se ha de interponer dentro de tres dias, expresando por escrito los agravios; sin que haya restitution contra el trascurso de estos dias. Si la suplicacion fuere de sentencia definitiva, deberá interponerse dentro de diez dias (que empezarán á contarse desde su notificacion), y tambien han de expresarse por escrito los agravios. Puédese interponer la súplica ante el escribano de la causa, con tal que el primer dia de audiencia se presente en ella, y no haciéndolo se tendrá por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia<sup>5</sup>. Admitida la súplica, puede la parte alegar y probar en este juicio lo que no alegó ó probó en el de vista<sup>6</sup>; con cuyo motivo paso á tratar de los trámites que se observan en la sustanciacion de las causas en revista.

13. El modo de sustanciar la súplica, cuando sea dispensable, se reduce á presentarla en la sala ó audiencia pública, donde se manda dar traslado á la otra parte, la cual regularmente concluye

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 48, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 3, tit. 45, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 3, part. 4, cap. 11, num. 7. — <sup>4</sup> El mismo autor en el *log. cit.* num. 8. — <sup>5</sup> Ley 1, tit. 21, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Ley 1 y 3, tit. 21, lib. 4, Nov. Rec.

en el pleito á la siguiente inmediata; y ofreciéndose á probar los agravios que alegan, se llevan los autos á la sala originaria, en la cual se hace expresion de ser lo deducido punto ó extremo nuevo, pues en las instancias de revista no puede de otra suerte recaer prueba.

14. Dispensada esta, se asigna para ella un término competente, segun la calidad de la causa y distancia del lugar, haciéndose despues de pasado publicacion de probanza, del modo y en la misma forma que sobre la primera instancia, por cuyo concepto si cualquiera de las partes quiere poner tachas á los testigos de las otras, ó pedir restitution, puede ejecutarlo en igual conformidad que le es permitido hacerlo sobre el juicio de vista, llevándose el pleito concluso á la sala, sino es que sean los negocios de menor cuantia, hubiesen venido por apelacion al tribunal, ó se hayan retenido en él por via de fuerza.

15. Pronunciada la sentencia de revista confirmatoria ó revocatoria de la de vista, se pide por la parte que la obtuvo, despues de publicada en el primer dia de audiencia pública, se libre de ella carta ejecutoria, la cual han de firmar tres oidores de los que dieron aquella, excepto si alguno estoviese ausente ó impedido, en cuyo caso firma otro por él, y pasan despues al señor semanero las sentencias que motivan la ejecutoria, asi para su inspeccion como para que tase las costas, cuando hay condenacion, sino es que toque la semaneria al oidor mas antiguo, pues entonces ha de practicarle por él el moderno, con el fin de que si cualquiera de los interesados suplicare de la tasacion, haga la retasa aquel.

16. En las instancias de revista recae tambien sentencia en rebeldia de algunas de las partes, las mas de las veces contra el rebelde, y algunas en su favor, la cual se sustancia en los mismos términos que dejamos instruido al tratar de los juicios de vista, sin que en una y otra instancia pueda el juez inferior declarar sobre la declaracion, una vez introducido el recurso en la superioridad, á quien corresponde la declaracion, segun se halla repetidamente ejecutoriado en el antiguo Consejo de Aragon: de modo que si por la deserccion de apelacion se tiene el proceso, como si nunca hubiese sido interpuesta en él, y vuelve la jurisdiccion al inferior, lo mismo es y se entiende respecto de los tribunales superiores, una vez declaradas desiertas las súplicas; bien que estos hacen poco mérito de las declaraciones, cuando reconocidos los procesos advierten por su justicia, y méritos de la causa que las sentencias de vista son dignas de enmienda, ó por el hecho de la

causa ó por la deuda intrincada de su derecho, con tal que aun no se haya publicado su desercion, en que deben ser muy cautos los tribunales superiores <sup>1</sup>.

NOTAS. 1<sup>a</sup> En Real pragmática de 18 de abril de 1792 <sup>2</sup> se autorizó al Consejo de Ordenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, quedando suprimida la junta de comisiones, á quien antes competia la facultad de hacerlo.

2<sup>a</sup> Cuando la sala de Provincia del Consejo confirmaba ó revocaba la sentencia de los alcaldes de Casa y Corte, y juzgados ordinarios del corregidor de la villa de Madrid y sus tenientes, no debia admitirse la súplica <sup>3</sup>, y únicamente tenian los interesados el recurso á su Magestad para que se volviese á ver el asunto, bien en la misma sala sola, bien juntamente con la de Justicia, precediendo al decreto de revision informe del Consejo sobre el memorial de la parte querelosa; mas en Real cédula de 21 de setiembre de 1783 <sup>4</sup>, con el fin de cortar los muchos recursos que se hacian á su Magestad, y en que el Consejo consumia mucho tiempo en perjuicio de otros negocios, se ordenó que se admitiesen las súplicas de la sala de Provincia en los casos que fuesen suplicables, segun la calidad y naturaleza del juicio; que si las tales sentencias de vista fuesen confirmatorias en un todo, pudiese el Consejo la calidad de que se ejecutasen *sin embargo de suplicacion*, y no se diese licencia para suplicar sino en los pleitos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que pudiesen ofrecer las partes hubieran de variar las determinaciones; y que siempre que tuviese lugar la instancia de revista, pasasen los autos á escribanía de cámara y á relator, y se sustanciase en la forma que el Consejo acostumbra en las demas salas y sus negocios de justicia.

3<sup>a</sup> Los vizcainos conforme á una de sus capitulaciones tienen en la chancillería de Valladolid, á quien corresponde el señorío, un tribunal separado, que regenta el juez mayor de Vizcaya nombrado por su Magestad, de cuyas sentencias no puede interponerse apelacion sino súplica para ante el presidente y oidores que componen la sala destinada para su conocimiento <sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 1, cap. 11, num. 42, 43, 44 y 45. — <sup>2</sup> Ley 46, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Auto acordado de 9 de octubre de 1771. — <sup>4</sup> Ley 45, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. y su nota. — <sup>5</sup> Leyes 1 y 5, tit. 46, lib. 5, Nov. Rec.

## CAPITULO XX.

## DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

¿En qué consiste la segunda suplicacion? — Requisitos necesarios para que tenga lugar este recurso. El primero es que el pleito sobre que recae haya empezado en el Consejo, chancillerías y audiencias. — El segundo requisito consiste en que la causa sea ardua y difícil, y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad, y seis mil en los posesorios. — El tercer requisito se reduce á que quien interponga este recurso, se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas. — ¿En qué casos no tiene lugar este recurso? — Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad esten enteramente conformes, se han de ejecutar incontinenti, no obstante la segunda suplicacion, bajo la fianza que allí se expresa. — ¿Cómo ha de entenderse dicha conformidad en las sentencias? — Cuando en la sentencia de revista se añade la condenacion de costas, aunque no hay conformidad en esta última parte, se ejecutan en el todo por ser accesoria á lo principal. — Nadie puede eximirse de dar las fianzas para que se ejecute lo decidido uniformemente en vista y revista. — Diversa práctica que hay en las audiencias de Indias sobre este punto. — Término que se concede para interponer el recurso de segunda suplicacion, y necesidad que hay de expresar en él las causas del agravio. — La chancillería ó audiencia provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á su Magestad: ¿qué deberá hacer el suplicante en uno ú otro de estos dos casos? — Caso único en que las audiencias de América tienen facultad para declarar si ha lugar el grado de segunda suplicacion. — Diligencias que se practican para hacer la notificacion á su Magestad. — Practicada esta notificacion, ¿qué deberá hacer el suplicante? — En este recurso es admisible la adhesion del contrario ó colitigante como en el grado de apelacion ó de súplica. — Aunque segun la ley las causas han de verse y determinarse en el grado de segunda suplicacion por lo que resulte de los mismos autos, hay ejemplares de haberse admitido nuevos documentos. — Doctrina del señor Conde de la Cañada sobre este punto. — Si despues de instruida la segunda suplicacion falleciese el que se valió de este recurso, ¿qué

deberá hacer su heredero? — De los demas trámites que se observan en este recurso.—De la sentencia dada por la sala de Mil y Quinientas en el grado de segunda suplicacion, no hay recurso ni súplica alguna.— *Nota.* Reales cédulas de su Magestad de 10 de mayo de 1797, y 8 de abril de 1802. Por la primera tuvo á bien mandar su Magestad que se admitiese en el supremo Consejo de la Guerra el recurso de la segunda suplicacion; y en la segunda se declara que dicho recurso de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes, está reservado al supremo Consejo de Castilla.

1. La segunda suplicacion es una revision del proceso que concede el Soberano en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia <sup>1</sup>. Aunque este recurso es muy anterior al reinado del señor Don Juan el I, como que se halla establecido en el Código de las Partidas, sin embargo debe su primera forma y solemnidad á aquel Monarca, quien en el año de 1390 publicó en Segovia la ley que ha tomado el nombre de esta ciudad, y es la 1, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

2. Para que tenga lugar el recurso de segunda suplicacion, es necesario que concurren los requisitos siguientes: 1º que el pleito sobre que recae haya empezado en el Consejo, chancillerias ó audiencias, y no ante las justicias inferiores <sup>2</sup>; pues contestada la causa en el tribunal inferior, no es admisible este recurso, aunque sea respecto de los privilegiados por caso de corte; bien que si antes de la contestacion y citadas ya las partes por el tribunal inferior, se llevase la causa al superior, y este la retuviese para conocer de ella y juzgarla, tendrá lugar el recurso, igualmente que en otros dos casos especiales, que son: 1º si llevados los autos por apelacion á la chancillería ó audiencia, se añadiese en la segunda instancia algun nuevo artículo ó gravamen considerable no comprendido en la primera, pues entonces asi como es admisible la súplica, tambien lo es la segunda suplicacion sobre este nuevo gravamen, de que no conoció el juez inferior: 2º si devuelta por apelacion la causa al superior, desistiesen las partes de su accion, é introdujesen otra nueva en el tribunal superior; pues verificado este caso, que es frecuente, serán las sentencias de vista y revista capaces de admitir el grado de segunda suplicacion, por ser un nuevo litigio empezado en dicho tribunal superior <sup>3</sup>.

3. El segundo requisito para que pueda admitirse este recurso,

<sup>1</sup> Ley 1, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 4 del mismo tit. — <sup>3</sup> Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 2, cap. 4, num. 5.

es que la causa sea ardua y difícil, de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad, y seis mil en los posesorios<sup>1</sup>; bien entendido que en estos ha de tratarse principalmente de la posesion, porque entonces será definitiva la sentencia; pero tratándose de aquella por incidencia y por via de excepcion, será la sentencia interlocutoria, y de estas no hay segunda suplicacion, segun se verá mas adelante. Debe tambien advertirse que para tener lugar el recurso de segunda suplicacion en las causas en que se trata de la posesion principalmente, se requiere que las dos sentencias del tribunal superior no hayan sido conformes; pues de lo contrario no hay lugar á suplicacion ni otro recurso, y han de ejecutarse dando el que las obtuvo fiadores abonados de restituir la cosa á su contrario si le venciere en el juicio de propiedad y la aprobacion de su suficiencia de dichos fiadores pertenece á los señores ministros del mismo tribunal superior, sin que pueda suplicarse ni apelarse de ella<sup>2</sup>. En los pleitos de Indias ha de ser la cantidad de seis mil pesos de oro, que hacen ocho mil ducados de la moneda de Castilla, para que tenga lugar el grado<sup>3</sup>, el cual nunca se dispensa en las causas posesorias, sean ó no conformes las dos sentencias de vista y revista de las audiencias<sup>4</sup>.

4. El tercer requisito para la admision de este recurso es que el que le interponga se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas, que hacen de nuestra moneda veinte y un mil, trecientos, noventa y ocho reales, diez y siete maravedis<sup>5</sup> (\*); observándose en las segundas supli-

<sup>1</sup> Cada dobla de oro de cabeza venia á valer cincuenta y un reales y medio vellon, segun el señor Cantos en su *Escrutinio de monedas*, cap. 15, num. 16 al 20. Este cómputo no viene bien con lo que dicen Maldonado de *segunda suplic.* tit. 9, quæst. 17, num. 12, 13 y 14, y Domínguez en la *Ilustracion á la Cur. Filip.* tom. 1, part. 3, § 3, num. 3. Segun la cuenta de estos las tres mil doblas no importan mas de cuarenta y dos mil, setecientos, noventa y siete reales vellon. Para regular la estimacion del pleito, no tanto debe atenderse á la cantidad ó cosa que se demanda, quanto á aquella sobre que recae la condenacion en la sentencia de revista, ya acerca de los bienes muebles ó semovientes, ya de los raices, créditos, acciones y derechos litigiosos; probándose la estimacion comun por testigos ó peritos imparciales, segun la calidad, utilidad y necesidad de las cosas, y fijando la principal atencion acerca de los inmuebles en los frutos y rentas que produzcan por un quinquenio. — <sup>2</sup> Ley 3, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 1, tit. 13, lib. 1, de la Rec. Ind. — <sup>4</sup> Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 6; Solórzano *Polit.* lib. 3, cap. 11, num. 6. — <sup>5</sup> Segun Escolano importan veinte y un mil, trecientos, noventa y seis reales vellon, á razon de cuatrocientos, ochenta y cinco maravedis cada una. *Febrero reformado*.

(\*) Véase lo que se dijo acerca de ésta fianza en el cap. 13, tit. 4, lib. 2, § 16.

caiones de Indias dar solamente el que las interpone fianzas legas, llanas y abonadas de pagar mil ducados de pena, si se confirmare la sentencia; los cuales se aplican, como en España las mil y quinientas doblas por terceras partes, una á la Cámara y fisco, otra á la parte por el vejamen que le causó el recurso, y otra á los jueces que hubieren sentenciado el pleito en revista ó sus herederos; añadiendo la ley de Indias<sup>1</sup>, que porque podría suceder declararse no haber lugar al grado, haya de ser la fianza para este caso, de pagar el suplicante cuatrocientos ducados, la mitad á la Cámara, y la otra á la parte contraria. Todas las fianzas, cuando se interpone la segunda suplicacion, han de ser con informacion de abono y aprobacion de las justicias ordinarias, no bastando cualesquiera pedáneas<sup>2</sup>. Los fiscales de su Magestad cuando interponen el grado de segunda suplicacion en los pleitos que siguen por sí y principalmente, se hallan obligados á ofrecer la caucion de mil doblas de oro<sup>3</sup>, por corresponder las restantes á la Real Cámara, cuyos derechos patrocinan, debiendo entonces y en cumplimiento de la ley de Segovia hacer presentacion de la escritura de obligacion y fianza otorgada por sí y por el receptor de penas de Cámara, con la solicitud de que se le dé testimonio de su instancia para presentarse ante la Real Persona; no teniendo obligacion á formalizar todas estas gestiones en aquellos casos en que interpongan la autoridad de sus oficios, coadyuvando el derecho de un tercero, comunidad ó república, cuyos cuerpos entonces habrán de prestar la pena y fianza de las mil y quinientas doblas<sup>4</sup>, debiendo notarse que contra dicha obligacion de afianzar, no se admite restitution de privilegiado<sup>5</sup>.

5. No tiene lugar el recurso de segunda suplicacion en los casos siguientes: 1<sup>o</sup> en las causas criminales por lo que hace á la pena de que principalmente se trata en ellas<sup>6</sup>; pero será admisible en cuanto al interes de la parte, que por incidencia y accesoriamente se pide<sup>7</sup>: 2<sup>o</sup> en los pleitos de la Real Hacienda<sup>8</sup>: 3<sup>o</sup> en causas de retencion de hulas; en pleitos sobre hidalguia que se ventilen en las chancillerias; sobre precedencia de asientos en los tribunales, no teniendo emolumentos anexos que asciendan á la cantidad de la ley; sobre derecho de patronato que no tenga anexa alguna cosa que llegue á la misma cantidad; ni en pleito

<sup>1</sup> Ley 6, tit. 45, lib. 5, de la Rec. Ind. — <sup>2</sup> Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 45 y 47. — <sup>3</sup> Ley 12, tit. 22, lib. 41, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Elizondo *lug. cit.* num. 46. — <sup>5</sup> Ley 2, tit. 22, lib. 41, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Ley 45, tit. 22, lib. 41, Nov. Rec. — <sup>7</sup> Ley 40 del propio tit. — <sup>8</sup> Ley 47, tit. 22, lib. 41, Nov. Rec.

sobre privilegios de exaccion <sup>1</sup>: 4<sup>o</sup> tampoco se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista, aunque no sea conforme con la de vista, en las causas de posesion de los bienes de mayorazgo, aunque se trate principalmente de ella <sup>2</sup>: 5<sup>o</sup> solo tiene lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista <sup>3</sup>; pero no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal <sup>4</sup>.

6. Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad, esten enteramente conformes, se han de ejecutar incontinenti, como asimismo aquello en que lo fueren, no obstante la segunda suplicacion que se interponga, dando quien las hubiese obtenido, fianzas á satisfaccion de los mismos jueces, de quienes se suplicare; de devolver lo que se le entregue en el caso de que la sala de Mil y Quinientas mandase otra cosa contraria <sup>5</sup>. Con estas fianzas ha de llevarse indistintamente á ejecucion la sentencia de revista en causas de Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, aunque debe admitirse <sup>6</sup>.

7. La expresada disposicion legislativa, dice el señor Elizondo <sup>7</sup>, « como que recae sobre la conformidad de las dos sentencias, y la supone necesaria para su ejecucion, ofrece la duda relativa á cuando se dirán ó no conformes para graduarse de ejecutivas las decisiones. Nosotros juzgamos debe ser la conformidad en la sustancia y en el efecto, esto es, en la cantidad, cualidad y condicion litigiosas <sup>8</sup>, pudiendo suceder muy bien, como nos lo enseña diariamente la experiencia, ocurrir en las resoluciones varios capítulos ó comprender diversas partes, respecto de las cuales en unas sean conformes las sentencias de vista y revista, y en otras se note diversidad acerca de su contexto; de modo que entonces si bien deberán ejecutarse las sentencias en lo que tuvieren conformidad, no puede suceder lo mismo en los demas capítulos que contengan diferencia, habiendo siempre de sobreseerse en el todo de lo decidido, cuando los extremos diversamente juzgados tienen tal conexion y dependencia con aquellos en que se observe la conformidad, que no puedan estos ejecutarse sin perjuicio de los primeros <sup>9</sup>. »

8. Suele ser tambien frecuente en la práctica, añade el mismo autor, el caso de que la sentencia de vista, solo se mande una

<sup>1</sup> Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 4, pag. 249, num. 6. — <sup>2</sup> Ley 16, tit. 22 lib. 41, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 4 de dicho tit. 22. — <sup>4</sup> Ley 14 del mismo tit. — <sup>5</sup> Ley 13, tit. 22, lib. 41, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Ley 1, tit. 15, lib. 3 de la Rec. Ind. — <sup>7</sup> Tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 10, 11, 13 y 14. — <sup>8</sup> *Salgad. de reg.* part. 2, cap. 16, desde el num. 25. — <sup>9</sup> *Salg. lug. cit.* cap. 15.

cosa, añadiendo la de revista la condenacion de costas ; en cuyas circunstancias, aunque no hay la conformidad de las dos en esta última parte, se ejecutan en el todo, considerándola como dependiente y anexa á lo principalmente juzgado<sup>1</sup> : siendo tan indispensable la fianza para la ejecucion, que ha de prestarse por la parte que obtenga, aun cuando su colitigante, ó no la pida ó deje de oponer este defecto, por ser aquella cualidad de sustancia en la disposicion de la ley<sup>2</sup>, y como tal no admite interpretacion alguna.

9. De la necesidad que hay de dar las fianzas para ejecutarse lo decidido uniformemente en vista y revista, deducimos no se exime de prestarlas persona alguna, ni alcanza á suplirlas la caucion juratoria del pobre que obtenga, á restituir lo que se le mande entregar en su caso, pues aquella cualidad es tan precisa por la naturaleza de la misma cosa y por la sustancia del acto, que ha de cumplirse especificamente, y de modo alguno se admite en su suplemento cualquiera otro medio, especialmente en un pobre, en quien siempre es de temer la difícil conservacion de la cosa y la cuasi imposible recuperacion de esta, de suerte que entonces lo que dictan á un propio tiempo la razon de justicia y de conveniencia de los interesados es, se ponga la cosa litigiosa en secuestro hasta recaer la última decision ; que fue el último medio que propusimos en un grado de segunda suplicacion de Antequera, teniendo entonces á la vista asi la ley de la fianza llamada de Toledo, la cual no admite por suplemento la caucion juratoria en el pobre, como ni tampoco la dispensa el establecimiento legislativo acerca de la ejecucion de las sentencias arbitrarias, no obstante apelacion ó reclamacion (\*).

10. En las audiencias de Indias hay diversa práctica acerca de este punto, pues aunque de lo sentenciado en vista y revista se interponga segunda suplicacion para el Consejo, no se suspende la ejecucion, y asi se despachan ejecutorias en favor de las partes que las obtienen, unas veces con fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado en su caso y lugar, y otras aun sin poner este gravamen, hallándose en aquella legislacion dispuesto por el señor Don Felipe IV, en Madrid á 7 de julio de 1621<sup>3</sup>, que

<sup>1</sup> Covarr. *Pract.* cap. 23, num. 6. — <sup>2</sup> Ley 1, dicho tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

(\*) Algunos opinan que la caucion juratoria se admite por equidad en este caso, como en otros ; pero las razones alegadas contra esta opinion son muy poderosas : ademas de que en el tit. 22, lib. 11, Nov. Rec., donde se trata de la segunda suplicacion, no hay disposicion alguna acerca de dicha caucion juratoria.

<sup>3</sup> Ley 4, tit. 45, lib. 5 de la Rec. Ind.

pudiendo suceder que por ser pobre la parte en cuyo favor ha de ejecutarse la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la contraria conociendo no ha de librársele la ejecutoria sin fianza, interponga el grado para no desembolsar con esta ocasion su adeudo, conforme á la sentencia; precediendo informacion de pobreza con citacion del fiscal de su Magestad y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza real y verdadera, y así se ponga en los autos<sup>1</sup>.

11. El litigante que quiera usar de este recurso ha de presentarse en el tribunal mismo donde se siguió el pleito dentro del término de veinte dias siguientes al de la notificacion hecha al procurador<sup>2</sup>, sin que sea necesario que se le haga saber á la misma parte en persona, como se practicaba antes, segun lo dispuesto modernamente por la Real pragmática de 18 de agosto de 1774<sup>3</sup>. Se introduce el recurso suplicando *segunda vez* para ante su Magestad de la sentencia de revista con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas que dispone la ley de Segovia, ó una escritura de fianza de la misma cantidad. En el recurso se han de expresar las causas del agravio del mismo modo que se practica en las súplicas ordinarias; y de esta solicitud se da traslado á los demas colitigantes para que con vista de los autos ó contradigan el grado, por no admitir la causa de este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista. Este expediente para siempre y por necesidad á los fiscales de su Magestad, así en España como en Indias, por quienes se contradice ó coadyuva el grado<sup>4</sup>.

12. En vista de lo que por todos se alega, la chancillería ó audiencia provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á su Magestad. Si se le concede, debe el suplicante hacer la presentacion dentro de los cuarenta dias desde que se declara haber lugar á la segunda suplicacion, y se le da el testimonio<sup>5</sup>. Pero si el tribunal se le denegare desestimando el recurso, puede valerse de uno de los medios siguientes: 1<sup>o</sup> (que es el mas comun) quejarse directamente al Rey por medio de un memorial, el que se remite á consulta del Consejo, y segun lo que en ella expone este supremo tribunal, se concede ó niega el recurso. Es-

<sup>1</sup> Elizondo. en el lugar cit. — <sup>2</sup> Ley 5, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Contra el lapso ó trascurso del término prefijado por la ley para la segunda suplicacion no hay lugar á la restitucion de personas privilegiadas. Ley 2, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 17. — <sup>5</sup> Escolano *Práctica del Consejo real*, tom. 2, cap. 17, pag. 93, Señor Conde de la Cañada, *Instit. pract.* part. 3, cap. 4, num. 43.

tas consultas se han hecho á veces por la sala de Gobierno, y otras por las tres de Mil y Quinientas <sup>1</sup>; el 2<sup>o</sup> arbitrio que tiene la parte agraviada, es el de presentarse con el testimonio correspondiente por el recurso de súplica en la sala de Mil y Quinientas, donde se manda despachar la provision ordinaria de emplazamiento y remision de los autos originales obrados sobre este incidente, y venidos se toman y alega por las partes, y conclusos se procede por las tres salas á su determinacion. Si se revoca el auto apelado, se manda dar la certificacion para presentarse á su Magestad <sup>2</sup>. Pero estimándose no corresponder el recurso, se da la providencia siguiente: *No ha lugar el grado, y devuélcanse los autos*, cuya devolucion se hace siempre por un portero del Consejo á costa de la parte que introdujo el grado; debiendo notarse que segun se dispone en una ley <sup>3</sup>, en las causas en que se declare haber ó no grado para suplicar segunda vez con la pena de las mil y quinientas doblas, no hay lugar ni debe admitirse súplica de los tres autos.

13. Las audiencias de América no tienen facultad para declarar si ha lugar el grado de segunda suplicacion en otro algun caso que en el de constar claramente de los autos que el valor ó cantidad de la causa litigada llega ó no á ocho mil ducados, que requiere la ley para la admision de este recurso extraordinario; debiendo aun entonces mandarse remitir el proceso original al Consejo, quedando copia autorizada de él á costa del suplicante en la audiencia, y citando á las partes para que prosigan su justicia <sup>4</sup>.

14. Admitido que sea el recurso de la segunda suplicacion, para hacer notificacion á su Magestad se entrega el testimonio ó certificacion, que se libra por el escribano de Cámara actuario del pleito á cualquier notario escribano de los reinos, quien se presenta al secretario de la Real estampilla; y en su vista le señala el día y hora en que puede presentarse á su Magestad, y en él hace la notificacion extendiendo la diligencia á continuacion del testimonio <sup>5</sup>.

15. Practicada esta diligencia solicita el suplicante en la Real Cámara por medio de un memorial se despache la correspondiente cédula de comision, la cual con el testimonio y poder especial se presenta al Consejo, pretendiendo que á consecuencia de lo que se ordena en ella se manden librar los competentes despa-

<sup>1</sup> Escolano en el lug. cit. pag. 403. — <sup>2</sup> Escolano en lug. cit. — <sup>3</sup> Ley 15, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 3. — <sup>5</sup> Escolano en su *Pract.* tom. 2, cap. 17, pag. 97.

chos de emplazamiento, y para que el escribano de Cámara de la chancillería ó audiencia, ante quien ha pasado el pleito, remita los autos originales de él; y por decreto del Consejo pleno se manda cumplir la cédula de comision, y que pase á la sala de Mil y Quinientas, donde se hace presente y se acuerda la expedicion de los despachos, que se piden, de remision de autos y emplazamiento <sup>1</sup>.

16. Es admisible en este recurso la adhesion del contrario ó colitigante, así como en el grado de apelacion ó de súplica, para obtener la revocacion ó enmienda de la sentencia en lo que le sea perjudicial <sup>2</sup>.

17. Aunque segun una ley de la Recopilacion <sup>3</sup>, las causas han de verse y determinarse en el grado de segunda suplicacion por los mismos autos del proceso, sin recibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á nuevas alegaciones ni probanzas, escrituras, ó dilaciones ni pedimentos, por via de restitucion, ni en otra manera alguna; sin embargo hay ejemplares, segun afirma Escolano <sup>4</sup>, de que hallándose ya los autos de grado en el Consejo, si alguna de las partes ha encontrado á este tiempo algunos documentos tales que pudieran hacer variar enteramente el concepto y justicia del negocio, los ha presentado á su Magestad con un memorial jurando haber llegado entonces á su noticia, y pidiendo se sirviese mandar que se admitieran, y se volviese á ver el negocio. Estas solicitudes se han remitido al Consejo para consulta, y en vista de la que ha hecho, se ha resuelto que se admitan, y se devuelvan con los autos á la chancillería ó audiencia de donde habian venido, para que se volviese á ver el negocio.

18. Sobre este mismo punto dice el señor Conde de la Cañada lo siguiente <sup>5</sup>. «La repetida observancia del Consejo ha explicado este artículo, y ha removido toda disputa acerca de admitir los nuevos instrumentos; pero siempre la hay muy empeñada entre las partes sobre la existencia y prueba de las dos calidades indicadas (esto es, de haber llegado nuevamente á noticia de la parte, y de descubrirse en los mismos instrumentos el derecho y justicia del que los presenta), y como se detienen algunos ministros del Consejo en admitir instrumentos, aun para examinar su calidad y circunstancias, segun he visto muchas veces, toman las partes el medio de presentarlos á su Magestad, suplicando reve-

<sup>1</sup> Escolano pag. 97. cit. y sig. — <sup>2</sup> Elizond. lug. cit. num. 20; Escolano lug. cit. pag. 96, nota 7. — <sup>3</sup> Ley 7, tit. 22, lib. 1, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Escolano lug. cit. pag. 106. — <sup>5</sup> *Instit. pract.* part. 3, cap. 4, num. 39, 40 y 41.

rentemente se sirva mandarlos remitir al Consejo, para que teniéndolos presentes, como parte de los autos, los determinen en justicia. Su Magestad los manda pasar para que el Consejo haga de ellos el uso que tenga por conveniente, y entonces procede á examinar sus circunstancias y á declarar si ha lugar ó no á su admision.

19. «Tambien he visto en otros casos presentarse instrumentos en los pleitos de segunda suplicacion que pendian en el Consejo, y haberlos remitido á las chancillerias y audiencias, en donde se habian dado las sentencias de vista y revista, para que oyendo á las partes instructivamente sobre la calidad de los mismos instrumentos, remitiesen despues el expediente original al Consejo, para hacer de él el uso conveniente.

20. «Esta práctica lleva dos fines: uno no embarazarse tanto el Consejo con estos incidentes, que las mas veces causan grandes dilaciones; y otro facilitar su defensa á las demas partes que litigan, considerando que podrán hacerla mejor y sin tanto gasto en las chancillerias ó audiencias, y esto sucede mas propriamente cuando se redarguyen de falsos los instrumentos presentados en el Consejo, ó se ofrecen á presentar otros que destruyan ó debiliten la fuerza de los primeros.»

21. Si despues de instruida la segunda suplicacion falleciere el que se valió de este recurso, deberá ocurrir entonces el heredero á la justicia ordinaria del pueblo del domicilio de su causante á legitimar su persona con citacion de los demas colitigantes, reduciéndose su instancia á solos dos extremos, cuales son: haber muerto el que litigó, y sucedido en sus derechos el que trata de subrogarse en ellos. Lo mismo se practica cuando los bienes litigiosos son de mayorazgo, pues el juicio deducido acerca de ellos no es propio del poseedor, y asi pasa activa y pasivamente á sus sucesores, pudiendo en aquel hacer lo que dejó de hacerse por el que poseyó en su tiempo, ya acerca de interponer ó abandonar la segunda suplicacion, ya en orden á todos los demas actos y cuestiones judiciales que en nada pueden perjudicarles; ocurriendo progresivamente al Consejo, donde se presenta la informacion, ó saca provision para ejecutarse <sup>1</sup>.

22. Los demas trámites que se observan en la prosecucion de este recurso, se reducen á lo siguiente; si las partes quieren tomar los autos con el objeto de que sus abogados se instruyan para la vista, lo solicitan con un pedimento firmado de procura-

<sup>1</sup> Elizondo en el lugar cit. num. 24.

dor que tenga poder competente, y dándose cuenta en sala ordinaria de Mil y Quinientas, se decreta lo siguiente : *Madrid, etc. Entréguensele los autos por el término ordinario para solo el fin de que se imponga su abogado.* A consecuencia de este decreto se entregan los autos al procurador bajo de un conocimiento expresivo, numerando las fojas que tenga cada pieza. Pasados los tres dias siguientes á la fecha del conocimiento (que es el término ordinario) puede la parte contraria pedir que se le apremie á la vuelta de los autos; en cuyo caso, si los devolviese pidiendo término, ha de firmar tambien el abogado defensor esta peticion, de la cual, y de la contradiccion á ella, si la hiciere el colitigante, se dará cuenta en la sala ordinaria de Mil y Quinientas, expresando los dias en que se tomaron los autos y devolvieron, el nombre del letrado que firmó, y el término pedido. Se pone luego por decreto el que se concede, y se notifica inmediatamente al procurador, porque desde el dia siguiente al de la notificacion se cuenta dicho término, y si en él no se vuelven los autos, se saca otro apremio, y se practica lo mismo. Si las partes devolvieren los autos sin solicitar término, deben ponerse en ellos unas notas que rubrica el ofical mayor, mencionando en ellas los dias, mes y año en que se tomaron y devolvieron, despues de lo cual se decreta que pasen al relator.

23. Luego que este tiene hecho el apuntamiento ó memorial ajustado puede cualquiera de los litigantes solicitar señalamiento de dia en un escrito, del que da cuenta el escribano de Cámara en la sala de Tenutas, y el decreto se extiende de esta forma. *Madrid, etc. Señálese para el dia tantos, hágase saber á las partes, y pase al relator.*

24. El dia señalado para sentenciarse el pleito concurren para votarlo los mismos señores que lo vieron, y no pueden ser menos de nueve <sup>1</sup>, excepto si ocurriese que despues de visto el pleito por solo el número de nueve, y antes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos reinos alguno ó algunos de ellos, pues en este caso lo pueden votar los que queden, con tal que lo menos sean cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslados, como se hacia antiguamente <sup>2</sup>.

25. « Pero si ocurriese el caso, como suele suceder, de no haber sentencia por razon de discordia, esta se dirime por tres

<sup>1</sup> Auto acordado de 8 de enero de 1745. — <sup>2</sup> Real resolucion de su Mag-estad de 8 de setiembre de 1747, á consulta del Consejo de 13 de agosto del mismo año.

señores ministros que debe nombrar el señor presidente ó gobernador del Consejo <sup>1</sup>, y para ello se le presenta memorial por cualquiera de las partes del pleito expresando las calidades y circunstancias de él, y que habiéndose visto tal dia por los señores de tal sala, salió en discordia, concluyendo con la súplica de que para que se dirima, se sirva nombrar los tres señores ministros que fueren de su agrado, conforme lo dispuesto por el auto acordado : el nombramiento se pone al margen del memorial, se pasa original por la secretaria de la presidencia á la escribania de Cámara originaria del pleito, y por esta los avisos correspondientes á los señores nombrados, y el expediente al relator; en cuyo estado puede cualquiera de las partes pedir señalamiento de dia para que lo vean los señores nombrados á quienes se hace presente, y con el señalamiento se practica lo mismo que con el anterior.

26. « Como los jueces nombrados suelen ser de distintas salas, se hacen estas vistas despues de la audiencia en una de las del Consejo, y en teniéndolo visto se debe presentar otro pedimento, solicitando señalamiento de dia para el voto, del cual se da cuenta en la sala de tenutas á la primera hora de audiencia, y señalado dia, se pasa el aviso correspondiente á los señores ministros que lo vieron, y no se hallaron al señalamiento y despues se lleva al relator.

27. « En el dia señalado se juntan en la sala de Mil y Quinientas, y se procede á su votacion y sentencia, que extiende el relator en papel del sello cuarto á lo ancho <sup>2</sup>. » Si en dicha sentencia se confirmare la de revista en lo principal de que se suplicó, habrá de satisfacer el suplicante la pena de mil y quinientas doblas, aunque se hubiese modificado ó enmendado en otros articulos menos principales, ó respecto de las costas, frutos ú otras cosas accesorias, á no ser que la revocacion ó enmienda de dicha sentencia de revista hubiere recaido sobre cosa tan ardua ó de tanto valor, que por ella sola y sin respecto á la causa principal, se pudiera haber suplicado <sup>3</sup>. Si el suplicante se apartase de la suplicacion dentro de tres meses de como la interpuso, se eximirá el pago de las mil y quinientas doblas; pero si se hubiese apartado de aquella despues, tendrá igual obligacion á satisfacerlas que si se hubiese confirmado la sentencia de revista <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Auto acordado citado. — <sup>2</sup> Esto se ha tomado de Escolano, buen testigo en la materia. Véanse las pag. 100, 101, 103 y 104, tom. 2, de su *Práctica*. — <sup>3</sup> Ley 10, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Ley 2, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

28. De la sentencia dada por la sala de Mil y Quinientas en el grado de segunda suplicacion, no hay recurso ni súplica alguna; por lo cual no se notifica á las partes; y si se confirma la de revista de la chancillería ó audiencia, se devuelven á ella los autos para que haga despachar la ejecutoria; pero si se revoca se quedan en el Consejo, y este la expide <sup>1</sup>.

NOTA. Por Real cédula de 10 de mayo de 1797 <sup>2</sup>, tuvo á bien mandar su Magestad se admitiesen en el supremo Consejo de la Guerra el recurso de la segunda suplicacion y el de injusticia notoria en los casos en que tienen lugar segun las leyes; y como la particular constitucion de dicho supremo tribunal exigiase ciertas prevenciones necesarias para acomodar á él uno y otro recurso, se especificaron en los artículos de la misma cédula, á la cual podrá acudir quien necesite mayor informacion sobre este punto.

El Consejo Real de las Ordenes no ha podido obtener la misma gracia que el supremo de la Guerra, como puede verse en la Real cédula de 8 de abril de 1802 <sup>3</sup>, por la cual se declara que la reserva al supremo Consejo de Castilla de los juicios de injusticia notoria, es extensiva tambien á los de segunda suplicacion, que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes de pragmática de 18 de abril de 1792.

<sup>1</sup> Leyes 11 y 15 del mismo tit. y lib. — <sup>2</sup> Leyes 22, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. —  
<sup>3</sup> Ley 25, del mismo tit.

---

## CAPITULO XXI.

## DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

Explicacion de lo que se entiende por injusticia notoria. — ¿ Si será necesaria la *notoriedad* de la injusticia para justificar este recurso? — Argumentos por la negativa de la dificultad propuesta. — Razones por la afirmativa. — Para introducir este recurso debe preceder depósito de quinientos ducados vellon, ó fianza llana y abonada de dicha cantidad. — ¿ En qué casos no tiene lugar este recurso? — Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros. — Pueden ser multados los abogados que firmaren las peticiones de dichos recursos y los que entraren á defenderlos, suponiendo que estan revestidos de las circunstancias necesarias para su justificacion, y resultando lo contrario por la inspeccion de los autos. — Para introducir este recurso no hay término señalado por las leyes. — Trámites que se observan en este recurso. — *Nota.* Reales órdenes declarando varias dudas acerca del tribunal en que deberán introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que dieren los jueces de alzadas ó apelaciones en los consulados de comercio.

1. Dos dificultades se ofrecen desde luego al tratar de este recurso: 1<sup>a</sup> ¿ qué se entiende por injusticia notoria?; 2<sup>a</sup> ¿ si será necesaria la notoriedad de la injusticia para entablar ó justificar el recurso? En orden á la primera son diversas las opiniones de los autores, pues como dice el señor Don Simon Viegas en su *Discurso sobre el foro*: « Se han escrito tales cosas sobre la notoriedad, y hay tales opiniones, que casi nos han frustrado este remedio de las leyes. » Sin embargo, el mismo autor, despues de varias reflexiones, añade: « á pesar de todo esto la voz notoria tiene su significacion y su valor, y se entiende por tal la que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas. » El señor Elizondo<sup>1</sup> ofrece esta misma idea con mayor amplitud, diciendo ser « *notoriamente* injusta aquella sentencia, cuya iniquidad aparece de sola la material lectura de los autos, ó por no ser la decision con-

<sup>1</sup> *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 1, cap. 10.

forme á la demanda ó á lo deducido ó probado por las partes, ó cuando tiene contra sí la notoria resistencia del derecho, explíquese ó no el error en la misma decision ». El señor Conde de la Cañada, tratando con su acostumbrada solidez de esta materia, dice así<sup>1</sup>: « La mayor y cuasi insuperable dificultad, á causa de no poder sujetarse á reglas positivas y ciertas en todos los casos que ocurren, ni aun en el mayor número de ellos, consiste en el concepto y graduacion de la que se llama injusticia notoria, y en los medios por donde deben caminar los jueces para acrisolarla y asegurarse de ella con un juicio constante sin ninguna duda racional y probable.

2. « A mí me parecia, añade el mismo autor, que los jueces no deben pararse en las primeras nociones que presentan los autos en su inspeccion, sino que deben internarse en su examen y conocimiento, combinando los hechos hasta ponerlos en estado de su positiva y clara existencia; pues una vez asegurados los jueces de esta fuente y manantial del derecho, conocerán las mas veces con toda claridad el que sea apacible á la decision del pleito, viniendo á convencerse de si la sentencia de revista fue ó no justa.

3. « Yo he defendido y juzgado bastantes pleitos que han venido al Consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno he hallado que las sentencias de las chancillerias y audiencias contengan una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos expresos, ni que caduque por falta de poder, citacion ni subversion del orden público, que influyen en la natural defensa de las partes, y en todos ha sido necesaria internar el conocimiento en los hechos probados, y descender á lo que determinan las leyes, y cuando no las hay adaptables, recurrir á las razones que han admitido con uniformidad los autores.

4. « Si hubiese alguna duda acerca de si estan probados los hechos, ó sobre lo dispuesto por las leyes para la decision, siendo razonable y de algun modo fundada, no se justifica la causa del recurso, porque vence entonces la presuncion y autoridad de la sentencia de revista, y se confirma por los señores del Consejo, y la sentencia que entonces se da en él, pone un sello perpetuo á las disputas y á los recursos del pleito. »

5. Por lo que hace á la segunda dificultad propuesta en el párrafo 1, el mismo Conde de la Cañada pone argumentos muy fuertes en pro y en contra, adhiriéndose por fin á la opinion de que es necesaria la *notoriedad* de la injusticia para justificar el recurso

<sup>1</sup> *Instit. pract.* part. 5, cap. 5, num. 40, 41, 46 y 47.

como se verá por el siguiente extracto de sus observaciones.

6. « Atendiendo las leyes al debido honor, respeto y decoro de los jueces, mandan que los que apelan de sus sentencias, no digan que juzgaron mal, y esto se entiende generalmente con todos, aunque sea con los ordinarios que conocen en primera instancia, segun previene la ley 12, tit. 18, lib. 4, Rec., ó 24, tit. 30, lib. 11, de la Nov.: « Otrosí mandamos: que aquellos que apelaren no sean osados de decir al alcalde que juzgó mal: » lo mismo dispone la ley 26, tit. 23, Part. 3. Para con los que componen los tribunales superiores, es mas estrecho el encargo en cuanto al respeto y veneracion con que deben mirarse sus providencias, especialmente las definitivas. ¿Cómo pues será compatible que las partes que introducen este recurso de la sentencia de revista de las chancillerías y audiencias, digan no solo que juzgaron mal sus ministros, sino que lo hicieron con injusticia notoria, que es lo mismo que con iniquidad? Porque ya proceda de ignorancia, ya de poca inteligencia en el examen del proceso, ó ya de malicia, siempre será grande la injuria que se hace á dichos ministros, y mayor la osadia de imaginarla y proponerla.

2. He observado en el auto 7, tit. 20, lib. 4, Rec. 1, que entre las causas que excitaron el aumento, de los cincuenta mil maravedis, señalados en el auto 6 anterior, á quinientos ducados, se expresa como una de ellas: « No siendo menos reparable la nota de los tribunales superiores que han determinado los pleitos, de que se introducen los recursos, » pero esta nota no se fija precisamente en que se traten sus sentencias de inicuas ó notoriamente injustas, pues bastaria para que se concibiese nota reparable contra dichos ministros el tratar sus determinaciones de injustas, como se supone en los recursos.

8. La prueba de la proposicion antecedente se presenta con toda administracion en la ley 1, tit. 20, lib. 4, Rec. 2, que dispone lo conveniente acerca de la segunda suplicacion en los pleitos que por su entidad y calidad puedan recibirla. El depósito ó fianza de las mil y quinientas doblas que debe preceder, es con exceso mayor que la de los quinientos ducados que exige para el recurso del citado auto 7; y en esto se descubre haber intentado la ley detener mas estrechamente la segunda suplicacion, sin embargo de que la causa por su entidad debia facilitarla; y verificándose igual nota reparable contra los ministros que dieron la

\* Ley 2, tit. 25, lib. 11, Nov. Rec. — 2 Ley 1, tit. 22, lib. 41, Nov. Rec.

sentencia de revista, no se cae en la pena de las mil y quinientas doblas, si probase la parte por los medios comunes de derecho que la sentencia de revista no fue justa, sin necesidad de probar que no lo sea notoriamente. Esta pena y la de los quinientos ducados fueron introducidas para contener la malicia de las partes en el uso de las segundas suplicaciones y de los recursos. Asi se expresa literalmente en la citada ley 1, tit. 20, lib. 4, pues dejando explicadas las calidades de los pleitos, en que puede tener lugar la segunda suplicacion, continúa diciendo: « Pero es nuestra merced que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleitos, no haya lugar en que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia, dada por los dichos nuestros oidores con el prelado que fuere presidente, que se obligue y dé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos oidores de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendaremos, fuere hallado que la segunda sentencia de los dichos nuestros oidores fue bien y derechamente dada. »

9. En el auto 10, tit. 20, lib. 4, de 12 de enero de 1740, se hallan por primera vez las palabras injusticia notoria aplicadas á este recurso; pero de un modo enunciativo y con referencia á las disposiciones anteriores. En la parte principal del referido auto 10, se ordena y dispone que se admitan por punto general los grados de segunda suplicacion de las sentencias que causaren ejecutoria en la audiencia de Cataluña, segun estaba resuelto y declarado para las demas de la corona de Aragon.

10. « En la segunda parte, que es subalterna ó incidente de la primera, se dice que en los pleitos que por sus circunstancias no pueden recibir la segunda suplicacion, quede libre y salvo á las partes el recurso de *injusticia notoria*, de dichas sentencias del Consejo, segun su auto acordado, y como se practica en todos los tribunales de estos reinos. No hallándose en el auto acordado, á que se refiere expresion alguna que indique haber de ser notoria la injusticia de la sentencia de revista, es preciso que se modere y ajuste á dicho relato, mayormente cuando no se debe presumir revocacion de las leyes anteriores en todo ni en parte; no constando claramente en las posteriores la voluntad del legislador, « acordada con omes entendidos é sabidores, » del modo y forma que establecen las leyes 9, y 18, tit. 1, Part. 1, y la ley 8, tit. 1, lib. 2, de la Rec., ó sea 8, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.

11. « Convence mas la inteligencia explicada, teniendo presente que las leyes deben ser manifiestas y claras en lo que disponen, sin dar ocasion á engaños por su oscuridad: leyes 1, tit. 1,

lib. 2, y 8, tit. 1, Part. 1; y el canon 2, dist. 4. Y si se extendieran los *dos autos acordados* 6 y 7, tit. 20, lib. 4, que son los que tratan de intento de este recurso, á que se hubiese de justificar y probar necesariamente la *injusticia notoria*, que no se expresa en dichos autos, no serian claros, manifiestos y cumplidos, sino muy capciosos, exponiendo no solo á los ignorantes, sino tambien á los sabios, á que padeciesen engaños; pues hallaban abierto el paso á este recurso en su principio, y cerrado estrechamente en su resolucion, queriendo que se probase con notoriedad la injusticia de la sentencia de revista; pero esto se acerca á lo imposible por las dificultades que inventan los hombres, las cuales bastarian las mas veces para hacer oscura en el dictamen de los jueces la injusticia que se pretendia fuese notoria: (Novel. 44, cap. 1, § 3, ibi.: *Nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit licet aliquid sit valde justissimum tamen suscipere quamdam sollicitam dubitationem*, y el Papa Clemente V, en su prefacio á las clementinas: *Nulla juris sanctio, quantumcumque perpense digesta consilio, ad humanæ naturæ varietatem, et machinationes ejus inopinabiles sufficit, nec ad decisionem lucidam suæ nudosæ ambiguitatis attingit.*) »

12. Hasta aquí las razones que parece prueban bastar la simple injusticia, y no ser necesaria la *notoria* para justificar el recurso: veamos ahora cuáles son las que hay en pro de la notoriedad, y cuya fuerza movió al autor á que abrazase esta opinion.

13. « Aunque el citado auto 10 se refiere al 6 y 7 del propio título, su disposicion es completa en cuanto denomina este recurso de *injusticia notoria*, y debe subsistir por sí sola en toda la ampliacion de su autoridad, aunque los relatos no pareciesen en el mundo; porque el legislador es libre en lo que ordena y manda, sin depender en manera alguna de las leyes anteriores, siendo esta una limitacion muy solemne de la regla que establece que el referente no prueba sin el relato, de la cual tratan muchos autores, señaladamente Pareja *de instrumentorum edit.*, tit. 7, res. 9, desde el 9 hasta el 32.

14. « El Consejo cuando consultó el citado auto 10, y mas principalmente su Magestad en su soberana resolucion, tuvieron muy á la vista los dos enunciados autos 6 y 7, en su letra y en su espíritu, y no podia menos de ser adecuada su referencia á los mismos autos 6 y 7; y esta es otra prueba que convence su uniforme inteligencia en cuanto á que el recurso es y debe llamarse siempre « de injusticia notoria. »

15. « Uno de los primeros principios de la legislacion es que

cuando hay una ley oscura, se entienda y declare por otra que sea clara, y trate del propio asunto, y esta es otra regla que obliga á conocer la identidad de las disposiciones acerca de la « injusticia notoria » de este recurso.

16. « Los que le introducen, lo proponen siempre con las palabras expresivas de ser de injusticia notoria, y esta fórmula repetida con uniformidad en sus escritos, demuestra por los principios indicados su constante inteligencia.

17. « El Consejo lo admite en el propio concepto, y como que el fundamento de él es la misma injusticia notoria que motiva la parte que litiga, y con el mismo propósito procede á examinar los autos del proceso, y dar su sentencia; y este es otro medio que califica mas seguramente la inteligencia explicada: ley 5, tit. 2, Part. 1. Ley 34, de legib. y el § 6 *Institut. de satisfactionibus*.

18. « El recurso por solo este título, sin unirlo el de injusticia notoria, comprende como único fundamento la misma injusticia notoria, sin que su explicacion ó declaracion obre efecto alguna esencial en cuanto á este requisito, si solo el extrínseco de manifestar y poner en claro lo que se contenia en el nombre ó voz de *recurso*. Prueban esta proposicion las consideraciones siguientes: 1<sup>a</sup> que este es un remedio extraordinario, introducido por equidad en los casos en que se prohíben los ordinarios de apelacion y suplicacion, y ha de tener precisamente alguna particular circunstancia que lo justifique; y esta no puede ser otra que la iniquidad ó injusticia notoria, y la opresion que reclama. De otro modo seria igual este recurso en el conocimiento y determinacion con los medios ordinarios de la apelacion y suplicacion; pues tambien se busca en ellos la injusticia de las sentencias que los motivan. Si la ley prohíbe las apelaciones y suplicaciones porque sean tres conformes, ó por la excelencia de los jueces que handadolas de vista, y revista y entrase el recurso con el mismo efecto en su conocimiento y decision, vendria á permitirse por este medio extraordinario lo que está prohibido por las vias comunes de apelacion y súplicas, dilatando con la ampliacion de estos recursos el fin de los pleitos con daño de la causa pública, lo cual resisten poderosamente otras leyes.

19. « Este modo de conocer y demostrar que la causa justifica este recurso en la iniquidad ó injusticia notoria de la sentencia de revista, se deduce de las doctrinas de los autores que tratan en general de él como remedio extraordinario, señaladamente el señor Mat. de *regimine regni Valentiae*, cap. 12, § 7, y el señor

Crespi, part. 1, observ. 10, num. 79, y en la observ. 60 y 77, con otros muchos que refieren. »

20. El que introduzca este recurso debe previamente depositar quinientos ducados de vellon <sup>1</sup>, ó dar fianza lega, llana y abonada hasta dicha cantidad (que ha de recibir de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue), en la cual se le condena desde luego si el Consejo con vista de los autos reconoce haberse valido las partes de este remedio del recurso sin verificar por él las causas que le justifiquen (\*). Dicha condenacion se aplica por terceras partes, la una para la Cámara de su Magestad, otra para los jueces de la chancillería ó audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la chancillería ó audiencia donde litigaren <sup>2</sup>.

21. No tiene lugar el recurso de injusticia notoria en los cinco casos siguientes: 1<sup>o</sup> cuando la última determinacion de la causa toca por las leyes de estos reinos privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la sala de Mil y Quinientas, en los términos que se dijo en el capítulo anterior; 2<sup>o</sup> en los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean; 3<sup>o</sup> tampoco se han de admitir dichos recursos de sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de suplicacion, sin que las partes que intentaren introducirlos justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de dichas sentencias, y que no se les concedió; 4<sup>o</sup> de las sentencias interlocutorias, excepto si fueren de aquellas que causan perjuicio irreparable <sup>3</sup>; 5<sup>o</sup> en las causas criminales determinadas por la sala del crimen de los tribunales superiores de las provincias <sup>4</sup>.

22. Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros; y será la sentencia del Consejo correspondiente en la confirmacion y revocacion de los artículos respectivos, con cuyo motivo se suscita la duda acerca del depósito de los quinientos ducados. Para igual caso se dispuso lo conveniente en la segunda suplicacion por la ley 3, tit. 20, lib. 4. Rec. <sup>5</sup> declarando que si la sentencia de revista se revocare

<sup>1</sup> Si el recurso fuere de los tribunales de Indias ha de ser el depósito de mil pesos, escudos de plata. Real cédula de 24 de Enero de 1712.

(\*) De esta fianza se trató en el cap. 48, tit. 4, lib. 2, § 15 y 14.

<sup>2</sup> Ley 1, tit. 25, lib. 41, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 2, tit. 25, lib. 41, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Real resolucion del señor Don Fernando VI á consulta del Consejo, publicada en noviembre de 1738. — <sup>5</sup> Ley 10, tit. 22, lib. 41, Nov. Rec.

en parte sustancial, cuyo importe y valor pudiera dar lugar á la segunda suplicacion, quedará la parte excusada de pagar las mil y quinientas doblas.

23. Si para los recursos de injusticia estuviera determinada la cantidad ó valor del pleito en que pudieran tener lugar, se deberia guardar la misma proporcion alzando el depósito ó la fianza de los quinientos ducados, cuando ascendiese la sentencia en la parte que se revocase á la cantidad suficiente para introducir el recurso; pero como falta este supuesto, es preciso que se regule por el justificado arbitrio de los señores ministros del Consejo. Asi se ha verificado algunas veces, y fue una de ellas en el pleito que se determinó el año de 1784 entre Don Martin de Epalza y su hijo Don Pablo, vecinos de Bilbao; pues habiendo revocado la sentencia de revista de la chancillería de Valladolid en parte considerable, aunque se confirmó en otras de mayor valor, se mandó alzar y entregar el depósito de los quinientos ducados.

24. Por tanto, convendria para no dejar dudas en la legislacion de estos recursos, que se acordase y señalase el valor de la causa para que se admitiese el recurso, como se declaró para la segunda suplicacion, y se aumentó con proporcion al tiempo y á la calidad de la causa, asi en posesion como en propiedad en los términos que se explicó en el capitulo próximo. Asi se evitaria por medio de esta providencia el daño público y particular que producen estos recursos, que no son compatibles con la equidad en que se fundan, si no corresponde la entidad y gravedad de la causa; pues en cosas de poca monta es mas ventajoso á la causa pública y á las mismas partes sufrir el daño que les puede causar la sentencia de vista que exponerse á otros incomparablemente mayores, que necesariamente resultarian aun en el caso de su vencimiento, que es tan contingente y raro.

25. Los abogados que firmaren las peticiones de dichos recursos, y los que entraren á defenderlos, suponiendo que estan revestidos de las circunstancias necesarias para su justificacion, puede ser multados á arbitrio de los jueces si apareciere lo contrario por la inspeccion de los mismos autos <sup>1</sup>.

26. Como no hay término señalado por nuestras leyes para introducir este recurso, suelen suscitarse dudas acerca de si va ó no en tiempo al Consejo. Convendria pues, que se señalase un término preciso para ello, pues como dice muy bien el señor Conde de la Cañada, no solo se excitan dudas si el agraviado retarda por

<sup>1</sup> Dicha ley 2, tit. 55, lib. 11, Nov. Rec.

tiempo considerable la presentacion de dicho recurso, sino que tambien este retraso produce otro daño muy considerable á los particulares y al público, cual es la poca seguridad que de la sentencia de revista en orden al derecho y dominio de las cosas, pendiendo de la voluntad del otro litigante el atacarla como injusta despues de largo tiempo. Sin embargo en la práctica se observa que las mas veces ocurre el agraviado sin dilacion al Consejo; mas para evitar disputas convendria el señalamiento de término para introducir el recurso, como le tienen el de apelacion, el de súplica, y el de segunda suplicacion.

27. En orden á los trámites que se observan en este recurso, dice Escolano lo siguiente. Para introducirle ha de acudirse al Consejo con poder especial para ello, que se presenta con un pedimento. De este se da cuenta en la sala segunda de Gobierno, y se provee el decreto que con el aviso que en su virtud se pasa al señor subdelegado de penas de Cámara, es del tenor siguiente : « Madrid, etc. Esta parte deposite en la receptoria general de penas de Cámara y gastos de justicia del Consejo, los quinientos ducados en la conformidad que está mandado por punto general, á cuyo fin se participe al señor subdelegado general de dichos efectos para que disponga su percibo, y que de ello se dé á esta parte la certificacion correspondiente para el fin que pide. »

28. « Por Don N. se ha ocurrido al Consejo manifestando sus deseos de introducir recurso de injusticia notoria de la sentencia de revista dada por, etc., en el pleito que ha seguido en ella con Don N. sobre, etc. : y para poderlo hacer como corresponde, ha pedido se pase aviso á V. S. para que disponga que por la contaduría de penas de Cámara se le reciban los quinientos ducados que conforme el auto acordado debe depositar para la introduccion de dicho recurso, y que se le dé certificacion de ello para los fines que le convengan. Enterado el Consejo de dicha instancia ha mandado que el citado Don N. deposite en la receptoria general de penas de Cámara y gastos de justicia los quinientos ducados en la conformidad que está resuelto por punto general, y que se pase aviso á V. S. (como lo hago) para que disponga que se reciban en ella, constituyéndose el correspondiente depósito, y dándose al interesado certificacion por donde conste, para que pueda formalizar su recurso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y, etc. Señor Don N. »

29. « Este aviso se entrega al mismo interesado, quien se presenta con él al señor subdelegado de penas de Cámara, y con la certificacion que le da el contador de gastos de justicia y depósi-

tos del Consejo, de quedar hecho el de los quinientos ducados, introduce el recurso por medio de pedimento, del cual se da cuenta en la misma sala segunda de Gobierno, y se acuerda el decreto que se sigue. Madrid, etc. Informe la chancillería ó audiencia con copia de autos, y emplácese á los interesados. »

30. « Si es para chancillería se libra Real cédula firmada por su Magestad; y si es audiencia, provision de los señores del Consejo.

31. « Para introducirse el recurso se puede tambien presentar fianza de los quinientos ducados, como previene el auto acordado, y en este caso se ejecuta el primer pedimento y diligencias que le subsiguen.

32. « Venida la compulsa de autos y el informe, piden las partes se les entregue, á fin de que se impongan sus abogados para el día de la vista: en efecto se les manda entregar solo para este fin, porque en esta clase de recursos extraordinarios no se puede alegar ni presentar documentos algunos, pues se ven y determinan como vienen. Tomados los autos por los procuradores, y devueltos, puestas las notas del día en que los tomaron y devolvieron, se pone decreto para que pasen al relator, y se lleva la pieza corriente á la secretaría de la Presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las salas de Gobierno: encomendado, y señalado relator, se le pasan inmediatamente los autos, y luego que tiene hecho el memorial ajustado, piden las partes y se señala día para su vista, en el cual pueden pedir licencia para escribir en derecho, cuya peticion se hace presente antes de empezarse la relacion del pleito; y cuando este por sus circunstancias lo requiere, se concede dicha licencia poniendo el relator el auto en esta forma: visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado, y por el término de dos meses, el cual pasado, presentados ó no los papeles, dése cuenta para señalar día para el voto: Madrid, etc. »

33. Este auto se hace saber incontinenti á los procuradores de las partes para que corra el término, y despues de él se reparten los papeles impresos á los señores ministros que vieron el pleito, y se señala día para el voto.

34. La sentencia ó auto que se provee no se notifica á las partes, porque de ella no hay ya recurso ni suplicacion alguna, y cuando el relator la entrega en el oficio con los autos, debe el secretario de Cámara pasar inmediatamente certificacion de ella al señor subdelegado de penas de Cámara, y gastos de justicia del Consejo para la cobranza de la tercera parte que corresponde á

estos efectos, quedando registrada en el libro que tiene en su oficio, y dar otras á los ministros de la chancilleria, y parte que obtuvo, á quien, si quisiese ejecutoria se le dará igualmente.

NOTA. En el reinado anterior ocurrió la duda acerca del tribunal en que deberian introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que diesen los jueces de alzadas ó apelaciones en los consulados de comercio, y ordenó el señor Don Carlos III, que con ningun pretexto se admitiese contra ellas mas recurso que el de nulidad ó injusticia notoria, y solamente en la sala segunda de Gobierno del Consejo, á que por punto general corresponden los de esta clase <sup>1</sup>.

El mismo Soberano habiendo concedido á sus vasallos la libertad de comerciar en todas las islas Occidentales y en las de Filipinas, mandando que en los puertos habilitados en España y sus islas adyacentes, donde no hubiera consulados de comercio, se estableciesen con arreglo á las leyes de Castilla é Indias; y erigido ademas en las ciudades de Sevilla, Málaga y sus puertos un consulado de mar y tierra, extensivo á todos los pueblos de su arzobispado no inclusos en el de Cadiz; dispuso que de los negocios ejecutoriados solo pudiera interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria para el Consejo supremo de Indias, si eran relativos al comercio de estas, y de todos los demas para el Consejo de Castilla <sup>2</sup> (\*).

<sup>1</sup> Elizondo *Pract. univers. f.r.* tom. 6, part. 1, cap. 10, num. 25. — <sup>2</sup> Elizondo *loc. cit.* num. 26 y 50.

(\*) Ademas de los autores citados tratan tambien de este recurso el Doctor Don Juan Antonio Marin Alfócea en una obra que se publicó en Madrid el año de 1731 con este título: *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introduccion del recurso de injusticia notoria*; y asimismo Don Miguel Ruano en su *Tratado sucinto sobre el recurso de injusticia notoria y del grado de segunda suplicacion* impreso en Madrid el año de 1732.

## APENDICE A ESTE TITULO.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS Y DILIGENCIAS QUE OCURREN EN LA SUSTANCIACION DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO, EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

### *Demanda de reivindicacion.*

F. en nombre de F., vecino de tal parte, etc. (*véase el modelo de esta demanda á la pág. 81 de este tomo*).

*Auto.* = Hanse por presentados los documentos que se refieren; en cuanto á lo principal traslado á F. y F., y por lo respectivo al otrosí librese la requisitoria que se pide con término de quince dias perentorios. El señor D. N., alcalde mayor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año, etc.

### *Requisitoria para notificar la demanda.*

Yo, el licenciado D. F., abogado de los Reales Consejos, y alcalde mayor de esta villa de tal, hago saber á los señores jueces y justicias de la de tal, ante quienes se presentare este despacho requisitorio y pidiere su cumplimiento, que en mi juzgado y por el oficio del presente escribano, D. F., vecino de tal lugar, con presentacion de varios documentos dió un pedimento, cuyo tenor y el del auto que proveí es el siguiente :

(Aquí se insertan el pedimento y auto, y luego prosigue.)

Concuerdan el pedimento y auto insertos con los originales que se hallan en el oficio del infrascrito escribano con los documentos que en ellos se citan; y en conformidad de lo proveído expido el presente, por el cual de parte de su Magestad, cuya jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero á dichos señores jueces, y por mi parte pido y encargo, que siéndoles presentado por cualquiera persona en nombre del referido D. N., sin pedirle poder ni otro recado alguno, le manden aceptar y cumplir, y en su consecuencia, por cualquier escribano de su Magestad haga saber á F., uno de los reconvenidos en el pedimento, el expresado auto, para que dentro de quince dias siguientes al de su notificacion, que por tres términos y el último perentorio le prefino, comparezca por sí ó por su procurador con suficiente poder ante mí y en dicho oficio, á decir y alegar lo que á su derecho convenga, pues le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, apercibiéndole que si pasare dicho término sin haber comparecido, procederé á sustanciar y determinar la causa conforme á derecho sin citarle ni empla-

zarle mas, y los autos y diligencias que ocurran en su progreso se harán y notificarán por su ausencia y rebeldía en los estrados de mi audiencia, y le pararán el mismo perjuicio que si personalmente se le notificasen. En caso de no hallarse en esa villa ó no poder ser habido el citado F., se dejará memoria con relacion del contenido de este despacho á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, para que se lo participen, poniendo por diligencia el dia y la persona á quien se entregó: y evacuado lo devolverán á la persona que le presente, para que se me entregue, y en su vista haga justicia, que en hacerlo asi la administrarán dichos señores jueces, y yo corresponderé recíprocamente siempre que se me presenten sus despachos. Dado en tal parte, á tantos, etc.—Lic. D. F.—Por su mandado F.

*Auto dando cumplimiento á la requisitoria.*

Sin perjuicio de la Real jurisdiccion cúmplase en todo la requisitoria precedente, y en su consecuencia practique el presente escribano, ú otro de este juzgado, las diligencias que previene. El señor D. F., etc.

NOTAS. 1.<sup>o</sup> Este auto se notifica al sugeto con quien habla, y pasados los tres dias contados desde el de su notificacion exclusive, si no pide retencion del despacho, se pone el auto de remision y devolucion, diciendo: *mediante estar evacuadas las diligencias prevenidas en el despacho anterior, se entregue con ellas á la parte que lo presentó, para que lo devuelva al juzgado de donde dimana.* El señor D. F., etc. Si pide que se entregue por tener que excepcionar contra él, se le entrega, y de lo que exponga se comunica traslado al demandante, el cual contesta, y de su respuesta se da tambien traslado al demandado, el cual concluye. El juez ha por concluso el incidente, llama los autos, y en vista de lo alegado por ambos, ó declara no haber lugar á la retencion del despacho, y manda se entregue á la parte que lo presentó, y que el emplazado acuda ante el juez requirente á usar de su derecho; ó se declara por juez legítimo para el conocimiento de la causa principal por las excepciones y motivos que alegó el emplazado, y manda que el demandante use en su juzgado del derecho que le compete, y que á este efecto se retenga en él el despacho, cuyos autos son apelables, siguiéndose la apelacion en la forma regular. Pero aunque la requisitoria contenga la cláusula puesta en el párrafo 11, capítulo 6 de este título, si el que la presenta no es el mismo interesado, y se suscita el incidente sobre su retencion, no se le debe tener por parte para seguirlo sin poder suyo, porque por la requisitoria se le autoriza solamente para practicar las diligencias conducentes á su cumplimiento, mas no para otra cosa ni incidente que ocurra. Si el emplazado es personage debe proceder recado urbano á la notificacion ó citacion, y expresarse en el auto, porque la urbanidad no se opondrá á la justicia, y aunque el auto no lo exprese, debe darlo el escribano.

2ª En cuanto á la introduccion que deben llevar los despachos requisitorios, es de advertir, que si se dirigen á cualquiera provincia donde hay virey, debe decirse : « Yo el licenciado D. F., etc. hago saber al excelentísimo señor virey y capitán general del reino de, etc., presidente de su Real audiencia, á los señores regente y oidores de ella, y á todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, ordinarios, y demas jueces de dicho reino, ante quienes se presentare esta requisitoria, etc. » Si son para *Navarra*, han de hablar con el virey y capitán general de su reino, su lugarteniente y con los muy ilustres del Consejo y chancillería del mismo reino, y demas jueces, etc. Si para *Cataluña*, con el excelentísimo señor gobernador y capitán general de su principado y presidente de su Real audiencia que reside en la ciudad de Barcelona, y con los señores regente y oidores de ella, corregidores, gobernadores y demas jueces, etc., y lo mismo yendo á otra, donde haya gobernador y capitán general y no virey, ya sea de esta península ó de las Indias. Si al principado de *Asturias*, con el señor regente y oidores de su Real audiencia. Si á *Sevilla*, con el regente y oidores, su lugarteniente, y demas jueces, etc. Para los países extrangeros se han de arreglar los encabezamientos de estos despachos al estado y constitucion de sus gobiernos, y nombre de los jueces á quien se dirijen.

5ª Si el demandado ocurre por procurador á mostrarse parte en los autos ha de presentar poder, pues sino, ni se le ha de estimar por tal en ellos, ni mandar que se le entreguen hasta que lo presente; y así se pone este auto : « Presentando esta parte poder suficiente, se le ha por tal en los autos que refiere, y hecha la presentacion se le entreguen por el término ordinario. » De ellos debe dejar conocimiento ó recibo en el oficio para su resguardo y poderle apremiar á su vuelta. Si forma artículo de no contestar dentro del término legal y se desprecia, se debe poner este auto : « Sin embargo de lo expuesto y alegado y del artículo introducido por F., se le notifique que dentro de tercero día conteste y responda á la demanda puesta por F., en tal, con apercibimiento que pasado sin haberlo hecho, se declarará por contestada, y se procederá á lo demas que haya lugar : con vista de autos lo mandó el señor D., etc. » Si ha espirado el término de contestar, se ha de poner este : « No ha lugar al artículo introducido por parte de F., se declara por contestada la demanda, y se reciben estos autos á prueba con término de tantos días comunes á las partes, hágaseles notorio : con vista de autos lo mando, etc. » Contestándose á la demanda, se extiende el pedimento en la forma siguiente.

*Pedimento de contestacion á la anterior demanda.*

F., en nombre de N., y en virtud de su poder que tengo presentado en los autos con D. N., vecino de tal villa, sobre la propiedad y dominio de

tales bienes, etc. (véase el modelo de contestacion á la página 85).

*Auto.* = Por presentados los documentos que se expresan : traslado. El señor D. F., etc.

**NOTA.** Este auto se notifica al demandante, el cual en su vista toma los autos, y si quiere puede replicar contra las excepciones perentorias que oponga el demandado, y si no concluye para los efectos que haya lugar, que es para prueba, segun el estado de pleito, pudiendo poner la conclusion á continuacion del mismo auto, segun en la Corte se practica, y si no por pedimento como adelante se verá.

*Pedimento solicitando una muger casada licencia para comparecer en juicio por ausencia del marido.*

F., vecina de esta Corte, y muger legítima de N., ante V. como mas haya lugar en derecho, digo : que este se halla ausente ha tantos años, sin saberse el lugar ó pueblo de su residencia, ni esperarse vuelva en breve á esta villa; y en atencion á que no puedo menos de promover una instancia contra P., de este vecindario, sobre nulidad del préstamo que me hizo de tanta cantidad á satisfacer por tal tiempo con estos ó los otros intereses :

A. V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y hecho en la parte que baste, se sirva concederme la correspondiente licencia en la forma ordinaria con el fin expuesto. Pido justicia.

*Auto.* = Dé la informacion, y evacuada, autos.

*Demanda de jactancia.*

F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo : que sin embargo de estar mi parte, y de haberlo estado anteriormente sus causantes, en la quieta y pacífica posesion de tal heredad, ha llegado ahora á su noticia que E., de esta vecindad, anda jactándose de tener que poner á mi parte pleito sobre aquella finca; y no siendo justo que continúe semejante jactancia :

A V. suplico que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y que dada la bastante, se sirva mandar se le haga saber al referido E., que dentro del breve y perentorio término que V. le señale, use de su derecho, con apercibimiento de que se le impondrá perpetuo silencio con una grande multa : pido justicia y costas.

*Auto.* = Dé la informacion; y hecha, autos.

*Pedimento mudando la accion.*

F., en nombre de N., vecino de esta Corte, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que despues de haber mi parte puesto demanda de rei-

vindicacion de tal hacienda á F., de este mismo vecindario, y habérsela hecho saber, ha llegado á su noticia habérsela vendido al dicho F. S., abuelo de mi parte, en tanta cantidad, segun lo acredita el instrumento que presento, siendo su legítimo valor este ó aquel, por lo cual me aparto de la expresada accion de reivindicacion, y deduciendo la más conforme, V. en justicia se ha de servir declarar por nulo el referido contrato, y á su consecuencia condenar al referido F. á que restituya á mi parte dicha hacienda con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la entrega; como asimismo en todas las costas: pues así es de hacer por lo que va á exponerse (Se alega). Por tanto:

A V. suplico se sirva proveer como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia.

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento solicitando se reciba informacion de cierto acto extrajudicial para que conste en lo sucesivo.*

F., vecino de tal parte, ante V. como mejor proceda, digo: que llevando yo de orden de N., del mismo vecindario, á este ó al otro pueblo tal y tal cosa, me la robaron tales salteadores que me salieron al camino en tal día, á presencia de B., P. y J., vecinos de tal villa, y arrieros que al presente residen en esta; en cuya atencion, y en la de convenir á mi derecho se les reciban sus declaraciones sobre el caso:

A V. suplico se sirva mandarles comparecer ante sí á declarar bajo de juramento, conforme á la ley, lo que vieron y oyeron en dicho lance; proveyendo asimismo se me entreguen originales las diligencias que se practiquen, corroboradas con su autoridad. y decreto judicial. Pido justicia.

*Auto.* = Como lo pide.

(Esta justificacion, segun el señor Elizondo y otros autores que cita, se ha de hacer ante el juez del lugar mas próximo al del lance, y ha de presentarse ante el juez competente dentro de un año.)

*Pedimento de artículo inhibitorio.*

F., en nombre de N., vecino de, etc., en los autos con P., sobre tal cosa, digo: se me ha dado traslado de la demanda que ha presentado en tantos el referido P., pretendiendo aquello ó lo otro; y sin que sea visto atribuir á V. mas jurisdiccion que la compete por derecho, declinando esta en forma le hago presente que en justicia se sirva inhibirse del conocimiento de estos autos, mandando que si el mencionado P. tuviese que pedir contra mi parte, lo haga ante D. E., á quien toca privativamente su conocimiento, sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que demuestran los autos, y ahora va á exponerse (Se alega). Por tanto:

A V. suplico se sirva proveer como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Traslado y autos.

*Pedimento introduciendo de otro modo el mismo artículo.*

F., en nombre de N., ante V. como mas haya lugar en derecho, digo : (cuéntase el hecho), y respecto á que el mencionado juez debe como incompetente sobreseer en los procedimientos que corresponden á los expresados autos, y á que estos deben ventilarse ante V. como privativo :

A V. suplico se sirva mandar librar su exhorto cometido al expresado D. F. para que remita los autos á este tribunal, adonde toca su conocimiento. Pido justicia.

*Auto.* = Despáchese el exhorto.

*Pedimento intentando el artículo de no tener obligacion á responder.*

F., en nombre de N., en los autos con B. sobre, etc., digo : que se me ha conferido traslado de la demanda que ha presentado en tantos el dicho B., solicitando tal cosa, y V. en justicia se ha de servir declarar no tiene mi parte obligacion de contestarla, sobre lo que formo artículo de previo y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá ( Se alega). Por tanto :

A V. suplico ( Se concluye como en el anterior). Por tanto :

*Auto.* = Traslado y autos.

*Pedimento pidiendo una declaracion para responder.*

F., en los autos con N. sobre tal cosa, digo : se me ha dado traslado del escrito que ha presentado en tantos el referido N., y para responder á él conviene al derecho de mi parte que este declare al tenor de los capítulos siguientes ( En seguida se ponen separados y cada uno de por sí). Por tanto :

A V. suplico se sirva mandar que el expresado N., bajo del juramento en forma, al que no le defiero y protesto estar solo en lo favorable, evacue la declaracion exigida, pues protesto responder al traslado pendiente hecha que sea. Pido justicia, y que en el ínterin no me corra término, ni pare perjuicio la notificacion que se me ha hecho.

*Auto.* = Como se pide.

*Pedimento de reconvenccion.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, reconvenngo á D. por mutua petición,

y digo : se ha hecho saber á mi parte en un auto que V. proveyó en tantos, mandándole entregar al referido D. tal prenda , y V. en justicia se ha de servir (reponiéndole por contrario imperio ó como mas haya lugar hablando debidamente) acordar se tase y venda con citacion contraria, y se haga con su valor pago á mi parte de tanta cantidad de que le es deudor, segun acredita el instrumento que tambien presento ; pues asi debe hacerse por lo que se expondrá (Se alega.). Por tanto :

A V. suplico se sirva proveer á favor de mi parte como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento de reposicion de auto.*

F., en nombre de N., en los autos con E sobre esto, digo que V. en auto de tantos fue servido de mandar tal cosa , cuya providencia en justicia se ha de servir, hablando debidamente, reponer por contrario imperio ó como mas haya lugar, sobre lo que formo artículo de previo y especial pronunciamiento, pues así es de hacer por lo que resulta de los autos, y ahora se expondrá (Se alega.). Por tanto :

A V suplico se sirva proveer como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Traslado y autos.

*Pedimento solicitando un tanto ó copia de una escritura.*

F., en nombre de N., en los autos con E. sobre tal cosa, digo : se me ha conferido traslado del escrito que ha presentado en tantos el dicho E., y para responder á el derecho de mi parte que A., escribano público y del número de esta ciudad, le dé testimonio á la letra de una escritura que ante él me otorgó F. en tantos, en la forma competente, de manera que haga fe para presentarla en estos autos. Por tanto :

A V. suplico se sirva mandar despachar su mandamiento compulsorio para el mencionado A. entregue á mi parte el referido tanto autorizado con citacion contraria, y que en el interin no la corra término, ni pare perjuicio la notificacion que se me ha hecho. Pido justicia.

*Pedimento de acumulacion de autos hecha ante un testigo del pueblo.*

F., en nombre de N., ante V. como mejor proceda en derecho, digo : que siguiéndose contra mi parte autos en este juzgado á instancia de P. sobre esto, presentó el mismo cierta demanda en tantos ante el señor D. F., por la misma accion y acerca de una misma cosa ; y mediante á que unos y otros autos conspiran á un mismo fin y se dirigen contra una propia persona, como asimismo que los de este juzgado son anteriores á aquellos, para que no se divida la causa :

A. V. suplico se sirva mandar que el escribano por quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos ante V. y en su vista que se acumulen y unan á estos. Pido justicia.

*Auto.* = Venga á hacer relacion.

NOTA. Si siguiéndose autos ante un juez se principian otros sobre lo mismo ante otro de fuera del pueblo de su jurisdiccion, si pone la cabeza del escrito como la del anterior, y la conclusion de esta manera :

A. V. suplico se sirva librar su exhorto al mencionado juez para que remita los autos que tuviese formados á este tribunal sobreseyendo en todos los procedimientos que correspondan á ellos, y venidos, mandar se acumulen á estos. Pido justicia.

*Auto.* = Librese como se pide.

#### *Pedimento en que se solicita afiance alguno de arraigo.*

Lo regular es pedir esto por un otrosí de la demanda en la forma siguiente.

*Otrosí* digo : que el mencionado N. está para ausentarse de esta Corte, y á fin de que este juicio no quede ilusorio = A. V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y que hecha la bastante, se sirva mandar afiance de arraigo el referido N. hasta en la cantidad del valor de lo que se litiga, poniéndole de lo contrario preso. Pido como antes.

*Auto.* = Haga la informacion, y hecha autos.

#### *Pedimento recusando al juez inferior.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo : que estos autos se hallen conclusos y en estado de determinarse, y mediante á que hablando con la judicial modestia, tengo á V. por sospechoso, desde luego usando de la accion que me compete, le recuso para su determinacion :

A. V. suplico se sirva haberse por recusado y acompañarse con otro juez ( si lo hubiere en el pueblo ), ó con abogado de ciencia y conciencia, y mandar se me haga saber su nombramiento, pues de lo contrario protesto la nulidad ; y juro en forma de derecho no hacer de malicia esta recusacion, sino únicamente por convenir á la defensa de mi parte, y su justicia que es la que pido.

#### *Auto de recusacion.*

Hasse por recusado su merced para la determinacion de esta causa (ó para lo que sea), y nombra por su acompañado al licenciado D. F., abogado de los Reales Consejos, vecino de esta villa, al cual, haciéndose saber á las partes para los efectos que haya lugar, se notifique acepte este nombra-

miento, y jure en la forma ordinaria (si fuere juez el nombrado se omitirá el juramento), para lo cual se da comision á cualquiera escribano de su Magestad. El señor D. F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó, etc.

NOTA. Este nombramiento se hace saber ante todas cosas á las partes, por si quieren ó no recusar ( como pueden ) al acompañado ; y si dentro de tres dias siguientes al de su notificacion nada dijeren, se procede á notificarlo al acompañado ; cuya diligencia se extiende en la forma siguiente.

*Notificacion, aceptacion y juramento del acompañado.*

En tal villa, á tantos de tal mes y año , yo el escribano notifiqué en persona el auto antecedente al licenciado D. F., abogado de los Reales Consejos, mencionado en él, y enterado, dijo : que acepta el nombramiento que incluye , y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho , que desempeñará legalmente su encargo, procediendo con rectitud en la determinacion de los autos que se refieren en el escrito que motivó dicho nombramiento: esto respondió y lo firmó, doy fe.

NOTA. En cuanto á la recusacion de los relatores y escribanos originarios y de diligencia, expliqué en los párrafos 40, 41 y 42, capítulo 3, de las excepciones lo que se debe practicar , y respecto ser cosa muy facil, omito extender las diligencias concernientes á ella.

*Pedimento de recusacion á un alcalde de corte en su provincia.*

F., en nombre de N., en los autos con A. sobre tal cosa, digo : que por justas causas que me mueven á ello, hablando debidamente, recuso á V. S. para la determinacion de esta causa en definitiva ; en cuya atencion :

A V. S. suplico que teniéndose por recusado, se sirva acompañarse en la forma ordinaria. Pido justicia, y juro no ser de malicia la recusacion.

Auto. = Hase por recusado, y acompáñase con N., lo que se haga saber á las partes.

*Pedimento recusando á un ministro de chancilleria ó audiencia.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en el pleito con M. sobre esto, digo : que por tal y tal causa (expresanse), hablando con la modestia judicial que corresponde, recuso para la determinacion de este litigio al señor D. P., oidor de vuestra Real chancillería (ó audiencia) y juez en él (si es al presidente ó regente, se dirá al ilustrísimo señor D. B.); en cuya atencion :

A V. A. suplico que teniéndole por recusado se sirva nombrar señores jueces que determinen este pleito. Pido justicia y juro que no hago con malicia esta recusacion.

Auto. = Dentro de treinta dias justifique esta parte las causas que alega.

*Pedimento de conclusion para prueba.*

F., en nombre de N., en los autos con F. sobre la propiedad de varios bienes, etc., ante V. como mas haya lugar, digo : que de la demanda de mi parte se comunicó traslado á las otras , y habiéndole esta contestado, se me ha hecho saber su contestacion y para que no se tarde el progreso de este pleito, mediante ser por su naturaleza ordinario, y deberse recibir á prueba desde luego, negando y contradiciendo cuanto se expone en contrario, y afirmándome en lo dicho por la mia, concluyo para los efectos que haya lugar, cesante cualquiera novedad. En esta atencion=A V. suplico se sirva haber estos por conclusos legítimamente, y proveer lo que corresponda en justicia que pido, etc.

*Auto.* = Hanse por conclusos estos autos en cuanto ha lugar en derecho ; tráiganse citadas las partes para proveer lo conveniente. El señor Don F. etc.

*Nota.* Este auto se debe hacer saber á las partes, á fin de que les conste que el pleito se halla concluso, y que el juez ha llamado los autos para proveer segun su estado y naturaleza lo que corresponda ; pero en la Corte como la conclusion se pone á continuacion del auto de traslado, se omite poner otro auto habiendo el pleito por concluso, y solo se cita con la conclusion á la otra parte ó partes ; acerca de lo cual véase lo explicado en los párrafos 1 y 2 del capítulo 10, y 1 y 2 del capítulo 14, pues en cuanto al modo de sustanciar se deberá seguir el estilo del tribunal del juicio, que no sea opuesto á derecho. Dentro de seis dias á lo mas segun la ley despues de la citacion con la conclusion, ó á la primera audiencia, segun quiera el juez y se acostumbre en su juzgado, ha de recibir el pleito á prueba por medio de auto, el cual se debe hacer saber á los litigantes para que hagan la que les convenga. Si el reo no contesta la demanda ni pide los autos, le ha de acusar el actor la rebeldía, y pedir que el juez la haya por acusada y el pleito por concluso, á lo que ha de deferir, ó mandar se le vuelva á notificar en los términos explicados en el párrafo 15, capítulo 15. Si no obstante la acusacion los pide, debe mandar sin embargo de ella y de su estado, se le entreguen por el término ordinario, y luego á su tiempo recibirlos á prueba. El auto y probanza se extienden en la forma siguiente.

*Auto de prueba.*

Recíbese este pleito á prueba con término de tantos dias comunes á las partes, y hágaseles saber : con vista de autos lo mandó el señor Don F. etc.

*Nota.* Cuando el demandado no compareció, y el demandante le acusa la rebeldía, pidiendo que los autos se hayan por conclusos, y se sustancien en estrados, se pone este auto : « Por acusada la rebeldía, recíbese este

pleito á prueba con término de tantos dias comunes á las partes, á quienes se haga notorio; y mediante no haber comparecido la de F., demandado, en su ausencia y rebeldía se notifiquen y hagan en los estrados de la audiencia de su merced los autos y diligencias que ocurran: con vista de ellos lo mandó el señor, etc. » Las notificaciones se extienden asi.

#### *Notificaciones.*

En tal parte, tal dia, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto precedente á F., actor demandante en su persona, y por la ausencia y rebeldía de F., demandado, publiqué el mismo auto en los estrados de la audiencia del señor juez que le ha proveido: doy fe = F.

#### *Interrogatorio.*

Los testigos que se presentaren por parte de Don N., en el pleito que sigue con F. y F., sobre la propiedad de varios bienes pertenecientes á su mayorazgo, serán examinados al tenor de las preguntas siguientes.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito y demas generales de la ley; digan y den razon, etc.

Mas: si saben, han visto ú oido, y tienen entendido que, etc.

Mas: de público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, digan, etc.

#### *Pedimento presentando el interrogatorio.*

F., en nombre de Don N., vecino de tal parte, en los autos con F. y F., sobre la propiedad de tales bienes, digo: que estos autos se recibieron á prueba en tantos de este mes con término de tantos dias comunes á las partes; y para la que intenta hacerla mia presento interrogatorio. En esta atencion:

A V. suplico se sirva haberlo por presentado, y mandar que á su tenor y con citacion contraria, se examinen los testigos que por mi parte sean presentados, á cuyos dichos protesto estar solo en lo favorable; y en caso de excusarse á deponer lo que sepan, sean apremiados á ello, dando para todo comision á cualquiera escribano de su Magestad, como es de justicia que pido.

*Otrosí.* = Mediante que algunos de los testigos de que mi parte intenta valerse se hallan en tal pueblo = A V. suplico se sirva expedir requisitoria á sus justicias, para que por ante escribano y en forma los examinen al tenor de dicho interrogatorio que se insertará en ella, dándoles comision á este efecto, y para que procedan con apremio en lo que sea necesario, y mandando que se cite con la requisitoria á las otras partes á fin de que presencien su juramento si quieren; pido como antes.

*Otrosí.* = Atento á que por las partes contrarias se redarguyó de falsa civilmente la copia de la fundacion del mayorazgo que posee la mia, y presenté con su demanda = A. V. suplico se sirva mandar que con igual citacion se compruebe con su protocolo, que está en el oficio de F., escribano del número de esta villa, á fin de que no se dude de su contenido.

*Otrosí.* = A. V. suplico se sirva mandar que con la propia citacion se compulsen por dicho escribano tal y tal instrumentos que paran en sus protocolos, librando á este fin el correspondiente compulsorio.

*Otrosí.* = Respecto estar para espirar el término por que este pleito se recibió á prueba = A. V. suplico se sirva prorogarlo hasta los ochenta dias de la ley, y mandar se haga saber á las partes la prorogacion; pido, etc.

*Auto.* = En orden á lo principal y primer otrosí, se ha por presentado el interrogatorio en cuanto es perteneciente: á su tenor y con citacion contraria se examinen por el presente escribano, á quien se da comision, los testigos que presentare esta parte en este juzgado; y para los existentes en tal pueblo se libre la requisitoria que se solicita. Respecto al segundo otrosí, se compruebe por el mismo con la propia citacion la escritura de fundacion que se expresa, á cuyo fin se requiera á F., escribano de este número, ponga de manifiesto el protocolo en que se halla. En cuanto al tercero, expidase el compulsorio competente para el efecto que se pretende. Y por lo que hace al último otrosí, se prorroga el término de prueba hasta los ochenta dias de la ley: hágase saber. El señor Don F., etc.

#### *Citacion y notificaciones.*

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano cité con el auto anterior para los efectos que expresa en lo principal y tres otrosí del pedimento, á F., procurador de F. y F., haciéndole saber, como tambien á F., que lo es de Don N., la próroga del término probatorio concedida en el mismo auto, y solicitada en el último otrosí; y el expresado F. dijo que para conocer y ver juramentar los testigos que por parte de Don N. se presenten, se le señalasen dias y horas, pues quiere hallarse presente; doy fe.

#### *Señalamiento de dias y horas para presentar testigos.*

Incontinenti yo el escribano, mediante la respuesta dada á la citacion precedente, señalé para juramentar los testigos que por parte de Don N. se presenten, las horas desde tal á tal de la mañana, y desde tal á tal de la tarde, en tal parage, desde hoy dia de la fecha, é hice saber este señalamiento al citado F., procurador de F. y F., como tambien á F. que lo es del expresado Don N., de lo cual quedaron enterados; doy fe.

#### *Requerimiento para la presentacion de testigos.*

En tal dia, á tantos de tal mes y año, yo el escribano requerí á F., pro-

curador de Don F., presente los testigos de que pretenda valerse para la probanza que intenta hacer, en su persona, y enterado dijo: está pronto á su presentacion desde mañana á las horas señaladas; doy fe.

*Recepcion del juramento de testigos en presencia de las partes.*

En tal parte, tal dia, mes y año, F. procurador de Don N., en consecuencia del requerimiento que precede, y para la probanza que pretende hacer en este pleito, presentó por testigos á F. de tal ejercicio, que expresó vivir en tal parte, á F. de tal oficio, que dijo vivir en tal, y de ambos yo el escribano en presencia de las partes, usando de la facultad que me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, que hicieron como se requiere, y bajo de él prometieron decir verdad cuando sean examinados, y lo que supieren por ambas partes sobre el hecho ó hechos litigiosos, aunque sobre ellos no sean preguntados, sin añadir, quitar, ocultar ni tergiversar cosa alguna, sino lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso, segun lo sepan y entiendan, y lo firmaron ambos juntos con F., procurador de las otras partes; doy fe.

NOTA. Si la parte contraria responde al tiempo de la citacion que quiere que el juez juramente á los testigos, debe dar pedimento, y el juez ha de hacer el señalamiento por auto, el cual se notifica á los litigantes, y entonces el escribano en la recepcion del juramento ha de decir que el juez se lo recibió ante él, y no que él se lo recibe, debiendo rubricar la diligencia el mismo juez, y firmarla tambien la parte si está presente, para que no alegue que no lo presencié, excepto que no sepa firmar, en cuyo caso se expresará que no sabe.

*Requisitoria para hacer probanza.*

Yo el licenciado Don F., etc., hago saber á los señores corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores, ordinarios, y demas ministros de justicia, asi de la ciudad de tal, como de todas las demas ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos (\*), ante quienes esta mi requisitoria fuere presentada, y se pidiere su cumplimiento, que en mi juzgado, y por ante el presente escribano del número, se siguen autos á instancia de Don N. contra F. y F. sobre la reivindicacion y propiedad de tales bienes (ó lo que sea), los que tuvieron principio en tal dia por demanda presentada con varios documentos por parte del citado Don N., en la que haciendo expresion de tal y tal cosa concluyó con la pretension

(\*) En la cabeza de una requisitoria no deben nombrarse mas jueces que aquellos á quienes se dirige, esto es, los del pueblo en donde han de practicarse las diligencias expresadas en la misma requisitoria. *Febrero reformado.*

de, etc. (se expresará la introducida), de cuya demanda comuniqué traslado á los demandados, quienes la contestaron; y conclusos los autos por el que pronuncié en tal día, los recibí á prueba por tantos comunes á las partes, y por la del expresado Don N. se pidió próroga hasta los ochenta de la ley, presentando al mismo tiempo interrogatorio, y solicitando que á su tenor se examinasen los testigos que presentase, y que respecto existir en esa ciudad algunos de que intentaba valerse, expidiese requisitoria para su examen, á cuya solicitud deferí en auto de tal día; cuyo tenor, el de el de prueba, sus notificaciones, demanda é interrogatorio, es el siguiente.

(Aqui se inserta por su orden todo lo relacionado, y luego prosigue la requisitoria.)

Y para que tenga efecto mi último proveido, y lo pretendido por el susodicho Don F., expido la presente; por la cual de parte de su Magestad, cuya jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero á los referidos señores jueces, y de la mia pido y encargo, que siéndoles presentada por cualquiera persona en nombre de Don N., sin pedirle poder ni otro documento, la manden cumplir, y en su consecuencia, mediante estar citada la parte de los mencionados F. y F., que ante escribano y en forma reciban juramento de todas las personas que como testigos se presenten por la de dicho Don N. dentro del término de prueba, que cumplirá en tal día; que precedida su solemnidad, las examinen con separacion, preguntándoles al tenor de cada una de las preguntas del interrogatorio inserto, haciendo que den razon de sus dichos, de modo que no resulte confusion, y procediendo con apremio en lo que fuere necesario; y evacuada las manden entregar originales con esta mi requisitoria, cerradas y selladas, á la persona que las presente, para que las traiga ante mí, y provea en su vista lo que corresponda en justicia; pues en hacerlo así la administrarán, y yo corresponderé en iguales términos siempre que se me presenten las suyas. Fecha en tal parte, á tantos de tal mes y año. = Licenciado D. F. = Por su mandado F.

#### *Examen de un testigo.*

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano, en virtud de la comision que me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, del que dijo llamarse F., ser vecino de tal lugar, y de tal oficio, testigo presentado por parte de Don N. para la probanza que intenta hacer en el pleito que sigue contra F. y F. sobre tal cosa, el cual lo hizo como se requiere, y bajo de él prometió decir todo lo que sepa y sea concerniente á los hechos de este pleito por ambas partes, aunque sobre ello no sea preguntado, y en todo la verdad lisa y llanamente; y habiéndole examinado al tenor de las preguntas del interrogatorio producido en estos autos, y de cada una con separacion, dijo lo siguiente.

A la primera dijo : que conoce á las partes litigantes (ó solamente á F.), que tiene noticia de este pleito (ó no la tiene), que de ninguna de aquellas es pariente, amigo ni enemigo, ni ha sido intimidado, corrompido ni sobornado (ó que es pariente en tal grado, de quien le presenta, ó de entrambos litigantes; pero que no por eso dejará de decir la verdad), que no tiene interes en este pleito, ni desca que alguno lo gane y otro lo pierda, sino que Dios dé la justicia al que la tenga, ni le tocan las demas generales de la ley, de que le instruí, y que es de tantos años poco mas ó menos.

A la segunda dijo : que ignora su contenido.

A la tercera dijo : que sabe tal cosa por tal razon.

A la última dijo : que lo que deja declarado es público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion en tal parte y entre sus moradores, y todo la verdad bajo del juramento hecho; en que se afirma, ratifica y lo firma (ó no lo firma, porque dijo no saber), de todo lo cual doy fe.

*Pedimento para que se nombren intérpretes á fin de evacuar las declaraciones de testigos extrangeros.*

F., en nombre de Don F., en los autos con F. y F. sobre tal cosa, digo : que habiéndose recibido este pleito á prueba, para la que mi parte intenta hacer, presenté interrogatorio, á cuyo tenor se mandaron examinar los testigos que presentase, de los cuales dos llamados F. y F. son alemanes, y por no entender su idioma el escribano comisionado, ni ellos el castellano, no los ha examinado, en cuya atencion para que mi parte no quede indefensa, ni deje de aclarar su justicia por esta causa :

A V. suplico se sirva nombrar dos intérpretes que entiendan y hablen ambos idiomas, por medio de los cuales, precedida su aceptacion y juramento, sean examinados ante dicho escribano los referidos testigos. Pido justicia, etc.

*Auto de nombramiento.*

Para el efecto que se expresa se nombran por intérpretes á F. y F., de nacion alemanes : notifíqueseles acepten este nombramiento, y juren evacuar fielmente el encargo que por él se les hace; y hecho se proceda á examinar á F. y F., segun se pretende. El Señor Don F. lo mandó, etc.

*Aceptacion de los intérpretes.*

En tal parte, á tantos, etc., yo el escribano notifiqué el auto antecedente y nombramiento que incluye á F. y F., de nacion alemanes, en sus personas, y enterados dijeron lo aceptan y juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que formaron con sus manos derechas, usar bien y fielmente el encargo de intérpretes, á cuyo fin estan prontos á concurrir al

examen y declaraciones que han de hacer F. y F., de la misma nacion, esto respondieron y lo firman, doy fe.

*Examen de un testigo con asistencia de intérpretes.*

En tal parte, etc., en consecuencia de lo que está mandado en el precedente auto, y en continuacion de la probanza que en estos pretende hacer F., de tal ejercicio, y de nacion aleman, para cuyo examen, por no hablar el idioma castellano, estan nombrados por intérpretes F. y F., de la propia nacion, quienes bajo de juramento que tienen hecho ante mí, el que reiteran, aseguraron usar bien y fielmente el cargo y oficio de tales intérpretes, y para su desempeño estando con ellos el citado F., yo el escribano formé la señal de la cruz con mi mano derecha, y la misma formaron los intérpretes é hicieron formar al testigo, y les dije le preguntasen si juraba por Dios y por la cruz decir cuanto supiese por ambas partes en razon de los hechos del pleito sobre que era presentado por testigo, aunque sobre ellos no fuese preguntado, usando en todo de la verdad lisa y llana; y habiéndole hablado en su idioma dijeron que se lo habian preguntado, y respondia que asi lo juraba, en cuya atencion se procedió á examinarle, al tenor del interrogatorio producido, en la forma siguiente.

A la primera pregunta que leí á los intérpretes, y estos refirieron al testigo, dijeron respondia que conoce á los litigantes, y tiene noticias de este pleito: que de ninguno de ellos es amigo ni enemigo, ni le tocan las demas generales de la ley, etc., y que es de tantos años de edad.

A la segunda que les leí, y dieron á entender en igual forma á dicho testigo, respondieron decia que sabe tal y tal cosa por tal y tal razon, etc.

A la última que tambien les leí y le refirieron, dijeron respondia tal y tal cosa; y que todo lo que habia declarado era lo que sabia, y la verdad en que se afirmaba y ratificaba bajo del referido juramento, y lo firma con los intérpretes, los cuales aseguraron bajo del que tienen hecho que todo lo que consta en esta declaracion es lo mismo que ha depuesto el testigo, sin añadir, quitar ni tergiversar cosa alguna, de todo lo cual doy fe.

NOTA. Muchas veces se reciben informaciones de testigos sin citacion de partes, por alguno de los motivos expuestos en el párrafo 52, capítulo 5, antes de principiar el pleito, ó de contestar la demanda, y para que aprovechen al sugeto á cuya instancia se recibieron, pretende que en el término de prueba se ratifiquen con citacion contraria, y su ratificacion se extiende de esta suerte.

*Ratificacion de testigos.*

En tal parte, etc., yo el escribano, en virtud de la comision que se me ha conferido, recibí juramento por Dios nuestro Señor, etc., de Pedro de tal, vecino de tal parte, de tal oficio, uno de los testigos que depusieron

en la informacion presentada en estos autos, recibida á instancia de F., y habiendo jurado como se requiere, prometió decir verdad, etc.; y siéndole leida por mí la declaracion que hizo tal dia ante F., escribano, y consta en tal pieza de los autos á tal folio, enterado de ella dijo: que su contenido es lo que entonces depuso con toda verdad, sin que se le ofrezca añadir, quitar ni enmendar cosa alguna, y en ello se afirma y ratifica, y lo firma, expresando no comprenderle las generales de la ley, de que le instruí, y que es de tantos años de edad, de que doy fe (si el testigo tuviere que añadir, quitar ó enmendar alguna cosa) dirá que el contenido de la citada declaracion es lo mismo que entonces depuso, y ahora declara, añadiendo tal cosa (lo que sea), de que antes no se acordó, y en cuanto á tal cosa dice que aunque en dicha declaracion depuso esto (lo que sea), padeció equivocacion en tal y tal especie, pues lo que pasó fue tal y tal cosa, y en lo demas da por subsistente su primera declaracion, en la cual y en lo que ahora expresa de nuevo y la corrige, se afirma, ratifica y lo firma, etc.

NOTA. Como á veces no se pueden ratificar en el término de prueba los testigos que se examinaron antes á causa de haber muerto, ó estar ausentes algunos en parages remotos, y la parte que los presentó quiere valerse de sus dichos, porque convienen á su defensa, á fin de que no le perjudique si se examinaron sin citacion de contraria, debe pretender que con la referida citacion se le reciba informacion de los testigos muertos y ausentes, y el juez ha de deferir á su solicitud: las diligencias se practican en la forma siguiente.

*Pedimento para que se reciba informacion de abono de un testigo.*

F., en nombre de F., en los autos con F. sobre tal cosa, digo: que para la prueba intentada por mi parte pedí, y se mandó que los testigos que depusieron á su instancia sin citacion contraria en una informacion que se halla en estos autos, se ratificasen con ella, á lo cual se defirió en tantos de tal mes; y habiendo pasado el escribano que entiende en la probanza á su ratificacion, hallo que N., uno de ellos, ha muerto (ó se ausentó de este pueblo sin saber su paradero), segun se acredita de las diligencias hechas en su busca, ó de la certification de su entierro que presento. Mediante lo cual, y para que dicha declaracion no quede ilusoria, ni mi parte indefensa:

A V. suplico se sirva mandar recibir con dicha citacion informacion de abono que ofrezco del expresado N., y para ello dar comision al escribano; pido justicia, etc.

*Auto.* = Por lo que resulta de las diligencias practicadas en busca de N., se reciba á esta parte con citacion de la otra la informacion que ofrece,

por el escribano que entiendo en las de estos autos , á quien para ello se da comision en forma. = El señor Don F. , etc.

*Declaracion de un testigo de abono.*

En tal parte, yo el escribano, en virtud de la comision que por el auto precedente se me ha conferido, recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, de N., testigo presentado por parte de F. para la informacion de abono que tiene ofrecida y se le ha mandado dar, el cual lo hizo como se requiere, prometiendo bajo de él decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por mí al tenor del pedimento que la motiva dijo: que conoció de vista, trato y comunicacion á N., á quien tuvo siempre por buen cristiano, temeroso de Dios, y hombre ingenuo, y por tal ha estado reputado en este pueblo, sin que jamas haya oido el declarante cosa en contrario; por cuya razon tiene por cierto que en la declaracion que hizo tal dia á instancia de dicho F. habrá dicho la verdad, por lo que se le debe dar entera fe y crédito; y le consta que el expresado N. falleció tal dia, porque asistió á su entierro, ó vió su cadaver (ó que se ausentó de este pueblo en tal tiempo, y se ignora su paradero, ó lo que sea), y asimismo dijo: que todo lo que lleva declarado es la verdad bajo del juramento que tiene hecho, en que se afirma y ratifica; y lo firmó, expresó ser de tantos años de edad; de que doy fe.

NOTA. Estos testigos de abono son diferentes de los que se presentan á abonar ó afianzar á un sugeto y sus bienes para alguna administracion, tesorería ó cosa semejante, los cuales son verdaderamente fiadores; y así en sus deposiciones han de decir que saben y les consta que F., por quien son presentados, es sugeto de notorio arraigo y abono en aquel pueblo; que tiene tales bienes que valdrán tanta cantidad en venta, y que no estan afectos ni gravados con carga alguna, ó con mas carga que tal (la que sea), y en el caso que no la valgan, ó que lo esten, los abonan los testigos con los suyos presentes y futuros, los que obligan expresamente á la seguridad, fianza y responsabilidad de tal cosa, y quieren ser compelidos por la via ejecutiva y todo rigor legal á la satisfaccion de lo que por dicha causa resulte deber el citado F., y para la que nó alcancen sus bienes, á cuyo efecto se constituyen sus fiadores y abonadores simples en forma legal.

*Interrogatorio de repreguntas.*

Repreguntas por parte de N. al interrogatorio de preguntas que ha presentado A. en los autos sobre, etc.

A los que depusieron al tenor de esta ó la otra pregunta, se les repreguntará esto. (Se continúa así en los demas).

No se pone la de conocimiento de las partes ni la de público y notorio.

*Mandamiento compulsorio.*

Yo el licenciado Don F., alcalde mayor de esta villa de tal, etc., F., escribano del número de esta villa, siendo requerido con este mandamiento por parte de N., y hallándose en su poder y oficio los protocolos de escrituras que pasaron ante F., su antecesor, le dará á su continuacion copia íntegra de una carta de paga (ó lo que sea), que ante él parece otorgó F., en tal día, mes y año, la cual quiere y necesita para presentarla en el pleito que sigue ante mí y el presente escribano sobre tal cosa, mediante estar citada la otra parte (ó precediendo citacion con él á la otra parte). Fecho en tal villa, á tantos, etc. = Licenciado F. = Por su mandado. F.

NOTA. Este mandamiento se entrega á la parte, á fin de que lo ponga en poder del escribano con quien habla, el cual á su continuacion extenderá el testimonio ó copia que se pide hasta concluir el pliego en el papel sellado correspondiente, segun sea la clase del instrumento ó cosa que ha de compulsar, ó metiendo dentro del mismo pliego algunos comunes, si en ellos cabe, en la forma siguiente.

*Forma de extender el testimonio ó copia que previene el mandamiento.*

En virtud de lo que ordena el mandamiento anterior, yo F., escribano del número de esta villa, sucesor en el oficio que ejerció F., doy fe: que al folio tantos del registro de escrituras que parece pasaron ante él en tal año, se halla una cuyo tenor es el siguiente (Se inserta á la letra, y se pone el concuerda regular). Si se hubiese de dar testimonio en relacion de algun pleito, dirá: doy fe, que ante tal juez y en mi oficio se siguen y estan pendientes autos (ó se han seguido) á instancia de F. contra N., de esta vecindad, sobre tal cosa, las cuales tuvieron principio en tal día, por pedimento que con tales documentos presentó el mismo F., haciendo relacion de tal y tal cosa, y concluyendo con tal pretension, de la cual se comunicó traslado á N., quien solicitó tal cosa, y puestos los autos en estado se recibieron á prueba por tanto término, que se prorogó hasta los ochenta días de la ley, dentro de los que hizo cada litigante la que estimó convenir con testigos é instrumentos, y hecha publicacion de probanzas alegaron de su justicia; y conclusos los autos para definitiva, se dió en ellos sentencia; cuyo literal tenor con el de tal y tal cosa (lo que pida la parte) es el siguiente (Se insertará todo, y luego proseguirá). Lo relacionado resulta mas difusamente en los autos de que queda hecha mencion, y lo inserto concuerda con lo que existe en ellos, á que me remito; y todo queda en mi poder y oficio, y en cumplimiento de lo mandado en el compulsorio que precede, lo signo y firmo en tal parte, etc.

*Pedimento presentando una escritura para su comprobacion.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo : que por el proveido de tantos de tal mes , se recibieron á prueba por tantos dias comunes á las partes , y para manifestar la justicia que á la mia asiste, hago presentacion de un traslado de tal escritura que en tal dia otorgó P. ante M., escribano ; en cuya atencion :

A V. suplico se sirva haberlo por presentado , y mandar que con citacion contraria , á fin de que no se dude de la legitimidad , se compruebe por el escribano de estas diligencias con su protocolo , que existe en el oficio que ejerce F., al cual se requiera lo exhiba y ponga de manifiesto á este efecto. Pido justicia , etc.

*Auto.*

Compruébese con citacion de la parte contraria la escritura que por esta se presenta en la conformidad que solicita , á cuyo efecto F. , escribano , existiendo en su poder el protocolo de ella lo exhiba. El señor Don F., etc.

*Citacion.*

En tal parte , etc., yo el escribano cité con el auto precedente á D. para el efecto que en él se refiere , en su persona , el cual dijo está pronto á concurrir al cotejo ó comprobacion , señalándose dia y hora : doy fe. (Se le señalará dia y hora, y pondrá el señalamiento y notificacion.)

*Cotejo ó comprobacion de la escritura.*

En tal parte , á tantos de tal mes y año , yo el escribano , estando presente D. uno de los litigantes en este pleito , requerí á F., escribano , que me exhibiese el protocolo de la escritura que se manda comprobar , y con efecto me exhibió uno en pergamino de las que parece pasaron ante F., su antecesor , en tal año , con tantas fojas , que á su final está signado y firmado por él , y á la página tantas se halla la que refiere el pedimento , y habiendo tomado el protocolo yo el escribano , y el traslado producido el mencionado D., y leído este por él , y yo atendido por aquel , advertimos estar bien y fielmente sacado dicho traslado sin defecto alguno ; ó que en tal foja , plana primera ó á su vuelta , á tal línea dice *tal cosa* (la que sea) debe decir *tal* , segun el contexto del mismo protocolo , con el que está conforme en todo lo demas , y para que conste lo noto por diligencia que con dicho D. firmo ; de que doy fe.

*Pedimento presentando papeles para que una de las partes los reconozca.*

F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que estos autos se han recibido á prueba por el de tantos, y para la que conduce á mi parte presento dos cartas firmadas por B., padre de la contraria, en tales días, de tal mes y año; en cuya atencion:

A V. suplico se sirva haberlas por presentadas, y mandar que el citado N. bajo de juramento las reconozca y declare si las firmas puestas á su final son de propio puño y letra de su padre, y las que acostumbraba hacer, á lo que se le apremie en caso necesario, pues evacuado que sea, protesto pedir lo que al derecho de mi parte convenga en justicia, que es la que solicito, etc.

*Auto.* = Por presentadas la cartas que se expresan: N. las reconozca segun se pretende ante el escribano que entiende en las diligencias de estos autos, á lo que se le apremie en caso necesario, y hecho pida esta parte lo que le convenga. El señor Don F. lo mandó, etc.

*Declaracion acerca del reconocimiento de las cartas.*

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano, usando de la comision que se me ha conferido por el auto antecedente, recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, de N. mencionado en él, quien lo hizo como se requiere, y bajo de él prometió decir verdad, y habiéndole manifestado las cartas presentadas por parte de F., sus fechas tal y tal día; vistas y reconocidas dijo, que aunque parece que las firmas que contienen y dicen B. *de tal*, son semejantes á las que su difunto padre acostumbraba hacer, no puede afirmar si son ó no de propio puño de este por no habérselas visto echar, ni menos tiene noticia del contenido de las cartas en que se hallan. Esto es lo que asegura poder declarar con verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma y ratifica, y lo firma, expresando ser de tantos años de edad, poco mas ó menos: de que doy fe.

*Pedimento nombrando peritos para hacer cotejo de firmas.*

F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que para la prueba que mi parte pretende hacer presenté dos cartas escritas y firmadas por B., padre de la contraria, pretendiendo que esta las reconociese y declarase si las firmas que estan á sus finales eran del referido su padre, á lo cual se definió; y habiéndoselas manifestado el escribano de estas diligencias, no contestó positiva ni afirmativamente sino con ambigüe-

dad sobre su certeza; y á fin de desvanecer toda duda de que son suyas, para su cotejo y comprobacion nombro para mi parte á F., maestro de primeras letras de esta villa : en esta atencion.

A. V. suplico se sirva haberle por nombrado, mandando que la otra dentro de un breve y perentorio término que se le señale, nombre otro perito por la suya ó se conforme con el nombrado, y pasado se elija de oficio á su costa; como tambien que ambos peritos, bajo de juramento y con la citacion correspondiente, hagan el cotejo de las citadas firmas, á cuyo fin el presente escribano les ponga de manifiesto tal y tal escritura, otorgadas por el mencionado B. difunto, que existen en su protocolo; pido justicia, etc.

*Auto.* = Para el cotejo y comprobacion que el pedimento refiere, se ha por nombrado por esta parte á F., maestro de primeras letras; notifiquese á la otra que dentro de tercero día perentorio nombre otro perito por sí ó se conforme con el propuesto, con apercibimiento de que pasado se nombrará de oficio á su costa; y hecho procedan con la citacion correspondiente ambos peritos al cotejo que se solicita ante el presente escribano, á cuyo fin hallándose en su poder las escrituras que se mencionan, se las manifieste segun se pretende. El señor Don F. lo mandó, etc.

#### *Diligencia de cotejo y declaracion de los peritos.*

En tal parte, tal día, etc., yo el escribano recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, de F. y F., maestros de primeras letras de esta villa, quienes lo hicieron como se requiere, prometiendo bajo de él decir verdad; y habiéndoles manifestado las dos cartas presentadas en estos autos por F., y asimismo tal y tal escrituras otorgadas ante mí en tal año por B., difunto, dijeron: han visto y examinado con toda atencion y cuidado así las firmas de las cartas como las de las dos escrituras, y que segun sus caracteres, aire de letra, firmeza de pulso y otras circunstancias que advirtieron en unas y otras y en sus rúbricas, son hechas todas por un propio puño, en lo cual no les queda ninguna duda, y que esto es lo que pueden declarar segun su inteligencia y reglas de su arte, y la verdad bajo de dicho juramento en que se afirman y ratifican, firmándolo, y expresando ser el F. de tantos años, y el F. de tantos poco mas ó menos, de edad, de que doy fe.

NOTA. Si se quisiere poner antes de la declaracion la aceptacion del nombramiento; y tambien el juramento, se podrá hacer reiterándolo en la declaracion, pues esto en nada altera la diligencia. Se ha de preguntar á los peritos la edad que tienen, y ponerla, excepto si tienen oficio público, pues entonces no es necesario, ni tampoco que hagan juramento, si al tiempo de su ingreso y admision lo hicieron, como es regular.

*Requerimiento á las partes para que presenten mas testigos si los tuvieren.*

En tal parte, á tantos, etc.; yo el escribano, mediante á estar para espirar el término por que estos autos se recibieron á prueba, requerí á F. que si tenia mas testigos con que ampliar su probanza los presentase ante mí para su examen, y enterado dijo : que por ahora no quiere presentar mas, y que si lo tuviere por conveniente los presentará antes que el término espire : esto respondió, doy fe.

*Pedimento para publicacion de probanzas.*

F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo : que el término con que se recibieron á prueba y mucho mas se ha pasado ; por lo que :

A V. pido y suplico se sirva hacer en ellos publicacion de probanzas por el término de la ley para que las partes aleguen de su derecho, y justicia que pido, etc.

*Auto.*—Traslado á la otra parte. El señor Don F., etc.

*Notificacion.* En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué el auto precedente á F., procurador de F., en su persona, á nombre de su parte ; doy fe.

*Pedimento acusando la rebeldía, é insistiendo en que se haga la publicacion.*

F., en nombre de F., en los autos con N. sobre tal cosa, digo : que habiendo espirado el término de prueba concedido en ellos, pretendí se hiciese publicacion de probanzas, de cuya solicitud se comunicó traslado á la parte contraria, la cual, sin embargo de habersele notificado y ser pasado el término en que debió responder á él, no lo ha hecho, por lo que le acuso la rebeldía ; en cuya atencion :

A V. suplico se sirva haberlo por acusada, y deferir á la publicacion pretendida. Pido justicia, etc.

*Auto.* = Por acusada la rebeldía ; se hace en este pleito publicacion de probanzas por el término de la ley ; y hágase saber á las partes. El señor Don F., etc.

*Nota.* Hecha la publicacion de probanzas toman las partes los autos, alegan y concluyen ; y si alguna no quiere tomarlos, se practica lo que dejo explicado en el párrafo 13 del capítulo 13.

*Pedimento de tachas, y abono de testigos.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo : que de

las probanzas hechas en ellos por las partes se hizo publicacion en tal dia ; y mediante á que los testigos de que mi parte se valió son fidedignos , sin vicio ni defecto alguno , y los presentados por la contraria , á mas de no hacer prueba como á su tiempo expondré , padecen varios defectos y tachas legales , por las cuales deben ser despreciados sus dichos ; para acreditarlas conviene al derecho de la mia que con citacion de la otra se me reciba informacion al tenor de los capítulos siguientes.

Si saben que P. es enemigo capital del referido N. , mi parte , por tal y tal causa , digan , etc.

Si saben que F. se perjuró en tal pleito que F. siguió contra P. en tal año , ante tal juez y escribano ; y que como tal perjuero se le impuso tal pena , etc.

Si saben , etc.

Y para que sus dichos y deposiciones sean de ningun valor ni efecto en este juicio :

A V. suplico se sirva admitir y estimar por legítimas las tachas y defectos que contienen las preguntas referidas : recibir esta causa á prueba de ellas por el término que gradue competente con arreglo á la ley , y mandar que los testigos que depusieren acerca de su contenido , y otros de que mi parte se valga , abonen los que esta presentó en su prueba principal , declarando con juramento como son personas timoratas y fidedignas , y que por tales han estado siempre y estan reputadas entre todos , sin que jamas hayan oido cosas en contrario , y juro en forma de derecho no poner de malicia las referidas tachas , ni por infamar á los sujetos mencionados en ellas , sino solamente por convenir á la defensa de mi parte , y su justicia que pido , etc.

*Auto 1º* = Traslado á la otra parte. El señor Don F. , corregidor , etc. , lo mandó en tal parte (Este auto se notifica á la parte contraria).

#### *Auto de admision y prueba de tachas y abono de testigos.*

Sin embargo de lo expuesto por parte de D. , se admiten en cuanto ha lugar en derecho las tachas propuestas á sus testigos por la de N. , y se reciben á prueba de ellas por tantos dias comunes á entrambos litigantes , á quienes se cite y haga saber este auto , el cual sea asimismo para que en el propio término abone tambien el citado N. los suyos , apremiando si fuere necesario á aquellos de que intente valerse , á que depongan lo que sepan acerca de los particulares del pedimento , y para ello se da comision al escribano de estas diligencias y alguacil de este juzgado. Con vista de autos lo mandó el señor Don F. , corregidor , etc.

NOTA. Este auto se debe notificar á las dos partes : á la una para que pruebe las tachas que opone á los testigos de la contraria , y abone los

suyos; y á la otra para que abone tambien los suyos tachados, justificando lo incierto de las tachas propuestas: si quisiere puede tachar tambien á los de la contraria en caso de que tengan algunas, proponiéndolas en forma. Si las tachas se proponen en interrogatorio (como se puede hacer), se habrá por presentado, y de él y del pedimento se ha de conferir traslado. Lo contrario sucede con el interrogatorio sobre la cosa principal, el cual no se comunica, y la razon de diferencia consiste: lo primero, en que las tachas deben ser especificadas, como tambien el origen de donde provienen, y no viéndolas la parte contra cuyos testigos se oponen, no podrá impugnar su admision; lo segundo, porque en el asunto litigioso, si se comunicara el interrogatorio, podria cualquiera de los litigantes sobornar á los testigos de su contrario, á fin de que no depusiesen la verdad, ó buscar otros que sobre los mismos artículos depusiesen tal vez falsamente lo que no habia, perjudicándole de este modo, y haciéndole perder su derecho. Este riesgo no es de temer en los de las tachas, los cuales no verzan sobre los méritos de la causa y accion ó excepcion propuesta como interrogatorio principal, sino que se dirigen á debilitar uno de los medios con que se intentó probar, lo cual es muy diverso, y por eso no hay inconveniente en que se comunique el interrogatorio ó pedimento en que se proponen como en el de la causa principal. Los testigos que se presentan deben ser idóneos y fidedignos, y han de hacerseles las preguntas generales de la ley, edad, oficio y vecindad, como á los del negocio principal, aunque en el pedimento ó interrogatorio no se exprese, pues sin embargo de que la ley no lo manda, es conveniente para que hagan plena fe, y no se dude de su idoneidad ni de la verdad de sus dichos.

*Pedimento respondiéndolo al de tachas.*

F., en nombre de N., en los autos con C. sobre esto, y artículo de tachas de los testigos que ha presentado en ellos mi parte, formado por el referido C., digo: se me ha dado traslado de su solicitud, deducida en su último escrito de tantos, y sin embargo de lo que expone y alega en apoyo de ella, V. en justicia se ha de servir despreciándola mandar evacue el traslado pendiente, pues debe hacerse así por lo que resulta de los autos, y se va á exponer (Se alega). Por tanto:

A V. suplico se sirva proveer como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Autos.

*Pedimento pretendiendo ampliacion del término de prueba por via de restitucion.*

F., curador *ad litem* de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo:

que estos autos se recibieron á prueba por el término de la ley, y habiendo espirado se hizo en ellos publicacion de probanzas en tal día; y por no haber tenido noticia de algunos testigos que conducen á su defensa (ó por el motivo que haya) no los presenté, lo cual puede serle perjudicial; y mediante á que el referido N., por ser menor compete el beneficio de restitucion contra el lapso del término, para que no sea perjudicado:

A V. suplico se sirva concedérsela, y en su consecuencia ampliar el término ordinario por que este pleito se recibió á prueba por tantos días, que son su mitad, á fin de que en ellos pueda justificar lo que se omitió por la razon expuesta, pues asi es justicia que pido, juro en forma de derecho no pedir de malicia el referido término, sino por convenir á la defensa de mi menor, etc.

*Auto.*—Mediante constar en estos autos la menor edad de N., y corresponderle por ella el beneficio de restitucion, se amplía el término por que se recibieron á prueba, por tantos días perentorios comunes á ambas partes, mitad del probatorio concedido anteriormente con denegacion de otro: hágaseles saber para que en ellos justifiquen lo que les convenga con la respectiva previa citacion por ante el escribano de estas diligencias: con vista de autos lo mandó el señor Don, etc.

#### *Pedimento alegando de bien probado.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que vistas por V. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber probado bien y cumplidamente su accion, como le ha convenido probarla, con instrumentos auténticos y suficiente número de testigos contestes y mayores de toda excepcion; y que por el contrario D. no ha justificado cosa alguna que pueda aprovecharle; á cuya consecuencia V. en justicia se ha de servir proveer en todo á favor de mi parte por ser de hacer asi, atendido lo que resulta de autos, y lo que ahora se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. suplico se sirva determinar como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.*—Traslado.

#### *Pedimento de respuesta.*

F., en nombre de N., en los autos con P. sobre tal cosa, digo: que vistas por V. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber acreditado bien y cumplidamente sus excepciones y defensas, y que por el contrario P. no ha justificado cosa alguna, etc. (Prosigue como el anterior hasta la conclusion).

*Auto.*—Traslado.

*Sentencia definitiva absolviendo al demandado.*

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don F., corregidor de ella, habiendo visto los autos seguidos por parte de D. y N. sobre tal cosa, dijo: que mediante haber probado bien y cumplidamente el citado N. las excepciones que propuso, le debía absolver y absuelve de la demanda que presentó contra él el mencionado D., al cual se impone perpetuo silencio: y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.

*Sentencia definitiva condenando al demandado.*

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don F., corregidor de ella, habiendo visto los autos seguidos por N. contra D. sobre tal cosa, dijo: que sin embargo de lo expuesto, alegado y excepcionado por el citado D., le debía condenar y condena á que dentro de tantos días primeros siguientes dé ó pague al referido F. los tantos reales que solicitó en su demanda con apercibimiento de ejecucion; y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.

*Otra sentencia.*

Dijo: debía declarar y declara, que los bienes contenidos en la demanda sobre que se siguió este pleito tocan y pertenecen al mayorazgo que erigió B., y posee el referido N., á cuya consecuencia manda que se le ponga incontinenti en posesion de ellos, librándose al efecto el mandamiento competente; y condena al referido D. á que los deje libres y desembarazados, y á la restitution de todos los frutos producidos y que debieron producir desde la contestacion de la demanda, los cuales precedida su liquidacion por el presente escribano ha de pagar dentro de nueve días con apercibimiento de ejecucion, como tambien las costas procesales causadas y que se causen hasta el efectivo reintegro, en que igualmente le condena: y para la averiguacion de su importe pasen los autos al tasador general. Por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, etc.

NOTA. Estas sentencias van extendidas con arreglo al estilo de la Corte; las firma el juez, y autoriza el escribano: por lo que no hay pronunciamiento. En otros juzgados las firma el juez solo, por cuya razon se pone su pronunciamiento separado á presencia de testigos, el cual firma el escribano, y en seguida se notifica á las partes; pero nada se altera en la sustancia, y así se observará la práctica que haya en cada juzgado.

*Pedimento de nulidad de una sentencia.*

F., en nombre de N., en los autos con G. sobre tal cosa, digo: que la sentencia pronunciada en ellos en tantos, declarando esto ó aquello, es nula,

hablando debidamente, y como tal V. en justicia se ha de servir declararla, sobre lo cual formo artículo de especial pronunciamiento, pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. suplico se sirva proveer según se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Traslado.

### *Pedimento de apelacion.*

F., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que por la sentencia pronunciada en ellos se manda á mi parte que pague ó haga tal cosa, y mediante á que dicha sentencia hablando con la judicial modestia le es gravosa y perjudicial, desde ahora apelo de ella para ante quien con derecho puedo y debo: en esta atencion:

A V. suplico se sirva admitirme dicha apelacion lisa y llanamente en ambos efectos, y para el de mejorarla mandar se me entreguen los autos (ó se me dé el testimonio competente), pues así es justicia que pido, y para ello, etc.

*Auto.* = Admítase á esta parte la apelacion que interpone cuanto ha lugar en derecho, y para el efecto que expresa se le entreguen los autos por el término ordinario (ó se le dé el testimonio que pide). El señor D., etc. lo mandó á tantos de tal mes y año.

NOTA. Admitiéndose la apelacion en ambos efectos no hay inconveniente en mandar entregar los autos; pero si se admite en el devolutivo solamente, como sucede en la via ejecutiva, ó el pleito es de los que prohíbe su admision la ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec., se debe denegar la entrega, porque de hacerse, se priva al que obtuvo en la sentencia de continuarlos, y pretender la ejecucion de esta mientras los tiene.

### *Pedimento para que se declare por desierta la apelacion.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que de la sentencia dada por V. en ellos interpuso apelacion el citado D., la que le fue admitida, y sin embargo de haber pasado el citado D., la que le fue admitida, y sin embargo de haber pasado el término en que debió mejorarla, no lo ha hecho ni requerido con el despacho correspondiente; en cuya atencion:

A V. suplico se sirva declarar por desierta la apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia, mandando se lleve á pura y debida ejecucion; pido justicia, etc.

*Auto.* = Notifíquese á la otra parte que dentro de tantos dias haga constar haber mejorado la apelacion que tiene interpuesta con aperebimiento. El señor D. F., etc.

NOTA. Este auto se notifica al apelante, y si no requiere con la mejora en el término prefijado, se le acusan dos rebeldías insistiendo en la pretension primera : el juez las ha por acusadas, y le concede segundo y tercer término ; y pasados da otro pedimento el que obtuvo acusándole tercera rebeldía : llama el juez los autos con citacion de las partes, y citadas con él, pasados tres dias defiere á su solicitud proveyendo el siguiente

*Auto de declaracion.*

Mediante no haber mejorado la parte de F., la apelacion que interpuso de la sentencia definitiva pronunciada en estos autos en tal dia, sin embargo de los términos que para ello se le han concedido, se declara por desierta dicha apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la expresada sentencia, á cuya consecuencia llévase á pura y debida ejecucion : con vista de autos lo mandó el señor D., etc.

NOTA. Si la parte condenada no apela de la providencia en término legal ante el juez que la pronunció, ó no requiere con despacho del de alzada ó del tribunal superior á quien toca el conocimiento en grado de apelacion, debe dar pedimento la otra acusándole una rebeldía, haciendo relacion de la providencia y del dia en que se le hizo saber, con la pretension de que se declare por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, á cuyo pedimento debe el juez providenciar en los términos que expliqué en el párrafo 24, capítulo 15, de la *sentencia definitiva*, y practicarse lo que allí expuse : y el pedimento y auto se extienden en la forma siguiente :

*Pedimento para que se declare una sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que vistos por V. dió en tal dia sentencia definitiva condenando al expresado D. en tal cosa, la cual se le hizo saber en tal dia, y sin embargo de haber pasado el término de apelar, y mucho mas, no lo ha hecho, por lo que le acuso la rebeldía ; en esta atencion :

A V. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia declarar dicha sentencia por consentida por la otra parte, y por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando se lleve á debida ejecucion, y que se dé á mi parte el competente testimonio que le sirva de ejecutoria para resguardo de su derecho: pido justicia, etc.

A este pedimento se dice: *por acusada la rebeldía: autos citadas las partes*, etc., y pasados los tres dias despues de la última citacion se provee el siguiente auto; ó puede el juez llamarlas solamente, y á la siguiente audiencia hacer la declaracion sin citar las partes.

*Auto declarando una providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.*

Mediante no haberse apelado por parte de D. de la sentencia proferida en tal día, por la cual se le condenó á tal cosa, ni expuesto cosa alguna acerca de ella, y haberse pasado el término en que lo debió practicar, y mucho mas, se declara por consentida y por pasada en autoridad de cosa juzgada; en consecuencia se le condena á que esté y pase por su tenor sin contravenirlo en manera alguna, bajo de tal pena, aplicada para la Cámara de su Magestad. Dése á esta parte el testimonio que pide: con vista de autos lo mandó el señor D. F., etc. ( Este auto se hace saber á ambos litigantes ).

NOTA. Siendo en parte absolutoria y en parte condenatoria la sentencia ó auto proferido, si uno de los litigantes pide se declare en autoridad de cosa juzgada, se deferirá á ello condenando á entrambos á su observancia. Si uno de ellos apeló y luego se arrepiente y desiste de la apelacion interpuesta (pues puede hacerlo con consentimiento de su contrario), se debe dar traslado á este, del desistimiento, y conformándose con él se le habrá por conformado, y se declarará la providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, segun se expresa en el anterior.

OTRA. Si el apelante obtiene Real provision para la remision de autos por compulsa, y para emplazar á la parte contraria se pone este auto. « Habiendo visto el señor D., etc., corregidor de esta ciudad, la Real provision que precede, la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza: dijo que la obedecia con el debido respeto, como carta de su Rey y Señor natural, y mandó se guarde, cumpla y ejecute, como en ella se ordena, y lo firmó en esta ciudad de tal, á tantos, etc. » A continuacion de este auto se saca y se pone la compulsa; concluida se cita y emplaza al contrario para que acuda al tribunal superior; luego se cierra y sella la compulsa, y se entrega al apelante para que la presente en la escribania de Cámara, por donde se libró el despacho, á fin de seguir la causa en grado de apelacion, y en los autos originales se pone fe del día que se entregó la compulsa y á quien, con relacion del despacho y escribano que lo refrendó, ó copia de él.

*Pedimento de apelacion de un consulado.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre, etc., digo: que la sentencia que V. pronnció en ellos en tantos, mandando tal cosa, agravia á mi poderdante (hablando debidamente), por lo que he expuesto, alegado y probado. Por tanto:

A V. suplico me admita libremente y en ambos efectos la apelacion que interpongo de ella; proveyendo que estos autos se pasen al señor juez de

alzadas, para que acompañándose con los dos adjuntos, conforme á las ordenanzas de este consulado, decidan el pleito (No firma letrado porque la ley 51, tit. 3 de la Recopilacion de Indias prohíbe se admitan en los consulados pedimentos de abogados).

*Pedimento presentándose el apelante ante el superior.*

*M. P. S.*

F., en nombre y en virtud de poder que presento de S., vecino de tal pare, ante V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, queja, agravio, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del alcalde mayor de, etc., con especialidad de la sentencia definitiva que dió en tantos de tal mes, en los que ha seguido contra mi poderdante D., vecino de, etc., en cuya sentencia condenó á mi parte á que en el término de tantos dias satisficisc á la contraria treinta mil reales, de lo cual sintiéndose aquella agraviada, interpuso apelacion en tiempo y forma, que se le admitió en ambos efectos, segun el testimonio que tambien presento. En esta atencion:

A V. A. suplico que habiendo por presentados los referidos poder y testimonio, se sirva mandar librar vuestra Real provision para que el escribano, en quien paran los autos, los remita originales en el breve término que se le señale; y que venidos que sean se me entreguen para mejorar la apelacion y exponer los agravios que contiene la expresada sentencia, por ser todo conforme á justicia, etc.

*Auto.* — Librese la Real provision.

*Pedimento presentándose de hecho en el Consejo en grado de apelacion de sentencia pronunciada por algun alcalde de Corte ó teniente de villa.*

*M. P. S.*

F., en nombre de P., vecino de esta Corte, de quien presento poder, ante V. A. me presento de hecho en grado de apelacion, de queja, ó del recurso que mas tenga lugar en derecho, y digo: que mi poderdante ha seguido pleito ante el alcalde ó teniente D. N., contra A., sobre tal cosa, en el que dió sentencia en tantos, mandando, etc.; y en atencion á ser perjudicial á mi poderdante por esto ó aquello, para que se revoque:

A V. suplico que habiendo por presentados el poder y á mi poderdante en dicho grado, se sirva mandar que el escribano ante quien pasan los autos, venga á hacer relacion de ellos al Consejo, citadas las partes; y en su vista revocar la expresada sentencia: pido justicia y costas.

*Auto.* = Por presentados: el escribano venga.

*Pedimento presentándose en grado de apelacion en el Consejo de sentencia pronunciada por juez inferior de fuera de la Corte.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. A. me presento en grado de apelacion, de queja, ó del recurso que mas tenga lugar en derecho, y digo: que ante M., corregidor de tal parte, se han seguido autos á instancia de E., contra mi poderdante sobre, etc., y en el día tantos pronunció el expresado corregidor su sentencia, mandando, etc., de la que habiendo interpuesto apelacion se le admitió en ambos efectos, dándosele á su consecuencia para obtener la mejora el correspondiente testimonio, que tambien presento; en cuya atencion:

A V. A. suplico que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi poderdante en dicho grado de apelacion, se sirva mandar librar el competente despacho compulsorio y de emplazamiento, para que remita los autos originales el escribano ó persona en quien pararen, imponiéndoles para su cumplimiento la pena que fuere del superior agrado del Consejo. Pido justicia y costas.

*Auto.* == Librese el despacho.

*Pedimento mejorando la apelacion.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en los autos con E. sobre esto, insistiendo en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo de la sentencia que pronunció en ellos M., corregidor de tal parte, mandando, etc., digo: que V. A. en méritos de justicia se ha de servir declararla absolutamente nula, y cuando de algun valor, revocarla como injusta, proveyendo esto ó lo otro; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos, y ahora se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. A. suplico se sirva proveer como se ha solicitado en este escrito, y es justicia, etc.

*Auto.* == Traslado.

*Pedimento respondiendo al anterior.*

*M. P. S.*

F., en nombre de F., en los autos con N. sobre esto, adhiriéndome á la apelacion que ha interpuesto la contraria de los autos y procedimientos de M., corregidor de tal parte, y en particular de la sentencia en que mandó esto ó aquello, como mas circunstanciadamente se expresa en ella, á que me refiero, digo: que es justa en todo, y como tal V. A. se ha de servir

mandar se lleve á puro y debido efecto; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos, y aquí se expondrá (Se alega, y despues se concluye como el anterior).

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento presentándose en grado de apelacion en la chancilleria de Granada, de una sentencia pronunciada por su alcalde mayor.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo : que mi poderdante ha seguido pleito con P. sobre tal cosa, ante el alcalde mayor de esta ciudad, quien en su sentencia de tantos, mandó, etc.; y teniéndose mi poderdante por agraviado de dicha sentencia, me presento ante V. A. en grado de apelacion, nulidad ó agravio de ella; por lo que :

A V. A. suplico me tenga por presentado en dicho grado de apelacion, y se sirva mandar se me entreguen los autos para hacerlo mas en forma : pido justicia y costas (Si hay atentado y quiere pedirse despues de la palabra *costas*, se pone : *y pido atentado*).

*Auto.* = No siendo ejecutivos, entréguesele á esta parte los autos; y hallándose en estado, venga el escribano á hacer relacion.

*Pedimento de la parte apelante despues de entregados los autos.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en el pleito con P. sobre esto, digo : que la sentencia dada en él por el alcalde mayor de esta ciudad en tantos, es nula, y como tal ha de declararse, ó á lo menos revocarse como injusta, proveyendo á favor de mi parte, segun tengo pretendido, y aquí se contendrá; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos, y ahora va á exponerse (Se alega). Por tanto :

A V. A. suplico provea y determine como se ha solicitado, y en este escrito se contiene. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento respondiendo.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en el pleito con P. sobre tal cosa, digo : que la sentencia que dió en él el alcalde mayor de esta ciudad en tantos, es justa, conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse, proveyendo en todo á favor de mi parte, segun es de hacerse, etc. (Se alega). Por tanto : (Conclúyese como el anterior).

NOTA. Hay otro modo de presentarse en la chancillería, dice el señor Elizondo, que llaman *en la forma ordinaria*, para lo que antes la parte

agraviada de la sentencia del inferior, apela ante él, con la distincion de que ante el alcalde mayor de Granada *no se pide testimonio*, y despues se presenta en la chancillería con este pedimento.

*M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de una sentencia dada por el alcalde mayor de esta ciudad, y digo : que ante este ha seguido mi parte pleito con F. sobre, etc., en el que se ha dado sentencia mandando, etc., y teniéndose mi parte por agraviado de ella, ha apelado en tiempo y forma ante dicho alcalde mayor; por tanto :

A V. A. suplico que teniendo á mi parte por presentado en dicho grado de apelacion, se sirva mandar que para hacerlo mas en forma se me entreguen los autos; pues es justicia que pido con costas.

Por un otrosí se pide que el escribano vaya á hacer relacion de los autos hallándose en estado.

*Pedimento presentándose en grado de apelacion de auto interlocutorio.*

F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveydo por el alcalde mayor de esta ciudad, y digo : que ante este ha seguido mi parte pleito con D. sobre tal cosa, y habiendo en el referido su auto de tantos mandado esto, V. A. en justicia se ha de servir declararle nulo, ó á lo menos revocarle como injusto, pues asi es de hacer por lo alegado ante el juez inferior en que me afirmo, y en caso necesario alego de nuevo (Se alega). Por tanto :

A V. A. suplico que habiéndome por presentado en dicho grado de apelacion, se sirva mandar que el escribano, ante quien paran los autos, venga á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, y en su vista determinar á favor de mi parte. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Venga á hacer relacion.

*Pedimento presentándose en grado de apelacion en la chancilleria de Granada, de la sentencia de cualquier alcalde mayor.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo : que ante su justicia ha seguido mi parte sobre tal cosa pleito con F., en el que se dió en tal día sentencia, mandando, etc.; de la cual, considerándose mi parte agraviada, apeló en tiempo y forma,

segun acredita el testimonio que presento ; y apelando en caso necesario de nuevo, y presentándose en grado de apelacion, nulidad y agravio de la expresada sentencia :

A V. A. suplico que habiendo por presentado dicho testimonio, y mi parte en el grado de apelacion, se sirva mandar despacharle vuestra Real provision de emplazamiento y compulsoria. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Despáchese.

*Pedimento expreso de agravios.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en el pleito con D. sobre csto, digo : que la sentencia pronunciada en ellos en tantos, es nula, y como tal se ha de declarar, ó por lo menos revocar como injusta, proveyendo á favor de mi parte ; pues asi es de hacer, etc. (Se alega). Por tanto :

A V. A. suplico provea á favor de mi parte, segun he pedido y aqui se expresa ; pues es justicia que pido con costas.

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento respondiendo:*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, en el pleito con D. sobre tal cosa digo : que la sentencia que ha pronunciado en él el alcalde mayor de tal parte, es justa y conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse, proveyendo en todo á favor de mi parte, pues asi es de hacer, etc. (Se concluye como el anterior).

*Auto.* = Traslado.

*Pedimentos de agravios medio.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, en el pleito con D. sobre, etc., digo : que la sentencia de su alcalde mayor, dada en él en tantos, es justa y conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse en la parte en que mandó esto, y en cuanto no proveyó aquello revocarse como injusta, por lo que en caso necesario me adhiero á la apelacion que ha interpuesto la contraria, y á su consecuencia, V. A. en justicia se ha de servir condenarla en aquello ó lo otro ; pues asi debe hacerse, etc. (Se alega, y despues se concluye como en el pedimento de agravios).

NOTA. En la audiencia de Sevilla, como dice el señor Elizondo, se pretende igualmente que en la chancillería de Granada, provision para que se remitan los autos, y despues se hace expresion de agravios en los mismos términos que en las sentencias de los tenientes.

*Pedimento presentándose de hecho en grado de apelacion en la audiencia de Sevilla de auto definitivo, pronunciado por alguno de sus tenientes.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, apelo, y de hecho me presento ante V. S. en grado de apelacion, nulidad y agravios de la sentencia que ha pronunciado en ellos en tantos el teniente primero de esta ciudad, mandando tal cosa; pues como perjudicial que es á mi parte, es digna de que V. S. la revoque por los fundamentos que he hecho presentes en la primera instancia, y protesto exponer en esta. Por tanto:

A V. A. suplico que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar que los expresados autos pasen por su orden de definitivos á esta Real audiencia, y que venidos que sean, se me entreguen para expresar agravios en forma. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Pasen por su orden.

*Pedimento expreso de agravios.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre esto, afirmándome en la apelacion que he interpuesto, de la sentencia dada en ellos por el teniente primero de esta ciudad, en tantos, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, y expresando agravios en forma, digo: que V. S. en justicia se ha de servir revocarla, proveyendo segun he solicitado en mi anterior escrito, que así es de hacerse por lo que resulta de los autos, y se va á exponer (Se alega). En esta atencion:

A V. S. suplico se sirva proveer á favor de mi parte, como se expresa en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento respondiendo al anterior.*

F., en nombre de D., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: se me ha dado traslado del escrito que ha presentado el referido N. en tantos, pretendiendo revoque V. S. la sentencia pronunciada en estos autos por el teniente primero de esta ciudad, en tal dia; y sin embargo de cuanto ha expuesto, V. S. en justicia se ha de servir confirmarla en todo, pues así es de hacer por lo que resulta de los autos, y se va á demostrar (La conclusion ha de ser como la anterior).

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento de agravios medio.*

F., en nombre de F., en los autos con D. sobre esto, adhiriéndome á

la apelacion que ha interpuesto la contraria, de la sentencia pronunciada en ellos por el teniente primero de esta ciudad, en tantos, por la que mandó tal cosa, digo: se me ha dado traslado de su escrito en tantos, y sin embargo de lo que expone en él, V. S. en justicia se ha de servir de confirmar la referida sentencia en la parte en que se mandó esto, y revocarla en la parte en que se mandó aquello; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y se expendrá (Se alega y concluye en la forma ordinaria).

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento de apelacion de auto interlocutorio.*

F., en nombre de N., en los autos con P. sobre esto, apelo y me presento de hecho ante V. S. en grado de apelacion, nulidad y agravios del auto proveído en tantos, por el teniente primero de esta ciudad, y digo: que V. A. en justicia se ha de servir revocarle en todo; pues es de hacer así por lo que resulta de autos, y se va á demostrar (Se alega). Por tanto:

A V. A. suplico que habiéndome por presentado en dicho grado de apelacion se sirva mandar que el escribano ante quien paran los autos venga á hacer relacion de ellos á esta Real audiencia, y en su vista determinar á favor de mi parte. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Venga á hacer relacion, pena de dos ducados.

*Pedimento presentándose en grado de apelacion ante los jueces consistoriales.*

F., en nombre de N., de este vecindario, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte ha seguido autos ante el alcalde mayor de esta ciudad, contra R. sobre, etc., y habiéndose pronunciado sentencia en tantos, mandando, etc. interpuso mi parte apelacion de ella, que se le admitió para el consistorio en ambos efectos, segun acredita el testimonio que presento. En esta atencion, y para que se sustancie el recurso como corresponde:

A V. suplico que habiendo por presentado el testimonio, y á mi parte en grado de apelacion, se sirva nombrar jueces que determinen la causa. Pido justicia con costas.

*Sentencia de vista en la chancilleria de Granada; confirmatoria de otra pronunciada por el juez inferior.*

En el pleito entre Don F., vecino de, etc., y N., su procurador en nombre suyo por una parte, y Don Z., vecino de, etc., y M., su procurador en su nombre por la otra:

Fallamos: que D. F., alcalde ordinario, mayor, corregidor, etc. que conoció en este pleito, en la sentencia que pronunció en él tal día decla-

rando tal cosa (se hace una completa relacion de la determinacion, y despues se dice) juzgó bien y rectamente; por lo que la confirmamos en un todo, y mandamos se cumpla y ejecute en todas sus partes. Por esta sentencia definitiva asi lo pronunciamos con costas (ó sin ellas): *si se revocase se dirá*: juzgó mal é injustamente; por lo que la revocamos y damos por nula, declarando que, etc. por esta nuestra sentencia, etc.

*Pedimento de suplicacion en el Consejo de Castilla.*

*M. P. S.*

F., en nombre de D. sobre tal cosa, suplicando en forma de la sentencia del vuestro Consejo de tantos, por la que mandó, etc. digo: que V. A. en justicia se ha de servir (hablando debidamente) suplirla y enmendarla (en todo ó parte segun fuere), confirmando en un todo la que pronunció el alcalde mayor de tal parte, en tal dia, y haciendo en razon de ella todas las declaraciones convenientes; pues como lo suplico es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. A. suplico se sirva determinar á favor de mi parte como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

*Auto.* = Traslado.

*Respuesta á la anterior.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre, etc. adhiriéndome á la súplica que ha interpuesto la contraria, de la sentencia del vuestro Consejo de tantos, en que se sirvió mandar aquello ó lo otro, como mas circunstanciadamente se contiene en ella, y respondiendo al escrito presentado por la contraria en tantos, de que se me ha conferido traslado, y en el que solicite se supla y enmiende, digo: que V. A. en justicia, y sin embargo de quanto se expresa en él, se ha de servir confirmarla en un todo, condenando á la contraria en las costas de esta y de las anteriores instancias; pues asi es de hacer por lo que acreditan los autos, y aqui se expondrá. (Se alega y concluye como el anterior).

*Auto.* = Traslado.

*Pedimento suplicando en un expediente sin causar instancia.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo: (Refiérese el hecho). Por tanto suplicando, como lo hago, de la expresada providencia, sin que sea visto causar instancia.

A V. A. suplico que no obstante cuanto ha expuesto la contraria se sirva mandar esto ó aquello; pido justicia, etc.

*Auto.* = Traslado y autos.

*Pedimento de licencia para suplicar de un auto mandado ejecutar sin embargo de suplicacion.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., de este vecindario, en los autos con D. sobre tal cosa, digo: que V. A. en auto de tal dia se sirvió acordar esto ó lo otro, mandando que se ejecutase sin embargo de suplicacion, y para poder interponerla en forma:

A V. A. suplico se sirva conceder á mi parte la correspondiente licencia: pido justicia, etc.

*Auto.* = A la sala originaria.

*Pedimento de suplicacion en la chancilleria de Granada.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en el pleito con D. sobre tal cosa, suplico de una sentencia que han pronunciado vuestro presidente y algunos de vuestros oidores en tantos, y hablando con el respeto debido, digo: que la expresada sentencia, en cuanto se ha mandado por ella esto ó lo otro, es de reformar, suprir y enmendar, proveyendo en todo á favor de mi parte, segun tengo solicitado: pues así debe hacerse por todas las razones que protesto exponer con el abogado de mi parte. Por tanto:

A V. A. suplico se sirva mandar se me entreguen los autos para hacerlo mas en forma: pido justicia y costas.

*Auto.* = Entréguensele.

*Suplicacion en forma.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en el pleito con D. sobre esto, afirmándome en la suplicacion que mi parte ha interpuesto de una sentencia que han pronunciado vuestro presidente y algunos de vuestros oidores, é interponiéndola mas en forma, y hablando con el debido respeto, digo: que la referida sentencia, en cuanto se mandó por ella esto ó lo otro, es de reformar, suprir y enmendar, proveyendo en todo á favor de mi parte; pues debe hacerse así por lo que se va á exponer (Se alega). En esta atencion:

A V. A. suplico provea y determine á favor de mi parte, por ser justicia que pido con costas.

*Auto.* = Traslado.

*Respuesta á la suplicacion en forma.**M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, en los autos con S., que lo es de tal, digo: que la sentencia ó provido dado en ellos en tal dia es justo y conforme á derecho, y que como tal se ha de servir V. A. confirmando, sin embargo de cuanto ha pretendido y alegado S. en su peticion de suplicacion en forma, de que se me ha conferido traslado; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y asimismo porque, etc. Por tanto sin ser visto dejar consentida especie alguna gravosa á mi poderdante:

A V. A. suplico se sirva determinar en todo á su favor como aqui se contiene, y es de justicia que pido con costas.

*Otrosi.* = Digo: que la contraria se ofrece á probar, y mediante á que lo que propone á este efecto es inutil para la disputa, y que sobre ello tiene articulado y probado en la instancia anterior, me opongo á dicha prueba: por lo que = suplico á V. A. se sirva tenerme por opuesto á ella, y denegarla. Pido como arriba.

*Pedimento de suplicacion en la audiencia de Sevilla.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, suplico de la sentencia de vista que V. S. ha pronunciado en tantos, sirviéndose mandar, etc., y á su consecuencia V. S. en justicia se ha de servir suplirla y enmendarla, y en caso necesario, hablando con la modestia judicial que corresponde, reformarla; pues así es justo hacerse por lo que manifiestan los autos, y aqui se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. S. suplico me admita este recurso, y que á su consecuencia se sirva proveer segun se ha expresado en este escrito: pido justicia con costas.

*Auto.* = Por admitida, y traslado.

*Pedimento de súplica en la audiencia de la Coruña.***EXCELENTISIMO SEÑOR.**

F., en nombre de N., vecino de, etc., en el pleito con D., del mismo vecindario, sobre tal cosa, digo: que V. E. ha sido servido mandar esto ó aquello en su sentencia de tantos; y de ella como gravosa á mi parte, hablando debidamente, suplico al tribunal para que mas bien informado se sirva reformarla, mandando tal y tal cosa; pues así es de hacerse por lo que resulta de los autos, y ahora mismo se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. E. suplico se sirva proveer como se ha expresado en este escrito. Pido justicia y costas, y reproduzco el poder con los autos.

*Decreto.* = Traslado.

*Pedimento de súplica en la audiencia de Zaragoza.*

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre de N., vecino de, etc., en los autos que se siguen á su instancia contra B. sobre tal cosa, digo : que V. E. se ha servido mandar esto ó aquello en su sentencia definitiva de vista de tantos, y siendo gravosa á mi parte, hablando debidamente, suplico de ella ; en cuya atencion, para hacerlo mas en forma :

A V. E. suplico se sirva admitir á mi parte la referida súplica, y mandar se me entreguen los autos por el término ordinario. Pido justicia con costas.

*Decreto.* = No teniendo calidad.

*Pedimento de súplica en la audiencia de Cataluña.*

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre de N., vecino de, etc., en los autos con B. sobre tal cosa, digo : que la Real sentencia que V. E. ha pronunciado en tantos es perjudicial á mi parte, hablando con el debido respeto, no solo por lo que resulta de autos, sino tambien por lo que se justificará ; mediante lo cual, suplicando de ella :

A V. E. suplico que sea en mejor conmutar la expresada Real sentencia, ofreciendo la estilada caucion por el modo que mas haya lugar en derecho, oficio, etc.

*Decreto.* = Dé la caucion, y se dará providencia.

NOTA. Dada la caucion, que es de pagar las costas el suplicante si se le condena en ellas, pide comunicacion de autos, ó que se le conceda un término para probar, y ambos litigantes continuan la instancia hasta ponerla en estado de sentencia.

*Sentencia de revista en la chancillería de Granada.*

En el pleito entre, etc.

Fallamos : que la sentencia definitiva pronunciada en dicho pleito por el presidente ó regente, y por alguno de nos los oidores ( ó por estos solos ) de la chancillería de su Magestad, tal dia, en la que se revocó ó confirmó la del alcalde, etc., de tal dia, en que habia declarado, etc. ( Si se confirma se dice : ) fue justa y recta, etc. ( Si se revoca se dice : ) atento á los nuevos autos hechos ante nos, y presentados en esta instancia de revista, debemos reformar y reformamos la expresada sentencia de vista, y á su consecuencia debemos mandar, etc. Por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, asi lo pronunciamos con costas.

*Otra sentencia de revista en la misma chancillería, y en pleito admitido por caso de Corte.*

Fallamos: que la sentencia definitiva que han pronunciado en dicho pleito algunos de nos los oidores de la chancillería de su Magestad, en la cual se declaró que F. habia probado en accion y demanda, y que Z. no lo habia hecho de sus excepciones y defensas, mandándosele dar en su consecuencia posesion de tal cosa, con los frutos, etc., de que se suplicó, fue justa y recta; y como tal, sin embargo de lo alegado contra ella en dicho grado de suplicacion, la debemos confirmar y confirmamos en un todo. Por esta sentencia definitiva en grado de revista asi lo pronunciamos con costas (ó sin ellas).

*Pedimento presentándose en grado de segunda suplicacion.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en los autos que sigue con D. sobre tal cosa, ante V. A. me presento en grado de segunda suplicacion para ante la Real Persona de V. A., con la fianza de las mil y quinientas doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista que han pronunciado en estos autos el presidente y algunos de vuestros oidores de la Real chancillería de Valladolid, en tantos, declarando esto ó lo otro, como mas circunstanciadamente se expresa en ella, y digo: que la referida sentencia, hablando con la modestia judicial que corresponde, es nula y muy perjudicial á mi parte, por lo que se siente agraviada de ella, y como tal digna de revocarse, suplicarse y enmendarse, mandando tal ó tal cosa; pues asi es de hacerse por lo que resulta de autos, y se va á exponer (Se alega). Por tanto:

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia, etc.

*Otrosí.* — Presento poder especial para seguir esta instancia con la obligacion de pagar las mil y quinientas doblas conforme á la ley de Segovia, con informacion de abono y aprobacion de la justicia para el caso de que la expresada sentencia se confirme: en cuya atencion = á V. A. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente escribano de Cámara los reciba, y dé á mi parte el correspondiente testimonio para poder presentarse ante la Real Persona de V. A. Pido como antes.

*Auto.* — A lo principal traslado; y al otrosí como se pide.

*Notificacion á su Magestad.*

Estando en el palacio del Real sitio de tal, á tantos de tal mes y año, yo N., escribano de su Magestad público en sus reinos, precedidas las ceremonias, oficios y formalidades que se requieren y son necesarias para semejantes actos, habiéndome franqueado la entrada en el cuarto del Rey nuestro Señor, con la mas reverente veneracion y respeto, hice notoria á la Persona de su Magestad ( que Dios guarde ) la segunda suplicacion y recurso introducido por parte de D. N., en el pleito que se refiere en la certificacion antecedente, dada por D. N., y enterado de todo su Magestad se dignó responder que la oia, hallándose presentes como testigos los excelentísimos señores duques de tal ( se nombran tres ), y otros diferentes señores ; en fe de lo cual yo el escribano lo signo y firmo.

*Real cédula de comision.*

Don Fernando, etc., gobernador y los de mi Consejo, sabed : que se ha tratado pleito en mi Real chancillería ó audiencia de tal entre partes de la una, etc., sobre, etc., y de la sentencia de revista dada en dicho pleito se suplicó por el referido D. N., para ante mí con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia y su declaracion dispone, y se presentó ante mí pidiéndome mandase nombrar jueces que viesen el citado pleito en grado de segunda suplicacion, ó como la mi merced fuese y Yo he tenido por bien. Y confiado en vosotros que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os le encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleito en grado de segunda suplicacion ; y al tenor y forma de dicha ley de Segovia y declaracion de ella le libreis y determinéis como en justicia debais, para lo que es doy poder cumplido en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, que asi es mi voluntad. Dada en, etc.

*Despacho para la remision de los autos al Consejo.*

Don Fernando, etc. A vos el escribano de Cámara de la nuestra chancillería ó audiencia, etc., por ante quien ha pasado el pleito de que en esta nuestra carta se hace mencion, salud y gracia : ya sabeis que ante el regente y oidores de esa nuestra audiencia se ha seguido pleito entre partes, de la una, etc., sobre, etc., y lo demas contenido en dicho pleito, y de la sentencia de revista que ha dado en él la referida nuestra audiencia suplicó segunda vez para ante N. R. y D. con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia y su declaracion disponen, D. N., quien se presentó ante nos en dicho grado, y fuimos servidos

cometerla á las del nuestro Consejo para su determinacion, á cuyo fin R., procurador, en su nombre nos suplicó fuésemos servidos mandar despachar nuestra Real provision para que remitieseis al nuestro Consejo los expresados autos originales, y se citase á las partes en la forma ordinaria; y visto por los de nuestro Consejo por decreto que provcyeron en... de este mes se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual os mandamos que dentro de los ocho dias primeros siguientes de como con ella fuereis requeridos, remitais ó hagais remitir ante Nos, y á poder de D. N., nuestro secretario, todos los autos originales formados en razon del pleito de que va hecha mencion, íntegramente, y sin que les falte cosa alguna, lo que ejecutareis á costa del referido D. N., para que vistos y reconocidos se determinen conforme á justicia en dicho grado, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, etc.

*Sentencia en grado de segunda suplicacion.*

En el pleito que por especial comision de su Magestad ha pendido ante nos en grado de segunda suplicacion interpuesta por N. de la sentencia de revista dada por el presidente ó regente y oidores de la chancillería y audiencia de, etc., en el pleito que litigó en ella con N. y N. sobre tal cosa, y lo demas contenido en dicho pleito, etc., visto, etc., fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia de revista, pronunciada en dicho pleito por algunos de los oidores de la chancillería ó audiencia de tal parte, en tantos de tal mes y año, por la cual se declaró, etc., y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al citado N. en la pérdida de las mil y quinientas doblas, las que se distribuyan conforme á la ley, y mandamos que á costas del referido N. se devuelvan los autos originales á dicha audiencia para que se libre por ella la correspondiente ejecutoria, y por esta nuestra sentencia en grado de segunda suplicacion así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = La firman todos los señores, y despues el relator la entrega al escribano de Cámara originario, quien la lee en el salon del Consejo y extiende la diligencia de publicacion en esta forma. « Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los señores del Consejo, de su Magestad, que la firmaron en Madrid á tantos de tal mes y año, de que certifico yo D. N., etc. »

Como en los pleitos ó instancias que se siguen en el Consejo se imprimen muchas veces los apuntamientos, y escriben asimismo las partes en derecho, se insertará en este lugar lo que se practica en tales casos, y refiere Escollano en este capítulo de segunda suplicacion <sup>1</sup>.

Sacado el apuntamiento, « si las partes quisieren que se coteje y compruebe con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo piden juntas bajo

<sup>1</sup> Tom. 2, pág. 491 y 492.

de un pedimento, estando conformes, y cuando no, solo la que le acomode; de cuya peticion se da cuenta en la misma sala; y si se defiere á esta solicitud (que es regular) se notifica á las partes, y pasa este decreto al relator, por quien á su continuacion se pone en el señalamiento de dia para hacer dicho cotejo, y lo entrega en la escribanía de Cámara, para que por el de diligencias de la misma se haga saber á las partes, y ejecutado se devuelve al relator.

« Si alguna de las partes ó todas quisieren que se escriba en derecho, lo pretenden por medio de pedimento, el que se hace presente en el mismo dia del señalamiento antes de empezarse la relacion del pleito; y si no se acaba en aquel dia, se debe poner por el relator un auto en que diga: empezado á ver por los señores del margen. = Madrid, etc., y lo firma, y lo mismo debe practicar en cada uno de los dias en que se continúa, y en que se concluye la vista: todo á continuacion del decreto de señalamiento para que siempre conste.

« Si se defiere á la licencia de escribir en derecho, se pone por el relator el auto siguiente. = Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado, y por el término de dos meses, el cual pasado, presentados ó no los papeles, dése cuenta para señalar dia en que se vote este negocio. = Madrid, etc.

« Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el término, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo; reconociéndose primero por el ministro que señalaré <sup>1</sup>, para evitar que contengan sátiras y cláusulas denigrativas contra el honor y estimacion de alguna persona <sup>2</sup>, y se presenta por la parte solicitando dicha licencia: esta instancia se despacha en la sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se manda que informe el relator, y no resultando reparo, se concede licencia para la impresion; si por este informe no aparece reparo alguno, se da la certificacion en esta forma.

« D. N., secretario de Cámara, certifico: que por los señores del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para la impresion del papel en derecho que ha escrito, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleito que litiga con D. N. sobre tal cosa, con tal de que en cuanto al número de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dió permiso para escribir en derecho en dicho pleito. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid.

« Luego que los papeles estan impresos y puestos en poder del relator, este los reconoce prolijamente, para ver si los hechos que en ellos se citan

<sup>1</sup> La práctica del dia en el Consejo es el mandar que estos papeles los reconozca é informe sobre ellos el relator que lo es del pleito.— <sup>2</sup> Real decreto de 12 de diciembre de 1779.

están conformes ó no al memorial ajustado y á los autos; y hallando conformidad y exactitud en ellos, pone al fin de cada alegación en derecho una nota ó certificación en esta forma : *está conforme á los hechos*, y lo rubrica.

« Pero si advierte que los hechos citados en algun papel en derecho están alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela que los puedan hacer equívocos, ó varían en cualquier modo su integridad, pone al margen de cada uno de estos hechos una nota, en la cual refiere con brevedad el verdadero hecho insinuando ligeramente el motivo para esta nota, en la que rubrica igualmente, y al fin del papel pone otra que sirve de informe de este modo: *con las notas puestas al margen está conforme á los hechos*, y la rubrica ejecutando lo mismo en todos los ejemplares que debe entregar á los señores ministros del pleito, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el día para su voto.

« Después de entregados los papeles en derecho al relator, como queda dicho se pide y señala día para el voto por las mismas tres salas, aunque no se hallen en ella todos los señores que lo han visto, pues se les pasa luego aviso formal para ello. »

*Pedimento introduciendo el recurso de injusticia notoria en el Consejo, y pidiendo se mande hacer ó admitir el depósito de los quinientos ducados.*

*M. P. S.*

N., en nombre y en virtud de poder especial que presento de D. N., ante V. A. parezco y digo : que mi parte ha seguido pleito en la audiencia ó chancillería de, etc., contra D. N. sobre tal cosa en cuyo pleito pronunció dicho tribunal sentencia de vista, que es notoriamente injusta y muy gravosa á mi parte por las razones que se expondrán á su tiempo; y para poder introducir el recurso correspondiente con arreglo á derecho y á las órdenes del Consejo :

Suplico á V. A. se sirva mandar que se comunique la orden conveniente al señor subdelegado general de penas de Cámara, para que disponga que por la contaduría de estos efectos se admita el depósito que estoy pronto á hacer de los quinientos ducados prevenidos por auto acordado, dándome de ello la certificación acostumbrada, á fin de formalizar el recurso de injusticia notoria que se ha insinuado, por ser conforme á justicia.

*Pedimento introduciendo el mismo recurso que el anterior, y presentando el testimonio de depósito de quinientos ducados, ó la fianza.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., de quien presento poder ante V. A. por el recurso

de injusticia notoria por el que mas tenga lugar en derecho, digo : que mi parte ha seguido pleito ante el presidente y algunos de vuestros oídos en la Real chancillería de Granada sobre la reivindicacion de tal hacienda, y en él se pronunció sentencia en tantos, mandando, etc. ; y aunque á mi parte se le admitió la súplica que interpuse de ella, se le condenó por sentencia de vista y revista á tal cosa, cuya sentencia y demas providencias (hablando debidamente) irrogan un perjuicio notorio á mi parte; y para poder hacerle ver en el Consejo, cumpliendo con los Reales decretos, presenta el testimonio del depósito de quinientos ducados, ó de fianza (y si es pobre que como á tal se le ha mandado defender, despues de la cláusula, cumpliendo con los Reales decretos, se dirá : está pronto mi parte á otorgar caucion juratoria de satisfacer los quinientos ducados luego que venga á mejor fortuna). Por tanto :

A V. A. suplico que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo; y vistos declarar que la expresada sentencia es injusta notoriamente, revocándola en su consecuencia, y declarando aquello ó lo otro. Pido justicia y costas.

*Pedimento por el recurso de injusticia notoria de las sentencias de los consulados de España en el supremo Consejo de las Indias.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de la ciudad de Sevilla, y en virtud de poder que presento ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que sea mas conforme á derecho, me presento y digo : que mi parte ha seguido pleito ante el prior y cónsules del consulado de la ciudad de Sevilla, contra D. sobre pago de tanta cantidad, en el que se dió sentencia en tantos, mandando, etc. ; y aunque se admitió á mi parte la apelacion que interpuse de ella, habiendo pasado los autos con arreglo á sus ordenanzas, al juez de alzadas para determinarlos con los dos adjuntos, por su sentencia de tantos confirmó la que pronunció en, etc., el mencionado tribunal; en cuya atencion, y en la de que dicha sentencia (hablando debidamente) hace una injusticia notoria á mi parte, para poderlo manifestar asi al Consejo, cumpliendo con lo que dispone el Real decreto presento el testimonio del depósito de quinientos ducados, ó de la fianza (Si es pobre se pondrá la cláusula puesta entre paréntesis en el pedimento anterior). Por tanto :

A V. A. suplico que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en dicho recurso, se sirva expedir vuestra Real provision para que el consulado remita los autos al Consejo; y vistos, declarar que la referida sentencia es notoriamente injusta, revocándola á su consecuencia, y mandando esto ó aquello. Pido justicia y costas.

*Sentencia declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria.*

Ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido Don N., y en su consecuencia devuélvasele los quinientos ducados que depositó en la depositaria de penas de Cámara, ó cancélese la fianza, etc., Madrid, etc.

*Sentencia declarando no tener lugar dicho recurso.*

No ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido Don N., y en su consecuencia se le condena en los quinientos ducados que tiene depositados ó afianzados, y que se han de distribuir como lo previene el auto acordado. Madrid, etc.

**NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO EN QUE DEBEN EXTENDERSE LAS DILIGENCIAS DE ESTE JUICIO.**

Todos los pedimentos, autos interlocutorios, citaciones, notificaciones y otras diligencias que ocurren en el juicio ordinario, se han de escribir en papel del sello cuarto mayor. Las probanzas é informaciones judiciales, en el del sello segundo el primero y último pliego, y los demas serán del comun; pero si las informaciones fueren de nobleza ó limpieza en cualesquiera concejos, chancillerías y comunidades de estatuto, el primero y último pliego serán del sello mayor, y los intermedios del papel comun; para los autos de aprobacion ó reprobacion de estas pruebas, se extenderán en papel del sello segundo. Las requisitorias de emplazamiento y demas, en el del sello tercero. Las sentencias definitivas, en el del segundo: y las compulsas de autos que se remiten en apelacion, en el sello segundo el primero y último pliego, y los demas de papel comun. Si las partes fueren pobres, mandadas defender por tales, ó gozaren del privilegio en que de sus causas y negocios se actue en papel de pobres, todo se escribirá en el del sello de estos.

## TITULO III.

### DEL JUICIO EJECUTIVO.

---

#### CAPITULO PRIMERO.

##### OBSERVACIONES PRELIMINARES.

---

¿Qué es juicio ejecutivo, y por qué se introdujo? — ¿Por quién ha de ser otorgada la obligacion de dar ó hacer alguna cosa, y en qué términos quedará obligado el promitente? — En la obligacion se ha de expresar el término ó plazo en que se ha de satisfacer la deuda, y el deudor ha de dar poder al acreedor para que pasado que sea le apremie ejecutivamente. — Si por morosidad del deudor fuere preciso enviar ejecutor contra él para la exaccion de la deuda; ¿cómo han de satisfacerse los salarios que este devengue en ida, estada y vuelta? Para que pueda enviarse dicho ejecutor, ¿qué renunciaciones deberá haber hecho el deudor? — Aclaracion de la doctrina anterior. — También ha de contener la escritura de obligacion la cláusula guarentigia: ¿cuál es esta, y qué efecto produce? — Aunque, segun el derecho comun, el acreedor que tiene hipoteca especial y general en los bienes de su deudor, puede trabar ejecucion en los que mejor le parezca, sin necesidad de hacer previa excusion en los obligados especialmente; sin embargo, esto no se practica en los tribunales, antes bien se hace primero la ejecucion en las hipotecas especiales. — Cuando en las escrituras de préstamo ó mutuo se pacta que el deudor ha de pagar lo que se le presta en la misma especie, está obligado á hacerlo así. — Como á veces los acreedores reciben los bienes de sus deudores en pago de sus créditos, y después de entregados sale otro que por su escritura tiene mejor derecho á ellos, para evitar disputas y perjuicios, ¿cómo deberá extender la cláusula el escribano?

1. El juicio civil ejecutivo es un juicio sumario que se introduce en favor de los acreedores, para que sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la via ordinaria, ni las molestias ó vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes

respecto á sus empleos, oficios ó familias <sup>1</sup>. Mas por otra parte, aunque el juicio ejecutivo tiene tanta eficacia, sino se sabe seguir se convierte fácilmente en ordinario, y sino se usa de él en tiempo, se pierde el derecho de ejecutar, el cual se prescribe por cierto tiempo como se dijo en el capítulo 1, título 1 de este Libro, párrafos 25, 26 y 27. Así, pues, para instruir perfectamente al escribano principiante en la teoría y práctica de dicho juicio, en cuya sustanciacion se padece mucha ignorancia, explicaré metódicamente lo que me han enseñado el estudio de las leyes y de los autores de mejor nota, juntamente con la práctica, dando principio á esta materia con algunas observaciones preliminares que creo conducentes al propósito.

2. La obligacion de dar ó hacer alguna cosa, debe ser otorgada por quien puede contratar, y la cosa á que se obligue posible y arreglada á la ley y buenas costumbres, y concurriendo estos requisitos, aunque el promitente ú obligado oponga la excepcion de que se hizo entre ausentes, ó se obligó á que otro daria ó haria algo, ó que no hubo estipulacion ú otra semejante, serán infructuosas y no la viciarán, porque en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado <sup>2</sup>. Tambien lo quedan sus herederos, á menos que la obligacion sea personal, v. gr. de hacer alguna cosa por sí propio, por depender su cumplimiento de su habilidad, industria ó persona, pues entonces no se trasmite á los herederos, antes bien espira con su muerte <sup>3</sup>: lo cual procede, ya sea constituyendo por sí mismo la obligacion ú otro en su nombre con poder bastante, porque lo que el apoderado hace en nombre y con poder de su principal, se entiende haberlo hecho este. Si se obliga á pagar dinero, y lo recibe del acreedor en el acto del otorgamiento de la escritura, debe el escribano dar fe de ello, y sino parece de presente, confesará haberlo recibido, renunciará la excepcion que le compete por no haber recibido el dinero, la ley que trata de la entrega, y el término que para probarla prefine y explicaré en adelante.

3. Se ha de expresar tambien en la obligacion el término ó plazo en que se ha de satisfacer la deuda, y el deudor dará poder al acreedor para que pasado que sea le apremie ejecutivamente no solo á su pago, sino tambien al de las costas, perjuicios y menoscabos, ó intereses que por no cumplir lo prometido se le oca-

<sup>1</sup> Ley 1, tit. 23, lib. 11, Nov. Rec.; Paz *in prax.*, tom. 1, part. 4; Rodrig. Suar. *in leg. post rem. judicat. in declarat. leg. regn.*, limit. 4, num. 7. — <sup>2</sup> Ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 12, tit. 11, Part. 5.

sionen, expresando que por su importe se haga la misma ejecucion, remate de bienes y pago que por la deuda principal. Obligado en estos términos, aunque sea por deuda que otro tenga contra si, deberá pagarlo todo luego que espire el plazo, y si este no se prefine, queda á arbitrio del juez concederle el que le parezca, y pasado puede compelerle á su satisfaccion <sup>1</sup> (bien que por punto general el acreedor puede pedir su débito, y el deudor debe pagarlo diez dias despues de prestado, segun queda dicho en otra parte). Pero si se prefine plazo y condicion posible y honesta, debe cumplirse todo antes que se le apremie á su paga <sup>2</sup>.

4. En las obligaciones de hacer, dar ó pagar alguna cosa ó cantidad, suele pactarse que si por morosidad del deudor fuere preciso enviar ejecutor contra él para la exaccion de la deuda, ha de satisfacerle los salarios que devengue en ida, estada y vuelta, contando por cada dia de camino ó por cada jornada ó dieta, á razon de ocho leguas, por cuyo importe se ha de hacer la misma ejecucion, trance, remate de bienes y pago que por la cantidad principal, etc. Nuestras leyes no estan conformes en cuanto á las leguas que en cada dia de camino se deben andar, y llamamos *jornadas*, pues la ley 2, tit. 6, lib. 8, Nov. Rec., párrafo 2, señala diez por cada dieta ó jornada, y las 8, tit. 28, lib. 5, 2 y 3, tit. 19, lib. 6, prefinen ocho, y para evitar disputas se ponen en las escrituras las mismas ocho, que son las que en el comun concepto se graduan por jornadas regulares <sup>3</sup>. Para que pueda enviarse el ejecutor, habrá el deudor de renunciar la pragmática de 11 de febrero de 1623, que es la ley 8, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec. la cual en el párrafo 1<sup>o</sup> dice asi: « Ordenamos y mandamos que ningun consejo, tribunal, chancillería, audiencia, comunidad, universidad ni persona particular de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, por cualquier título, causa ó razon, no puedan enviar ni envíen á ninguna parte de estos nuestros reinos ningun juez de comision; ni tampoco ejecutor, ni otra cualquier persona con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera, so pena que las personas que asi no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y

<sup>1</sup> Leyes 10, 12, 15, y 14, tit. 11, Part. 5. — <sup>2</sup> Ley 17, tit. 11, part. 5. — <sup>3</sup> Aunque Febrero dice que la legua civil ó legal consta de quince mil pies, debemos atenernos á la Real orden de 20 de enero de 1801, circulada en 20 de febrero siguiente, en el cual se dice. « Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamada y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies (tercias de vara de á diez y seis dedos), la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos.

á las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en privacion perpetua de los oficios que tuvieren, á la restitution de los salarios que llevaren con la pena del dos tanto, y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en las cuales sea necesario dar comision á persona particular, asi de probanzas, averiguaciones, cobranzas, ejecuciones, notificaciones, citaciones, como de otras cualesquier diligencias, para las cuales hasta agora se han enviado personas, se remitan de aqui adelante á las justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde se hubieren de hacer; y si por alguna consideracion ó causa padecieren excepcion, se remitirán al realengo mas cercano; y tan solamente permitimos que en el nuestro Consejo se puedan dar jueces pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de cualquier calidad que sea, y encargamos á los de él les procuren excusar lo mas que fuere posible. » Igualmente renunciará las demas leyes, prácticas y estilos de audiencias y tribunales que prohiben y moderan los salarios, y aunque podrá deferir la liquidacion del importe de estos, y de las costas, daños y menoscabos en la relacion jurada del acreedor, ó de quien sea parte legítima, esto no sirve, porque con pretexto del juramento dirá que importaron mas que lo que gastó, y para evitar fraudes se ha de estar á la tasacion que haga el tasador general con arreglo al Real arancel, como se practica.

5. Renunciará tambien su propio fuero y domicilio, lo que puede hacer, porque á nadie está prohibido renunciar lo que se ha establecido en su favor <sup>1</sup>; pero esta renunciacion hecha simplemente no aprovecha, porque puede invalidarse por el arrepentimiento del renunciante antes de la contestacion, como lo dice la ley 18, ff. *de jurisdictione omnium judicum* (de que los escribanos ponen renunciacion, como si fuera ley nuestra, en los contratos, para que valga la del domicilio del otorgante, y pueda ser reconvenido ante otro juez que el suyo). Tampoco sirve el pacto de litigar ante juez que no es suyo, ni la sumision y próroga de jurisdiccion á otro, ni la renunciacion simple de fuero de futuro, á menos que sea jurada ó se haga en juicio <sup>2</sup>, y así la cláusula *de que renuncia su propio fuero y otro que de nuevo ganare*, que por estilo ponen los escribanos en los contratos, vale lo mismo que si no la pusieran.

6. Pero si el deudor se somete á la jurisdiccion de otro juez de-

<sup>1</sup> Ley *Siquis in conscribendo*, 29 Cod. *de pact.* — <sup>2</sup> *Gutierr. de juram. confirm.*, part. 4, cap. 25.

terminado, ó al presidente y oidores de las audiencias y chancillerías, ó á los alcaldes de ellas ó de los adelantamientos, ó generalmente á cualesquiera jueces, renunciando su propio fuero y domicilio, podrá ser reconvenido ante ellos, observándose lo dispuesto por la pragmática de 20 de febrero de 1573 (que llaman la última de las sumisiones, y es la ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec.), y su tenor literal es el siguiente : « Ordenamos que en los contratos de censos ó de cualquiera otra causa y razon que procedan, en que las partes obligadas á pagar alguna cuantía de dineros á los plazos y términos en ellos declarados, en que las partes se sometieron á la jurisdiccion de los nuestros alcaldes de las audiencias y chancillerías, con renunciacion de su propio fuero y domicilio; hallándose las personas de las tales partes que así se sometieron, dentro las cinco leguas donde las audiencias y alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga y pueda hacer la dicha ejecucion en la dicha su persona por uno de los dichos alcaldes ante quien se pidiere, y por el mismo se pueda proceder á la ejecucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haciéndolo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera : y que otrosí, teniendo el tal deudor que así se sometió, bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se puede hacer la ejecucion en los dichos bienes por cualquiera de los alcaldes ante quien se pidiere; y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera. Y otrosí ordenamos, que en dicho caso de la sumision hecha á los alcaldes de las nuestras audiencias y chancillerías con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, pidiendo la parte ejecucion del dicho contrato ante uno de los dichos alcaldes, pueda proceder á ella, haciéndolo como dicho es por requisitoria; y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como dizque lo han acostumbrado; por quanto no queremos que se haga, antes expresamente lo prohibimos y defendemos. = Otrosí mandamos, que en los contratos y escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdiccion del presidente y oidores de las dichas nuestras audiencias, con renunciacion de su propio fuero, con cláusula de que puedan enviar no cumpliéndolo, á costa del deudor, con días y salario, executor; que si las personas ó casos en que este se hiciere fueren tales, que por ser casos de Corte, podian ser convenidos ante el dicho

presidente y oidores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro presidente y oidores, pidiéndolo la parte, enviar ejecutor para el cumplimiento y ejecucion del tal contrato, ó dar nuestras provisiones para que aquella se haga en su jurisdiccion, segun que les pareciere mas conveniente á la buena y breve ejecucion de la justicia; y queremos que esto mismo se guarde en el nuestro reino de Galicia por el regente y alcaldes mayores del dicho reino, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corte, en los contratos que hubiere la dicha sumision, renunciacion y cláusula, puedan proceder á la ejecucion, segun dicho es, lo que puedan hacer el dicho presidente y oidores; pero que en los casos y personas que no fueren de Corte, habiendo sumision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho regente y alcaldes mayores proceder á la ejecucion, hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenanza que en este caso estaba hecha, y se contiene en esta Recopilacion, que es la ley 27, tit. 1, lib. 3 de esta Recopilacion. Y que otrosí en cuanto al regente, jueces de grados y alcaldes de cuadra de la ciudad de Sevilla, dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha audiencia, en las escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por cualquier de los alcaldes ante quien se pidiere la tal ejecucion, por la forma y manera que de suso está dicho en los alcaldes de las nuestras audiencias y chancillerías. = Otrosí mandamos, que en cuanto toca á los nuestros alcaldes de los adelantamientos, los cuales, segun lo que tenemos proveido y ordenado, no pueden en las causas civiles conocer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren con su audiencia; que en los contratos donde hubiere dicha sumision con renunciacion de fuero, siendo las personas que así se sometieron y renunciaron señores de jurisdiccion, ó justicias ó concejos, puedan proceder á la ejecucion dentro en el distrito de su adelantamiento, aunque esten fuera de las cinco leguas; pero no siendo personas de la dicha cualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos á la ejecucion, no se hallando las personas ó bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas. Y que otrosí, en cuanto toca á los otros jueces y tribunales del reino, mandamos que en virtud de los tales contratos con sumision y renunciacion, no puedan proceder á la ejecucion, no hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, excepto si el tal reo que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por razon de la paga que en